



**Universidad del  
Rosario**

**TESIS DE GRADO**

**VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO:**

*Justicia y Paz - Jurisdicción Especial para la Paz*

**AUTORA**

**JEIMY ALEXANDRA ACUÑA HERNÁNDEZ**

**DIRECTORA**

**DRA. MARÍA CAMILA CORREA FLÓREZ**

**COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**MAESTRIA EN DERECHO**

**ÉNFASIS EN DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA TRANSICIONAL**

**BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA**

**2025**

**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

Maestría en Derecho  
Énfasis en Derechos Humanos y Justicia Transicional



**TESIS DE GRADO**  
**VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO:**  
*Justicia y Paz - Jurisdicción Especial para la Paz*

Jeimy A. Acuña Hernández

Dra. María Camila Correa Flórez

Bogotá D.C.  
2025

*A mis padres y hermanos, quienes han guiado mi camino y por quienes he llegado a este punto de mi carrera*

## TABLA DE CONTENIDO

LISTA DE ABREVIATURAS .....	6
RESUMEN .....	8
ABSTRACT .....	10
INTRODUCCIÓN .....	11
OBJETO, PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN Y JUSTIFICACIÓN .....	11
MÉTODO Y FUENTES DE CONOCIMIENTO .....	15
ALCANCE Y DELIMITACIÓN TEMÁTICA .....	16
PLAN DE EXPOSICIÓN.....	18

### CAPÍTULO I

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SURGIMIENTO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL .....	21
ORÍGENES Y FUNDAMENTOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL .....	21
<i>APROXIMACIÓN HISTÓRICA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL</i> .....	21
DEFINICIONES GENERALES DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL .....	25
<i>¿QUÉ ES LA JUSTICIA TRANSICIONAL?</i> .....	25
<i>COMPONENTES DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL</i> .....	30
<i>LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO UN CONCEPTO CONTEMPORÁNEO</i> .....	36

### CAPÍTULO II

LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL IMPLEMENTADOS EN COLOMBIA DE CARA A LA VIOLENCIA SEXUAL .....	40
ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL .....	40
<i>CONTEXTO INTERNACIONAL</i> .....	40
<i>CONTEXTO NACIONAL (LEY DE JUSTICIA Y PAZ)</i> .....	44
CONTEXTO NACIONAL (JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ) .....	54

### CAPÍTULO III

VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO .....	72
APROXIMACIÓN CONCEPTUAL .....	72
<i>QUÉ ES LA VIOLENCIA SEXUAL</i> .....	72
<i>DELITO HISTÓRICO Y ORGANIZADO</i> .....	74

<i>LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO</i> .....	78
<i>CONTEXTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO</i> .....	82

#### **CAPÍTULO IV**

<b>AVANCES EN LA PROTECCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ</b> .....	93
<b>DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL</b> .....	93
<i>IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS REPARADORES PARA LAS VÍCTIMAS</i> .....	94
<i>COADYUVANCIA DE LAS INSTANCIAS DEL SIVJRN</i> .....	104
<i>Caso 011</i> .....	106
<b>CONCLUSIONES</b> .....	109

## **LISTA DE ABREVIATURAS**

ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA	<b>A.F.</b>
ASAMBLEA GENERAL	<b>A.G.</b>
ARTÍCULO	<b>Art.</b>
AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA	<b>AUC</b>
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS	<b>C.S.N.U.</b>
CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	<b>C.A.D.H.</b>
CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	<b>CIJ</b>
GRUPO GÉNERO EN LA PAZ	<b>GPAZ</b>
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ	<b>JEP</b>
SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN	<b>SIVJRN</b>



## RESUMEN

El propósito de esta investigación es realizar un análisis comparativo respecto a la forma en la que se ha abordado la violencia sexual en el conflicto armado a partir de los operadores jurídicos que componen la Jurisdicción Especial para la Paz y la Ley de Justicia y Paz. Lo anterior, con el fin de observar las dificultades que han tenido cada uno de los procesos para garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual y, proponer, finalmente, alternativas para superarlos. Para ello, se analizaron los estudios de género que han sido desarrollados por distintas organizaciones de mujeres, así como, la normativa nacional que desarrolla la protección y la garantía de los derechos de las mujeres enfocados en la obtención de la justicia, verdad y reparación de las víctimas de violencia sexual.

En primera medida, se expondrán algunas definiciones de la justicia transicional. Posteriormente, se examinarán cada uno de los procesos de transición que ha implementado Colombia con el fin de superar periodos de conflicto armado y vulneración de derechos humanos. Seguidamente, se establecerán los obstáculos que en la actualidad continúan impidiendo el acceso a la justicia y la reparación de esta categoría especial de víctimas pese a la apertura de un macrocaso por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz; finalmente se propondrán algunas alternativas para superarlos.

### ***Palabras clave***

*Acuerdo de paz, Derechos de las Mujeres, Violencia Sexual, Justicia de Transición, Conflicto Armado, Jurisdicción Especial para la Paz, Ley de Justicia y Paz.*



## ABSTRACT

The purpose of this research is to carry out a comparative analysis regarding the way in which sexual violence has been addressed in the armed conflict from the legal operators that make up the Special Jurisdiction for Peace and the Justice and Peace Law. The above, in order to observe the difficulties that each of the processes have had to guarantee the rights of victims of sexual violence and, finally, propose alternatives to overcome them. To this end, the gender studies that have been developed by different women's organizations were analyzed, as well as the national regulations that develop the protection and guarantee of women's rights focused on obtaining justice, truth and reparation. victims of sexual violence.

First, some definitions of transitional justice will be presented. Subsequently, each of the transition processes that Colombia has implemented in order to overcome periods of armed conflict and violation of human rights will be examined. Next, the obstacles that currently continue to prevent access to justice and reparation for this special category of victims will be established despite the opening of a macro case by the Special Jurisdiction for Peace; Finally, some alternatives will be proposed to overcome them.

### ***Keywords***

*Peace Agreement, Women's Rights, Sexual Violence, Transitional Justice, Armed Conflict, Special Jurisdiction for Peace, Justice and Peace Law.*

## INTRODUCCIÓN

### **Objeto, problemática de investigación y justificación**

La violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano constituye un grave y extendido problema que ha afectado a miles de personas. Las mujeres y niñas no se sienten seguras de denunciar a sus agresores por miedo a las represalias de estos o desconfianza en que los hechos delictivos permanezcan impunes. Este tipo de violencia ha sido utilizada históricamente como una táctica de guerra para intimidar, humillar y controlar a la población civil. A pesar de los esfuerzos por parte del Gobierno colombiano y las organizaciones internacionales para abordar esta situación, aún queda mucho por hacer para garantizar los derechos de las víctimas. Es por esto que, es fundamental seguir trabajando en la prevención de esta violencia, así como en la atención y el apoyo a las personas afectadas.

Desde 1960, Colombia ha experimentado un conflicto armado interno que ha generado desplazamientos masivos, violaciones de derechos humanos y un alto número de víctimas civiles. Numerosos casos de violencia sexual se han evidenciado durante este tiempo, incluyendo violaciones, esclavitud sexual, mutilaciones genitales y otras formas de agresión sexual. Como se mencionó, este crimen ha sido utilizado como arma de guerra con el fin de infundir terror en las comunidades, controlar el territorio y como una forma de castigo hacia aquellos que son percibidos como enemigos. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante ‘FARC’), el Ejército de Liberación Nacional (en adelante ‘ELN’), los grupos paramilitares y las Fuerzas Armadas de Colombia (en adelante ‘FAC’) han sido algunos de los responsables de estos casos de violencia sexual.

Con el objeto de luchar contra la impunidad en los casos de violencia sexual, así como, visibilizar a la mujer en los procesos que las afectan, en el año 2000, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en adelante ‘CSNU’) mediante la Resolución 1325, exhortó a los Estados a que aumentaran la participación y representación de las mujeres en los acuerdos de paz. Con ello, no solo se pretendía dotar a la mujer de reconocimiento en las decisiones que fueran adoptadas en el marco de los procesos de paz, sino entender a cabalidad sus necesidades para implementarlas en los acuerdos. Con la Resolución 1325, surgió la Agenda de Mujeres, Paz y Seguridad que fue robustecida por las Resoluciones 1829, 1888, 1889, 1960, 2106, 2122 y 2242 las cuales exigían como punto central la plena inclusión de las mujeres en todos los

niveles de decisiones en las iniciativas de paz, así como, en la protección y promoción de sus derechos en la prevención de conflictos (ONU mujeres, 2016).

Como se observa, se advirtió una gran importancia de la participación de la mujer como estándar básico para la resolución del conflicto armado interno y la implementación de medidas que garantizaran la satisfacción plena de sus derechos como víctimas de violencia sexual. Lo anterior, considerando que históricamente ha sido difícil consolidar sus derechos ante sistemáticas vulneraciones. La impunidad presentada por la falta de investigación, enjuiciamiento y condena de los victimarios, así como, las dilaciones, los costos y el desconocimiento de la ley son tan solo algunos de los obstáculos que han existido para las víctimas de este crimen atroz. Jacqueline Fernández (2017) indicó que la impunidad es una preocupación que afecta a varios países de América Latina teniendo en cuenta que, en países como Argentina, Chile y Guatemala la impunidad ronda en el 90%.

Considerando los lineamientos de inclusión de las mujeres propuestos por el CSNU y varios organismos internacionales en los procesos de paz, a la fecha, el Estado colombiano ha logrado consolidar dos procesos de paz. No obstante lo anterior, antes del 2005, existieron intentos de paz y reconciliación por parte de los grupos armados y el Gobierno Nacional. Finalmente, en 2005, el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez negoció con los paramilitares, mientras que, en el 2012, el expresidente Juan Manuel Santos Calderón acordó con las guerrillas de las **FARC** el cese al conflicto armado. Estos procesos serán analizados jurídica y filosóficamente en la presente investigación con el propósito de reflexionar acerca de sus alcances en relación con las víctimas de violencia sexual, así como, los retos y dificultades que han presentado cada uno de los procesos en la satisfacción de los derechos de las víctimas de violencia sexual.

En el primero de los procesos de paz, Álvaro Uribe Vélez facilitó un proceso de desmovilización con los grupos paramilitares consolidado finalmente en la Ley 975 de 2005 conocida como ‘La Ley de Justicia y Paz’. Ésta disposición normativa apuntó a alcanzar la paz nacional a cualquier costo. Además de establecer los derechos de las víctimas a la igualdad, verdad, justicia, reparación y la no repetición, otorgó beneficios penales a quienes se desmovilizaban por crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (en adelante ‘DIH’).

Por su parte, Juan Manuel Santos Calderón inició en 2012 un proceso de negociación con las **FARC** que se consolidó el 24 de noviembre de 2016 con la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante ‘Acuerdo Final’). Allí, se abordaron seis (6) puntos importantes: (i) participación política; (ii) reforma rural integral; (iii) cultivos ilícitos; (iv) cese al fuego; (v) mecanismos de implementación y; (vi) el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante ‘**SIVJRNR**’ o ‘Sistema de Paz’). Éste sistema estaría conformado a su vez por cinco (5) mecanismos: (i) la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante ‘**JEP**’); (ii) la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas Por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado (en adelante ‘**UBPD**’); (iii) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (‘en adelante ‘**CEV**’); (iv) medidas de reparación integral para la construcción de la paz y; (v) finalmente, garantías de no repetición. Partiendo del supuesto de que ambos procesos se desarrollaron en el marco de un conjunto de medidas jurídicas y políticas de carácter transicional, se determinará si con su realización se han garantizado los derechos de las víctimas de violencia sexual. Así las cosas, esta investigación se centró en analizar la forma en la que la **JEP** y la Ley de Justicia Paz (en adelante ‘**LJP**’ o ‘Ley 975 de 2005’), con base en el modelo de justicia transicional, han abordado los casos de violencia sexual puesto que, como se evidenciará, han sido insuficientes las investigaciones sobre los hechos, las sanciones para los victimarios y las reparaciones para las víctimas. En tal sentido, se intentará revelar que mientras en el proceso de paz con los paramilitares son cuestionables los propósitos obtenidos so pretexto de alcanzar la paz, en el proceso desarrollado con las **FARC** la tensión que produce la paz entre los fines del estado y los derechos de las víctimas de violencia sexual encuentra una justificación mayor.

Es relevante mencionar que, la **JEP** ha desempeñado un papel crucial en la lucha contra la impunidad en casos de violencia sexual. La Sala de Reconocimiento abrió la etapa de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de hechos y conductas del macrocaso 11 sobre violencia basada en género, incluyendo violencia sexual y reproductiva, así como, otros crímenes por prejuicio. La **JEP** puso un enfoque especial en los elementos discriminatorios de la violencia sexual que han afectado históricamente a las mujeres y niñas. Para la apertura de este macrocaso la Sala de Reconocimiento consideró lo siguiente: (i) las disposiciones de enfoque de género y diferencial descritos en el Acuerdo Final; (ii) las observaciones presentadas por la sociedad civil, la Procuraduría General de la Nación (en adelante ‘**PGN**’), la Comisión de Género y las organizaciones de mujeres y; (iii) los hallazgos

registrados en el Auto No. 103 de 2022 por medio del cual se aprobó la agrupación y concentración del macrocaso No. 11. Lo anterior, con el fin de que se abordaran los patrones de violencia sexual y otros crímenes cometidos en el marco del conflicto armado motivados por prejuicios, odios, así como, la discriminación de género, sexo e identidad.

De esta manera, la **JEP** no solo se creó con el fin de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de crímenes cometidos contra la población civil, sino además, corregir las injusticias que se habían cometido con ocasión a la Ley de Justicia y Paz. Lo anterior, relacionado con la satisfacción de los derechos de las víctimas y la responsabilidad de los victimarios.

Sin embargo, si bien, la apertura de un macrocaso de violencia sexual por parte de la **JEP** produce un aliciente para sus víctimas, quedan retos innumerables por superar. De esta manera, a través del presente trabajo de investigación, se propondrán soluciones a los inconvenientes que se siguen evidenciando en la satisfacción de los derechos de las víctimas de violencia sexual. Para ello, es importante estudiar de qué manera ha contribuido la **JEP** y la **LJP** para la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición de las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano. Al final, una vez consolidados los esfuerzos que han desarrollado la **JEP** y la **LJP** en materia de violencia sexual, se generarán los siguientes interrogantes: ¿Qué medidas ha adoptado la **JEP** y la **LJP** para evitar que este tipo de delitos queden impunes en la implementación de una justicia transicional? ¿Cuáles son las medidas de reparación integral que ha adoptado la **JEP** y la **LJP** para las víctimas de violencia sexual? ¿Cómo garantizar a las víctimas de violencia sexual que, a pesar de cumplir 8 años de funcionamiento, sin que se evidencien avances, al final, la **JEP** logrará su objetivo de manera transversal, esto es, administrar justicia transicional?

Como se observa, el estudio del objeto de investigación se encauza mediante un hilo conductor de carácter lógico. Parte de la genealogía de la justicia transicional, la manera en la que fue incorporado el concepto en los procesos de paz llevados a cabo por el Estado colombiano, así como, las funciones y disposiciones de los mecanismos y entidades creadas por cada uno de ellos. Seguidamente, se estudiará la forma en la que se ha sido desarrollada la violencia sexual como arma de guerra en el conflicto armado y las preocupaciones en torno a los pocos avances que se han generado desde la celebración de los acuerdos. Finalmente, se identificarán los aspectos que necesitan ser atendidos por la **JEP** en relación con la apertura del macrocaso de

violencia sexual para efectivizar los derechos de las mujeres y niñas que han sido víctimas de este delito.

En definitiva, el presente trabajo de investigación pretende generar un aporte respecto a la manera en la que podría garantizárseles los derechos a las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano, haciendo énfasis en los aspectos que considero, deben ser reforzados en futuros procesos de investigación y juzgamiento, a propósito de la apertura del macrocaso por parte de la **JEP**. Ello, con el fin de que el caso colombiano no se convierta en un archivo más, sino en el punto de referencia mundial para efectivizar y visibilizar un delito que no solo ha sido utilizado como arma de guerra en la historia, sino, además, fuertemente invisibilizado. Lo anterior, en aras de que las instancias y mecanismos que hacen parte del **SIVJRNR** luchen contra la impunidad, juzguen a los responsables y reconozcan los derechos de las víctimas que durante décadas han sido silenciadas y hoy piden a gritos la satisfacción, protección y promoción de sus derechos en un sistema de justicia transicional.

### **Método y fuentes de conocimiento**

Teniendo en cuenta que el objeto del presente trabajo está orientado a estudiar la manera en la que se ha abordado la violencia sexual en la **JEP** y la **LJP** el método científico abordado en el presente trabajo de investigación es el análisis documental. Este es un método de investigación utilizado para examinar y comprender el contenido de documentos escritos, textos, registros, archivos u otras fuentes de información. Según Alfonso (1995) *“la investigación documental es un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema. Al igual que otros tipos de investigación, éste es conducente a la construcción de conocimientos”*. De esta manera, la investigación documental utiliza el documento escrito en sus diferentes formas (impresos<sup>1</sup>, electrónicos<sup>2</sup> y/o audiovisuales<sup>3</sup>), sin embargo, también se puede recurrir a otras fuentes del conocimiento como el testimonio de los protagonistas de los hechos.

---

<sup>1</sup> Libros enciclopedias, revistas, periódicos, diccionarios, monografías, tesis y otros documentos.

<sup>2</sup> Correos electrónicos, CD Roms, base de datos, revistas y periódicos en línea y páginas Web.

<sup>3</sup> Mapas, fotografías, ilustraciones, videos, programas de radio y de televisión, canciones, y otros tipos de grabaciones.

Para comprender la forma en que la **LJP** y la **JEP** han abordado la violencia sexual y qué medidas han implementado para satisfacer los derechos de las víctimas, la investigación desarrollada estará basada en la antropología jurídica y los estudios de género. La antropología jurídica, según Krotz (2002) busca “*dar cuenta de la manera en que los sistemas judiciales se encuentran inmersos en la cultura y en el poder*”. Como se evidencia, la antropología jurídica comprende que el derecho y las leyes son articuladores y reproductores de las construcciones sociales existentes; por lo cual se puede investigar no solo cómo es elaborada la ley y la norma, sino también cómo es adaptada, aplicada e interpretada a nivel social. Así las cosas, con el análisis de los sistemas jurídicos que se crean a partir de las normas y reglas sociales, la antropología jurídica permitirá examinar la implementación de los mecanismos jurídicos de la justicia transicional en un contexto como el colombiano. Para ello, la información que ha sido analizada, se recaudó a través de tres tipos de fuentes: normativa, doctrinal y documentos oficiales.

En cuanto a la fuente normativa, el trabajo de investigación, no solo se limita a analizar las normas jurídicas del ordenamiento, sino que también se toman en (consideración instrumentos de tipo declarativo que incorporan parámetros de conceptualización y desarrollo de los conceptos de justicia transicional, funcionamiento de la **JEP** y la **LJP**, así como, la importancia de visibilizar los delitos de violencia sexual y la lucha contra la impunidad.

En lo que respecta a las fuentes doctrinales, se debe señalar que marcan un punto importante en el trabajo de investigación, puesto que se evidencian estudios realizados por diferentes autores, permitiendo así, debatir diversidad de aspectos de carácter dogmático. Fundamentalmente, se tuvieron en cuenta informes y trabajos colectivos de movimientos de mujeres y organizaciones del derecho internacional.

Finalmente, en lo atinente a la fuente documental se debe precisar que, se tuvieron en cuenta los avances razonables que se han configurado a 8 años de la implementación del acuerdo y la creación de la **JEP**, como también los documentos que han exteriorizado los desafíos y obstáculos que consideran las diferentes organizaciones y movimientos de mujeres en torno a la garantía y satisfacción de los derechos de las víctimas de violencia sexual.

### **Alcance y delimitación temática**

Considerando que la conceptualización de la justicia transicional y la violencia sexual llevan años de estudio en diferentes áreas del conocimiento, es pertinente señalar la delimitación de la temática que se realizará en el presente trabajo de investigación.

El presente escrito, se centra en el área de conocimiento jurídico frente a las acciones que debe adoptar el Estado colombiano frente a los delitos de violencia sexual de acuerdo con el proceso de paz con las **FARC**. En el marco del conflicto armado en Colombia, se registraron de manera oficial al menos 15.711 víctimas de violencia sexual. Esto, entre 1959 y 2017 según una de las bases de datos del Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante ‘**CNMH**’) (**CNMH**, 2021). Desalentadora es la posición de las mujeres en el conflicto armado, pues 9 de cada 10 mujeres son víctimas de violencia sexual. Las mujeres son utilizadas como botines de guerra por parte de los grupos legales e ilegales, con el fin de establecer y perpetuar su poder. La violencia sexual se convirtió en una estrategia deliberada y empleada por los perpetradores del conflicto para destruir el tejido familiar, efectuar el desplazamiento forzado, desestabilizar a sus opositores o sencillamente para humillar a la víctima y generar secuelas insuperables en su vida y marcas imborrables en su cuerpo. Teniendo en cuenta las secuelas catastróficas que se generan en las víctimas de violencia sexual por parte de sus perpetradores, también se tendrán en consideración áreas del conocimiento relacionadas con la sicología, trabajo social, medicina y rehabilitación.

Así mismo, para el desarrollo del presente trabajo, se hace indispensable entender el concepto de la justicia transicional, la violencia sexual en abstracto y en el marco del conflicto armado colombiano. Para ello, se expondrán cuáles son sus particularidades, qué normativa nacional e internacional los han desarrollado, por qué y para qué han sido utilizadas, cuáles son las consecuencias y efectos que genera su aplicación en el proceso de negociación colombiano, etc. Seguidamente, es importante entender el funcionamiento de la **JEP** y la **LJP**, como instancia y sistema normativo que administra la justicia transicional y, de qué forma han implementado estos conceptos en aras de lograr la consolidación y satisfacción de los derechos de las víctimas y la erradicación de la impunidad. Lo anterior, permitirá al lector evidenciar los desafíos que todavía deben ser superados para su efectivo reconocimiento.

Así, se podrán establecer recomendaciones, de tal manera que, se atiendan los requerimientos de las víctimas para el pleno goce de sus derechos, la implementación de una instancia judicial

que resulte útil para hacerlo y la superación de los obstáculos que se derivan en torno a la falta de aceptación por parte de los responsables de estos delitos y el debate probatorio.

En suma, esta investigación pretende brindar al lector una conceptualización de la justicia transicional y la violencia sexual, el papel protagonista que tiene la **JEP** para reivindicar los derechos de las mujeres y niñas que han sido víctimas de este delito, así como, los desafíos que deben ser enfrentados actualmente por la **JEP**, la forma de solucionarlos y la cooperación que debe existir con las otras instancias pertenecientes al **SIVJRNR** para garantizar los derechos a las víctimas. Esto, con el fin de evitar repetir los errores y desamparos de la **LJP** respecto a las víctimas de violencia sexual.

El texto en su mayoría, hace un análisis explicativo y se centra en el área del conocimiento jurídico junto con la forma en la que ha sido implementada la justicia transicional para satisfacer los derechos de las víctimas de violencia sexual. Todas las aristas que pueden presentarse al respecto no se agotan, por lo que se propone que a medida que avance el tiempo, se dé un ejercicio propositivo, regular y periódico en torno al reconocimiento de las víctimas de violencia sexual, la satisfacción de los derechos derivados de la implementación de la justicia transicional y la lucha contra la impunidad en este tipo de delitos.

Es importante mencionar que, si bien en el texto se va hacer referencia únicamente a la violencia sexual ello no implica que primero, no existan otros tipos de violencia sexual y, segundo, que no sea importante el tratamiento de otros tipos de violencia sexual para la consolidación de una justicia transicional. Debido a la naturaleza, el impacto desproporcionado y la implementación de la violencia sexual como estrategia de guerra en los conflictos armados se decidió tratar únicamente la violencia sexual.

### **Plan de exposición**

El presente trabajo de investigación tiene como propósito, evidenciar la necesidad de fortalecer los mecanismos y medidas implementadas mediante el Acuerdo Final a propósito de que la **JEP** haya decidido finalmente, aperturar un macrocaso de violencia sexual. Lo anterior, con el fin de lograr la satisfacción plena de los derechos de las víctimas de violencia sexual y la implementación efectiva de una justicia transicional en Colombia. Con el fin de llevarlo a cabo, el trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos.

El CAPÍTULO I expone el concepto de la justicia transicional. Para ello, se realizó una aproximación histórica del surgimiento de la justicia transicional. Seguidamente, fueron expuestos distintos conceptos que han sido elaborados por los instrumentos nacionales e internacionales, así como, estudiosos de la disciplina. Posteriormente, se estableció un concepto contemporáneo de la justicia transicional y sus componentes.

El CAPÍTULO II tiene como fin, explicar los modelos de justicia transicional implementados por Colombia, desde los mecanismos y medidas que fueron implementados, así como, los antecedentes y funciones que cumplen cada uno de ellos.

El CAPÍTULO III tiene como objetivo analizar la violencia sexual como arma de guerra en el conflicto armado. Para lograr este objetivo, el capítulo se dividió en tres secciones. En la primera, se realiza una reconstrucción histórica del concepto en abstracto, su tipología y la manera en la que fue considerado un delito histórico y generalizado. Así, se expondrán los pronunciamientos internacionales que han abordado la problemática y las recomendaciones que se han originado para evitar su práctica y castigar a sus responsables.

En la segunda sección, el trabajo de investigación desarrolla el concepto de la violencia sexual, pero enfocado al conflicto armado colombiano. Todo ello, para evidenciar quiénes son las víctimas de estos delitos, cuáles son las consecuencias que generan, cómo se ha dado la reparación integral en otros escenarios y de qué forma la justicia transicional puede contribuir en la satisfacción de los derechos de sus víctimas.

Finalmente, en la tercera sección, se examinará la violencia sexual a la luz de la **LJP** y la **JEP**. Para ello se expondrán unos antecedentes normativos que se han expedido en torno a la justicia transicional, el procedimiento implementado por cada uno de los procesos, los derechos reconocidos a las víctimas y, los obstáculos que tuvieron las víctimas de violencia sexual con la aplicación de la normativa. Así mismo, se estudiarán cuáles son los derechos de las víctimas de violencia sexual que deben ser garantizados por el Tribunal de Paz y las funciones que cumplen las demás medidas y mecanismos implementados en la justicia transicional para la satisfacción de los derechos de las víctimas de violencia sexual.

Por su parte, en el CAPÍTULO IV se establecerán los desafíos, que considero, enmarcan la poca efectividad de la justicia transicional en los delitos de violencia sexual y se propondrán

recomendaciones orientadas a efectivizar la satisfacción de los derechos de las víctimas de este tipo de delitos por parte de la **JEP**. Así, se evidenciarán los retos que deben ser superados por la **JEP** a propósito de la apertura del macrocaso para promover el reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencias sexual y su reparación integral.

Al final, se encuentran las conclusiones del trabajo de investigación, las cuales condensan los puntos centrales explicados en la integralidad de este texto.

# CAPÍTULO I

## BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SURGIMIENTO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

### **Orígenes y fundamentos de la justicia transicional**

La justicia transicional es un concepto polisémico. Diversidad de definiciones han sido establecidas por el derecho internacional, la jurisprudencia y la doctrina. Sin embargo, es importante mencionar, en primera medida, cómo se originó y de qué manera ha sido implementada.

### ***Aproximación histórica de la justicia transicional***

Ruti Teitel presenta los orígenes de la justicia transicional de acuerdo con tiempos críticos divididos en tres fases. La fase I inicia en 1945 y termina con la guerra fría. Esta etapa se caracterizó por la cooperación internacional y los juicios de Núremberg. La fase II se surtió en un periodo de democratización y fragmentación política mediante la consolidación de una justicia más local y nacional. Finalmente, la fase III surgió con la expansión del concepto de la justicia transicional hacia el derecho internacional.

En la primera fase, se tomaron dos decisiones importantes: administrar justicia a través de organismos internacionales y, juzgar a los responsables individualmente. Para ese fin, los aliados instauraron los Tribunales de Núremberg y Tokio para juzgar y castigar a los miembros del Eje responsables de provocar la guerra y fomentar el exterminio de grupos étnicos (Romero, 2013). Esta fase se caracterizó así, por centrarse en el castigo que debía otorgárseles a los responsables de graves violaciones de derechos humanos durante la guerra. El Tribunal Militar de Núremberg, como sancionador principal, estaba dirigido por potencias internacionales y no por la dirección de un estado interno. En su jurisdicción, no solamente conocía de crímenes de guerra sino también crímenes de lesa humanidad. De esta manera, se promovió la investigación y sanción de los culpables a nivel internacional.

El periodo inmediatamente posterior a la segunda guerra mundial fue considerado como el apogeo de la justicia internacional. El importante abandono de las respuestas transicionales nacionalistas previas y el acercamiento hacia una política internacional se consideró una garantía para el estado de derecho. No obstante, era debatible que establecer responsabilidades criminales a nivel internacional contribuyera a una mayor disuasión (Teitel, 2003).

La fase II, por su parte, estaba enmarcada en un periodo de democratización en el que eran cuestionados los fines de la fase I. Como lo describe Teitel (2003), “*El movimiento por la verdad y la reconciliación tendió a evitar juicios y, en cambio, apuntó a ir más allá de nociones legales de culpa y responsabilidad. Contribuyó a una verdadera teología política*” (p. 15). Se empezaban a generar dilemas en torno al Derecho Penal Internacional (en adelante ‘DPI’) como la mejor forma de hacer frente a las graves violaciones de derechos humanos. El intento de hacer valer la responsabilidad en los hechos por medio del derecho penal, a menudo generó dilemas propios del estado de derecho, incluyendo la retroactividad de la ley, la alteración y manipulación indebida de leyes existentes, un alto grado de selectividad en el sometimiento al proceso y un poder judicial sin suficiente autonomía<sup>4</sup>.

Así, los ideales de la justicia transicional no debían propender únicamente por investigar y sancionar a los responsables, sino que también, se trataba de sanar las heridas causadas e incorporar valores en el Estado de Derecho como la paz y la reconciliación. Como se observa, en esta fase: (i) se sacrificó la consolidación de la justicia por la consecución de la verdad; (ii) se abandonó el concepto de la implementación de una justicia internacional por una justicia basada en el perdón; y finalmente (iii) se dejó de lado el discurso normativo para centrarse en un discurso moral, en el que el ideal de los procesos de transición fuera la búsqueda de la reconciliación. Así las cosas, esta segunda fase priorizó la paz y dejó de lado la justicia. Aquí, se abandonaron los ideales propuestos mediante los juicios de Núremberg para darle paso a una justicia basada en el perdón judicial. Lo anterior, ocasionó el favorecimiento de la amnistía y la impunidad como camino hacia la reconciliación.

La tercera fase se originó a finales del siglo XX y se caracteriza por la aceleración y expansión que tuvo el concepto a nivel global. En esta fase contemporánea, la jurisprudencia transicional

---

<sup>4</sup> En aquellos casos en que la estrategia procesal se centra en personas determinadas, ésta habitualmente fracasa en su intento de condenar al sistema que define al régimen represivo moderno, anulando el propósito esencial de la justicia transicional. Véase Jon Elster, “On Doing What One Can: An Argument Against Post-Communist Restitution and Retribution”, en Kritz, nota 3 *supra*, págs. 566–68. Respecto a juicios selectivos, compárese Teitel, *Transitional Jurisprudence*, nota 4 *supra* (que presenta a los juicios selectivos como un límite en la política del castigo transicional), *con* Payam Akhavan, “Justice in The Hague, Peace in the Former Yugoslavia? A Commentary on the United Nations War Crimes Tribunal”, 20 *Hum. Rts. Q.* 774, 774–81 (1998) (que plantea argumentos a favor de los juicios selectivos por el impacto que produce el hecho de “decir la verdad”), y Diane F. Orentlicher, “Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime”, 100 *Yale L.J.* 2537 (1991) (ofrece un argumento a favor de los juicios selectivos por contribuir, a fin de cuentas, a imponer el imperio de la ley).

normaliza un discurso ampliado de justicia humanitaria, construyendo una organicidad del derecho asociado con conflictos omnipresentes (Teitel, 1997). Aquí, fueron creados los tribunales para la exYugoslavia y Ruanda los cuales estaban basados en el capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas y previa votación del CSNU. De esta manera, la justicia transicional retornó hacia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante ‘DIDH’), la justicia retributiva, la justicia restaurativa, el castigo de los responsables y la centralización del ideal que no es posible construir paz con impunidad.

En esta fase, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante ‘CIDH’) la verdad constituye un papel importante para la reparación de las víctimas e incorporación en los fallos de medidas pertinentes y conducentes que evitaran la repetición de las violaciones causadas (CIDH, 2005)<sup>5</sup>. Finalmente, resulta relevante señalar que en esta fase se creó la Corte Penal Internacional (en adelante ‘CPI’) el 1 de julio de 2002. El Estatuto de Roma incorporó un modelo legal que permite a la comunidad internacional investigar y sancionar a los victimarios por graves violaciones a los derechos humanos por medio de la CPI.

Teniendo en cuenta las fases presentadas por Teitel debo señalar que, en mi consideración, las comisiones de la verdad juegan un papel importante en la implementación de una justicia transicional. La misión de estos mecanismos, consiste en esclarecer cuáles fueron las causas y las consecuencias del conflicto armado, las violaciones de derechos humanos, el impacto a las víctimas y la posible identificación de perpetradores. La consolidación de estos factores permite a las entidades que trabajaban mancomunadamente para la implementación de la justicia transicional, consolidar ambientes de paz, reconciliación y reparación. En Colombia, por ejemplo, la Comisión de la Verdad, fue un órgano independiente que nació como producto del proceso transicional tras la firma entre el gobierno colombiano y las FARC en 2016. Su objetivo estuvo encaminado a esclarecer la verdad histórica del conflicto armado interno en los que estaban involucrados FARC, ELN, paramilitares y fuerza pública.

De esta manera, coincido con el enfoque holístico y flexible de Teitel sobre la justicia transicional. Como se evidencia, la justicia no solo implica sancionar a los responsables de los crímenes, sino también reparar el daño de las víctimas, garantizar la no repetición y fomentar

---

<sup>5</sup> Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre; y Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio.

la reconciliación como puede realizarse mediante las comisiones de la verdad. Se trata entonces de equilibrar paz, justicia y derechos humanos en contextos de transición política, así como, las demandas de justicia penal con las necesidades de reconciliación social. Hay quienes exponen que la justicia transicional no implica luchar únicamente con los aspectos negativos y traumáticos que se producen en un ambiente de violencia armada, sino que, precisamente se busca liderar procesos de transición que este cargado de los valores, principios y procedimientos de un sistema democrático que procure la implementación de medidas políticas, el reconocimiento del pasado, las comisiones de la verdad y los mecanismos reparadores (Gamboa, 2005).

El 15 de diciembre de 1983 el entonces presidente de Argentina Raúl Ricardo Alfonsín creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada (en adelante ‘**CONADEP**’) con el fin de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura de Jorge Rafael Videla. En los años de la dictadura militar, se ocasionaron asesinatos, torturas, encarcelaciones y desapariciones de más de 30.000 personas. La Comisión, en desarrollo de su labor, creó el informe titulado ‘Nunca Más’ o ‘Informe Sábado’, en el que se documentaron las atrocidades cometidas durante la dictadura militar. Para ello, realizó un extenso y exhaustivo estudio de investigación a lo largo de todo el país, recogiendo testimonios, contrastando información, clasificando hechos y reconstruyendo acontecimientos. Se había convertido en un informe ejemplar en el que se yuxtapondría la verdad sobre la justicia y una narración nueva de cómo juzgar y revivir el pasado (**CONADEP**, 1984)

Otra comisión que resulta importante destacar es la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica. Su principal función se concentró en establecer una verdad histórica y construir una memoria colectiva sobre la segregación racial – *apartheid* – ocasionada durante 1960 y 1994. Si bien, ha logrado evidenciarse una promoción a la amnistía de los responsables de los crímenes ocasionados y precarios en materia de reconciliación y reparación, realizó un aporte importante en materia de verdad.

De esta manera, las Comisiones para la Verdad son herramientas importantes de justicia transicional cuando una sociedad quiere pasar de un pasado de injusticia, discriminación e intolerancia a un futuro fundado en el reconocimiento de los derechos humanos, la democracia y la igualdad (Hamber, 2003). Por ello considero que, las Comisiones de la Verdad junto con otros estándares morales, jurídicos y éticos no fueron considerados en las fases que presentó

Ruti Teitel frente a la justicia transicional. Así, las Comisiones de la Verdad, resultan ser indispensables en la implementación de la justicia transicional, pues por medio de su labor, se consolidan los derechos de las víctimas y se promueve la reconciliación.

### **Definiciones generales de la justicia transicional**

Una vez explicados los orígenes y fundamentos de la justicia transicional, a continuación, se expondrán algunos de los conceptos que han sido propuestos por los estudiosos de esta disciplina.

#### ***¿Qué es la justicia transicional?***

Para algunos autores (Cáceres, 2009), la justicia transicional es un clase de justicia que se caracteriza por brindar respuestas para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y al **DIH** en épocas de conflicto armado. Su objetivo, está orientado a promover la reconciliación nacional, la paz, la justicia, la reparación a las víctimas, así como, las reformas institucionales que se requieran para que las tragedias humanitarias y sociales no se repitan en el futuro. Sin embargo, para otros autores (Congreso, 2005) la justicia transicional hace referencia a medidas jurídicas excepcionales que se utilizan para facilitar la transición de una época de limitación de libertades civiles a un escenario de democracia y ausencia de violencia. La literatura (Amaya, 2016), también ha expuesto que la justicia transicional desarrolla procesos de paz dentro de un conflicto armado en curso. De esta manera, a través de la justicia transicional se pretende realizar transformaciones del orden social y político mediante la transición de un régimen dictatorial a uno democrático o, la finalización de un conflicto armado para la consecución de la paz (Uprimny, 2006). En conclusión, para la literatura la justicia transicional hace referencia al “esfuerzo por construir paz sostenible tras un período de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos” (Romero, 2008).

Los procesos de justicia transicional no solo se caracterizan por implicar -en la mayoría de los casos- negociaciones políticas entre los actores del conflicto armado, sino, a su vez, es importante que los involucrados decidan aceptar la transición. Además, este tipo de justicia, según la doctrina (Teitel, 2000), se identifica con los tiempos del iluminismo, los cuales potencian nuevos periodos de paz y de cohesión social como sucedió en las revoluciones francesa o americana, por un lado, y por el otro, se ven regidos por los sistemas de justicia impuestos en el plano internacional orientado a individualizar y castigar a los responsables de cometer crímenes de guerra y lesa humanidad previos a la etapa de la implementación de la

justicia transicional (Gallardo, 2004). Esta circunstancia implica retos importantes, como equilibrar la justicia y la paz para lograr los cometidos de la transición (Romero, 2004).

Así las cosas, la justicia transicional tiene dos objetivos fundamentales. Primero, lograr la paz como fundamento esencial de la convivencia ciudadana, la reconciliación y la democracia y, segundo, transitar la sociedad que fue violentada a una organización comunitaria pacífica (Bickford, 2004). El proceso de transición produce efectos en los Estados que han vivido épocas de violencia hasta alcanzar la democracia, la paz, el respeto de los derechos individuales y la consolidación de un estado social de derecho. Por esta razón, como se ha mencionado “*la justicia transicional contribuye a la superación del conflicto en la medida en que se logre conciliar las exigencias de justicia, verdad y reparación en un horizonte de reconciliación y de sostenibilidad de los acuerdos de paz o de consolidación democrática*” (Cuervo, 2004).

Considerando lo dispuesto por la doctrina, vale la pena entonces destacar los principales objetivos de la justicia transicional. (i) remediar las divisiones que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones de los derechos humanos; (ii) curar las heridas de las víctimas del conflicto mediante la búsqueda de la verdad; (iii) proveer de justicia a las víctimas y responsabilizar a los culpables; (iv) crear memoria mediante un registro histórico; (v) restaurar el estado social de derecho; (vi) reformar las instituciones en procura de democratizar el Estado, satisfacer los derechos humanos y garantizar que las violaciones contra estos no se repitan; finalmente, (vii) promover la convivencia y la paz perdurable (Naraghi, 2005).

Como puede observarse, el concepto de justicia transicional, se refiere a la transformación política y el cambio sustancial de un estado represivo o autoritario a uno electoral o democrático derivada de una etapa de conflicto armado. Lo anterior, mediante la implementación de procesos de justicia, los cuales permiten satisfacer, garantizar y promover derechos que los perpetradores han violentado, especialmente, el derecho a la verdad, el cual establece la necesidad de volver hacia el pasado para poder avanzar hacia el futuro, es decir, entender y rehacer los conflictos pasados con el fin de reconstruir los efectos presentes y futuros que generaron las épocas de violencia (Teitel, 2003).

Ahora bien, a pesar de que la justicia transicional tiene definidos sus objetivos, condiciones y parámetros “*no existe una sociedad que haya logrado encontrar el equilibrio perfecto entre estas exigencias éticas y políticas*” (Greiff, 2005). Lo anterior, por cuanto mencionado

equilibrio “*depende de cada sociedad, de los actores que hacen parte del proceso, de la fortaleza de las instituciones, de la madurez política de la sociedad civil, del contexto internacional*” (Cuervo, 2005). Como se observa, resulta difícil la aplicación integral de los pilares de la justicia transicional, considerando que los Estados afectados por escenarios de violencia en el marco de conflicto armado son autónomos para darle mayor o menor importancia a cualquiera de ellos, siempre y cuando se cumplan las finalidades perseguidas con la implementación de un proceso de transición. La doctrina (Ardila, 2006) ha señalado que la justicia transicional es un constructo social, es decir, una forma que tienen los seres humanos de reconfigurar su realidad. Este constructo social que se conoce como justicia transicional implica la edificación racional y consensuada de una serie de transformaciones políticas y sociales que buscan superar las afectaciones por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y el **DIH**. Estas transformaciones se realizan a través de medidas judiciales y extrajudiciales que permitan garantizar diversos objetivos, como por ejemplo, la no repetición de las afectaciones y la satisfacción de los derechos de las víctimas.

La violencia de los años 50 en Colombia se produjo por una combinación de factores políticos, sociales, culturales y económicos. Entre ellos, se pueden identificar: (i) la polarización política entre liberales y conservadores, los cuales estaban enfrentados por el control del poder político generándose con ello una división ideológica y social. En este contexto, fue asesinado Jorge Eliecer Gaitán, líder del partido liberal, produciéndose uno de los eventos más significativos de la violencia que desencadenó el Bogotazo. Por otro lado, en las zonas rurales, los bandos armados comenzaron a operar con gran libertad y los partidos se enfrentaron de manera violenta generando masacres, asesinatos y desplazamientos forzados de los campesinos; (ii) la marginalización de grandes sectores de la población, en la que se evidenciaba una gran desigualdad social y económica, falta de acceso a derechos básicos, condiciones de pobreza en zonas rurales y la concentración de la tierra en unos pocos; (iii) el despojo territorial ya que muchos campesinos fueron forzados a abandonar sus tierras por la disputa del control territorial y; (iv) el fracaso del Estado en garantizar la seguridad y la justicia por cuanto, por un lado, respondió a la violencia con represión militar empeorando el conflicto y por el otro, no tuvo la capacidad de mantener y garantizar la seguridad en zonas rurales por lo que las facciones armadas de los liberales y conservadores pudieron consolidar fuertemente su poder en esos territorios (Ríos, 2020).

La única forma de superar un pasado de violencia a gran escala sin caer en un nuevo ciclo de conflictos es a través de los procesos de justicia transicional en los cuales se respeten los estándares de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. En cualquier proceso de transición política se presenta la cuestión política de si es posible cumplir con las expectativas legítimas de las víctimas al restablecimiento, reivindicación y protección de sus derechos después de un pasado de violaciones masivas de estos. Lo anterior, sin poner en riesgo la paz estable y duradera. De esta manera, en el marco del desarrollo de la justicia transicional se ha establecido que el establecimiento judicial de los hechos vulneradores de los derechos fundamentales cumple un papel central no solo en la preservación de la memoria histórica sino, también, en la satisfacción de los derechos de las víctimas.

En el 2004, la Organización de Naciones Unidas (en adelante ‘ONU’) definió la justicia transicional como *“toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”* (ONU, 2006). Christine Bell (2006) definió la justicia transicional como *“un área de estudio teórico conectada a un área de práctica acerca de cómo tratar a un pasado de abusos a los derechos humanos en sociedad sin transición”* A partir de esta definición se podría afirmar que existe una idea común entre los distintos investigadores respecto a qué se puede entender por justicia transicional. Al final, ha sido entendida como el aparato que se construye con la finalidad de lidiar con un pasado de abusos a los derechos humanos en sociedades que están en transición política.

Ruti Teitel señaló que *“la función del derecho en la justicia transicional es paradójica”* (Teitel, 2003). Lo anterior, por cuanto, mientras que, en la función social ordinaria el derecho suministra orden y estabilidad, en épocas de convulsión política el derecho mantiene el orden incluso cuando mantiene el paso de transformaciones. De este modo, en periodos de dinámicas políticas las soluciones jurídicas pueden derivar en paradigmas sui generis de derecho transformador.

Para John Elster (2006) *“el análisis de la justicia transicional hace parte de un estudio empírico de la justicia”*. Es decir, el que los protagonistas del proceso transicional pertenecientes a un nuevo régimen se encuentren influenciados por sus concepciones normativas sobre lo que es la justicia entra en consideración a la hora de tomar decisiones al

respecto (amnistías, reparaciones, verdad, memoria histórica, etc.) por su parte, Catt Collins (2010) define la justicia transicional como “*la manera en que las sociedades llevan adelante cambios políticos respecto de violaciones a los derechos humanos cometidos por regímenes pasados*”. La cuestión central que se plantean los autores mencionados es qué hacer con la rendición de cuentas y las responsabilidades en materia de derechos humanos durante la transición.

De acuerdo con la literatura, en 1992 Neil Krtiz (1999) fue quién utilizó por primera vez el término de justicia transicional para interpretar adecuadamente el sistema de mecanismos judiciales y extrajudiciales necesarios para investigar, juzgar y sancionar los casos graves y las violaciones masivas a los derechos humanos.

Así las cosas, la justicia transicional puede ser definida como el conjunto integrado de procesos y mecanismos judiciales y extrajudiciales, acordados por una sociedad, para hacer frente a un legado de abusos cometidos a gran escala con el fin de garantizar la responsabilidad por los hechos, satisfacer las demandas de justicia, reparar a las víctimas y ofrecer verdad a la comunidad. En otros casos, la justicia transicional no se encarga de las injusticias, pero sí puede visibilizar injusticias estructurales cuando una mala distribución de recursos y oportunidades entre los miembros de una comunidad es identificada, o cuando aparecen injusticias que niegan o limitan el reconocimiento de la ciudadanía de ciertos grupos humanos por razones de raza, género, clase, religión o convicción política, o que niegan la representación política o legal de algunos grupos humanos de la sociedad. En suma, la justicia transicional se encarga de todas las injusticias que puedan estar ligadas de forma directa o indirecta con las situaciones de violencia que padecen las sociedades en el pasado reciente o en el presente (Gamboa, 2019).

Teniendo en cuenta la aproximación que se realizó en este trabajo de investigación respecto a la definición de la justicia transicional, es importante abordar sus objetivos con el fin de brindarle al lector una definición más integral sin que no siga requiriendo un estudio constante por parte de los doctrinantes e investigadores de esta disciplina. En la justicia transicional existen unos objetivos inmediatos y otros finales. En los primeros, este aparato pretende ofrecer reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza entre las instituciones y los ciudadanos, mientras que, en los segundos se propenderá por contribuir a la reconciliación y consolidar un estado de derecho.

En general, en las historias modernas, los actores del conflicto pactan la paz dejando de lado el reconocimiento de las víctimas y las afectaciones que están han sufrido y esa invisibilización puede ser germen del siguiente conflicto. Es por esto que, uno de los objetivos es reconocer a las víctimas a propósito de los fallidos procesos de paz que se han consolidado en Colombia por el incumplimiento de estos.

### ***Componentes de la justicia transicional***

Además de los objetivos que debe cumplir la justicia transicional, se debe tener claridad que está consolidada de unos componentes vertebrales que, sin su observancia, sería imposible la materialización de un proceso transicional.

El *derecho a la verdad* tiene su base jurídica internacional en 1970. Grupos de Trabajo Ad Hoc y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante ‘CIDH’) concluyeron que el fundamento a la verdad se encuentra en los artículos 32<sup>6</sup> y 33<sup>7</sup> del Protocolo I de los Convenios de Ginebra de 1949. Esta prerrogativa “*tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva. El aspecto individual es el derecho de la víctima a conocer qué fue lo que pasó, por qué se dieron los hechos, cuáles fueron las motivaciones de quienes cometieron las violaciones; y de haber constituido la violación en una desaparición forzada, que se entregue el cuerpo o los restos de la víctima. Pero también tienen una dimensión colectiva que es el derecho que tiene la sociedad en su conjunto de saber qué pasó, de entender cómo fue posible una situación de violencia que afectó el mínimo de convivencia, sobre todo con el fin de tomar medidas hacia el futuro para tratar de evitar que este tipo de situaciones se vuelva a repetir*” (Cuervo, 2005). De esta manera, el derecho a la verdad tiene una doble dimensión. En dimensión individual, debe reconocerse el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad respecto de los hechos que dieron lugar a las violaciones de sus derechos. Por su parte, en la dimensión colectiva la sociedad tienen el derecho irrenunciable a conocer la verdad de lo ocurrido, sus orígenes y circunstancias.

---

<sup>6</sup> “Artículo 32 - Principio general: En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”.

<sup>7</sup> “Artículo 33 – Desaparecidos: 1. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate (...)”.

La reconstrucción de la verdad, es decir, lo ocurrido durante los conflictos es importante porque si bien un país que ha sido abatido por la violencia desea pasar la página esta situación no se puede hacer de cualquier forma. El Estado y la sociedad deben construir a las víctimas un instrumento que las defiendan contra el olvido y que registren la memoria histórica de los hechos victimizantes, sus autores y las circunstancias de los mismos. Este componente llega a ser más importante que el establecimiento de responsabilidades porque cuando las víctimas no son reconocidas o no se les establece un instrumento que les permita conocer la verdad de lo que ocurrió con ellos y sus seres queridos se sienten invisibilizados.

La Corte Constitucional ha expresado que: “*el derecho a la verdad impone el esclarecimiento detallado de la identidad de los autores, estructuras criminales, conexiones políticas, militares y sociales, intenciones y planes de los responsables, contextos, prácticas y patrones, hechos, causas y circunstancias relacionadas con los mismos, con el propósito de que las comunidades que han sufrido masivas violaciones de sus derechos puedan reconstruir ese pasado doloroso e incorporarlo a su memoria colectiva y a su identidad como pueblo*”<sup>8</sup> (Rincón, 2010). Esto hace parte de la reparación inmaterial de las víctimas, es decir, la posibilidad que sean reconstruidas las circunstancias, los móviles y la identificación de los perpetradores constituyen elementos esenciales para la reparación simbólica y la reparación inmaterial de las víctimas. Además, la verdad hace parte del componente que a continuación pasará a explicarse respecto al conocimiento cabal de la víctima de saber la realidad material del abuso o del crimen.

El *derecho a la justicia* es otro de los pilares fundamentales en los procesos en transición. Cuando se piensa en justicia, generalmente, se enfoca en una justicia retributiva, es decir, la derivada de un esquema punitivo reivindicativo basado en un tipo de violencia racionalizada

---

<sup>8</sup> En el Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia, la CIDH señaló: “32... *el goce de este derecho a conocer la verdad sobre la comisión de crímenes de derecho internacional no se limita a los familiares de las víctimas. La Comisión y la Corte Interamericana han manifestado que las sociedades afectadas por la violencia tienen, en su conjunto, el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. La sociedad en su conjunto tiene derecho a conocer la conducta de quienes se hayan involucrado en la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, especialmente en caso de masividad o sistematicidad; comprender los elementos de carácter objetivo y subjetivo que contribuyeron a crear las condiciones y circunstancias dentro de las cuales conductas atroces fueron perpetradas e identificar los factores de índole normativa y fáctica que dieron lugar a la aparición y el mantenimiento de las situaciones de impunidad; contar con elementos para establecer si los mecanismos estatales sirvieron de marco a la consumación de conductas punibles; identificar a las víctimas y sus grupos de pertenencia así como a quienes hayan participado de actos de victimización; y comprender el impacto de la impunidad*”.

centrada en la pena de prisión. Este tipo de solución entre los ciudadanos nace en los estados modernos y está muy afincado en las democracias demoliberales por cuanto en ese tipo de democracias no se tienen experiencias jurídicas alternativas salvo las que se ofrecen a partir de la justicia retributiva. Este tipo de justicia, ciertamente, privilegia la reparación a las víctimas, el reconocimiento de la responsabilidad por parte de los victimarios y la reconciliación entre las partes involucradas en los hechos.

La *justicia*, es uno de los pilares más importantes que el ejercicio del derecho debe propender por realizar. Platón, propuso una visión supra convencional de justicia al definirla como un bien moral que podía ser impartido únicamente por los individuos más sabios (Platón, 1994). Por su parte, Aristóteles, predicaba que la justicia estribaba en darle a cada quien lo que se merece. Para varios filósofos como Sócrates e incluso el mismo Carlos Nino, la justicia era el valor supremo más maravillo de la humanidad (Nino, 1989).

De esta manera, se distinguía, entre las corrientes filosóficas, una acepción objetiva y subjetiva del concepto. La primera hace referencia a que la justicia es el fin primordial del derecho, mientras que, la segunda, califica a la justicia como una virtud que debe desarrollar el ser humano en sus relaciones con los demás. Como dice por su parte Nino, “*algo en lo que coinciden casi todos los filósofos que es intrínseco al concepto de justicia es su carácter de valor intersubjetivo*” (Nino, 1989). Aunque la conceptualización de ‘justicia’ es subjetiva, podría decirse en términos generales que, la justicia exterioriza los criterios y las actitudes que se requieren para que las relaciones entre las personas, instituciones y grupos sean adecuadas, equitativas e igualitarias. De esta forma, la justicia se establece como un concepto social que propugna por el bien común de las sociedades arraigado a la moral y a la ética.

La justicia implica investigación, sanción y reparación. La interrelación de las jurisdicciones también hacen parte de este derecho. Si bien, en la mayoría de los casos los tribunales nacionales tienen jurisdicción respecto a las violaciones de los derechos humanos, cuando éstos no tienen garantías de independencia e imparcialidad entra a actuar la **CPI**. Con la justicia, se pretende el reconocimiento de los derechos de las víctimas y que haya castigo a los perpetradores (Ross, 2006). Es decir, se trata de que las víctimas no solo puedan acceder a los mecanismos judiciales, sino, también, a aquellos extrajudiciales y que pueden ser entendidos por ellos y de fácil acceso. Varios son los requisitos que deben cumplirse para consolidar el derecho a la justicia: “*a) el deber de sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones*

*de los derechos humanos; b) el deber del Estado de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los Derechos Humanos; c) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; d) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso; y e) el deber de imponer penas adecuadas a los responsables”* (Botero, 2005). Así las cosas, con el derecho a la justicia se procura hacer frente a la impunidad. Es por ello que, las Naciones Unidas han procurado que los sistemas jurídicos de los países adopten medidas que sirvan como vertiente para que las autoridades judiciales investiguen y sancionen las violaciones de los derechos humanos (ONU, 2004).

En este punto, es importante traer a colación el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante ‘**SIDH**’), la Declaración Americana de Derechos Humanos (en adelante ‘**DADH**’), los Convenios de Ginebra de 1949 con sus respectivos protocolos adicionales, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante ‘**CADH**’), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante ‘**CIDH**’) y la **CPI** (Uprimny, 2006). Seis deberes emergen de estos instrumentos internacionales como son: (i) que las personas que cometieron violaciones a los derechos humanos o que ordenaron que otras personas lo hicieran sean castigados, confiesen sus actos y pidan perdón en público; (ii) responsabilizar a los perpetradores por sus acciones pasadas; (iii) prevenir futuros delitos; (iv) luchar contra la impunidad; (v) crear un ambiente de convivencia entre los perpetradores y las víctimas y finalmente; (vi) fomentar el respeto del debido proceso en todos los procesos judiciales.

El enfoque de la justicia restaurativa desplaza el objeto del derecho penal tradicional, esto es, el sujeto que comete el delito para reemplazarlo y enfocarse exclusivamente en la víctimas con la necesidad de que sea reconocida y se reparen sus daños. Sin embargo, cuando se trata de establecer un sistema para tratar graves y masivas afectaciones a los derechos humanos el aspecto retributivo es esencial. No se puede perder de vista que este tipo de justicia se enmarca en las obligaciones internacionales derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante “**DIDH**”), el **DIH** y el **DPI**. Los estados deben identificar, investigar, perseguir y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al **DIH**.

De esta manera, la sanción de este pilar se deriva de la obligación que tienen los estados de investigar, juzgar y sancionar los comportamientos que afectan la dignidad humana. La Corte

Constitucional a través de la Sentencia 07 de 2018 analizó la constitucionalidad de la Ley de Amnistía e Indulto ya que las sanciones en un sistema de justicia transicional deben tener un carácter holístico y aspirar a la reconciliación. El carácter holístico hace referencia a la consideración global e integral de la sanción como lo considero en su momento la **CIDH** cuando desarrolló temáticas referentes a las reparaciones derivadas de vulneraciones a los derechos humanos. Si consideramos a la paz como una valor universal que no implica la supresión de los conflictos sino la posibilidad de tramitarlos por las vías institucionales entonces no puede haber incompatibilidad entre la paz y la justicia ya que esta última estará al servicio de la realización de la primera.

El componente de justicia en estos procesos de transición no puede ser suministrado por la justicia ordinaria ya que, las jurisdicciones ordinarias pensadas y diseñadas para la investigación y juzgamiento de delitos comunes no están en capacidad de dar una respuesta adecuada a la investigación y juzgamiento de situaciones de violaciones masivas o crímenes internacionales. El tipo de justicia que en contexto de transición se requiere es aquella con relaciones profundas y componentes de reparación puesto que con las sanciones con carácter de restauración diferentes a las ordinarias exige el reconocimiento de responsabilidades y la preservación de la memoria histórica. Aunado a lo anterior, existen fundamentos legales de derecho internacional que fundamentan el derecho a la justicia como lo es el artículo 25<sup>9</sup> de la **CADH**. En términos conclusivos, podría mencionarse que, la justicia es uno de los valores primordiales de la humanidad. Con su aplicación, se pretende que cada individuo reciba lo que le corresponde mediante el reconocimiento de sus derechos humanos y el respeto de sus libertades individuales. Esto, ligado a referentes legales de orden internacional, como lo es sancionar a los responsables de sus graves violaciones.

Seguidamente, otro de los componentes de la justicia transicional es el *derecho a la reparación*. Este hace referencia a la forma material que adopta el reconocimiento de un titular que ha sufrido una violación de sus derechos fundamentales. Existen dos formas de reparación. Por

---

<sup>9</sup> “Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

un lado, la reparación simbólica o inmaterial y, por el otro, la reparación material. La primera, comprende algo afectivo, moral, sufrimientos, angustias que ocurrieron durante las violaciones a los derechos (daño al proyecto de vida, daño moral o psicológico y daños colectivos y sociales). La segunda, consiste en la pérdida de los ingresos de las víctimas y gastos durante la violación de los derechos (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar).

Así las cosas, este derecho permite a las víctimas obtener, mediante los recursos y acciones eficaces habilitados medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La *restitución* se refiere a los actos que buscan devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba previo a la consumación de los actos violentos (restablecimiento de la libertad, el regreso a su lugar de residencia, la devolución de sus bienes o la reintegración a su empleo, etc.). La *rehabilitación*, apunta a brindar a las personas atención médica y psicológica, así como, garantías pertinentes en la prestación de servicios sociales y jurídicos necesarios para lograr ese fin (NU, 2008). La *indemnización*, hace referencia a asumir los gastos en los que incurrió la víctima con ocasión al hecho de violencia (daño emergente) y la pérdida de oportunidades de ingreso de la víctima (lucro cesante). Además, se debe considerar el daño moral, caracterizado por el dolor y la aflicción por la violación del derecho. Finalmente, la *satisfacción* y las *garantías de no repetición* se refieren a las medidas que apuntan a una reparación simbólica y aquellas orientadas a crear condiciones que eviten la reiteración de las violaciones. Estas disposiciones plantean retos relacionados con la definición de conceptos y objetivos claros, asumir dilemas financieros, atender nociones de género, así como, fortalecer la dignidad de las víctimas mediante la búsqueda de la verdad, el reconocimiento y la reforma institucional (UN, 2008).

Específicamente, la *garantía de no repetición* hace referencia a las medidas que deben implementar los Estados con el fin de que las violaciones a los derechos humanos no vuelvan a ocurrir. Las *garantías de no repetición* son esenciales en la implementación de una justicia transicional puesto que, ninguna medida material, simbólica o política de reparación tendría valor si los Estados y/o la sociedad no le aseguran a las víctimas que lo que ocurrió no repetirá. Esta medida está orientada a respaldar la reparación individual de las víctimas. Lo anterior, por cuanto procura establecer acciones que permitan que las violaciones de derechos humanos no vuelvan a ocurrir principalmente mediante el ejercicio de tres tipos de acciones: (i) la disolución de los grupos armados que supone planes integrales de reinserción; (ii) medidas que

eviten la justificación de la creación de los grupos al margen de la ley y finalmente (iii) la armonización entre los mecanismos judiciales y extrajudiciales implementados por el Estado.

Así las cosas, la *verdad*, la *justicia*, la *reparación* y las *garantías de no repetición* constituyen el núcleo básico del esquema aplicable en escenarios de justicia transicional. Sin embargo, estos lineamientos requieren de mecanismos judiciales que permitan garantizar su cumplimiento. Por un lado, existen los mecanismos nacionales de protección judicial relacionados a la justicia ordinaria. Por el otro, los mecanismos internacionales que abordan la jurisdicción universal, el **SIDH**, los órganos que supervisan los tratados internacionales de Derechos Humanos y la **CPI**.

De esta manera, el concepto de justicia transicional “*abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*” (SGNU, 2004). Así las cosas, los mecanismos de justicia transicional deben enfrentar violaciones a los Derechos Humanos y al **DIH** durante el transito que hace una sociedad de épocas de barbaries a una democracia.

### ***La justicia transicional como un concepto contemporáneo***

Los procesos adelantados ante los tribunales internacionales como el de Nuremberg, Tokio y Japón al finalizar la segunda guerra mundial, son considerados como la fuente de la justicia transicional (Teitel, 2003). Sin embargo, como se evidenció en el apartado de *los orígenes de la justicia transicional*, es posible que hayan ocurrido casos anteriormente como por ejemplo, el caso de Grecia. El significado del modelo de Nuremberg en Europa implica que, el Estado de Derecho se haya convertido en el patrón clásico de los procesos de transición, mediante la cual se enmarcaron los debates que surgirían posteriormente sobre la justicia transicional. En la edad antigua, la justicia estuvo orientada a castigar arduamente los abusos del pasado sin considerar otros componentes de la justicia transicional mientras que, en la edad contemporánea se caracterizó por evidenciarse una tensión constante entre el castigo y la amnistía (Teitel, 2003).

Durante la década de los 80’, se llevaron a cabo los procesos de juzgamiento de los antiguos miembros de las juntas militares de Chile y Argentina los cuales contribuyeron a la evolución del concepto de justicia transicional. Éste, tenía una interpretación relacionada con los

Derechos Humanos direccionada, principalmente, hacia las víctimas y la impartición de justicia. Sin embargo, en los años 90' hubo una evolución del concepto puesto que, dejó de ser propiamente jurídico y paso a ser un aspecto clave en el proceso de democratización. De esta manera, se añadieron nuevos mecanismos extrajudiciales como las Comisiones de la Verdad como en los casos de Argentina, Chile y Sudáfrica, entre otras (Aguilar, 2007). Posteriormente, después de la guerra por la división de Yugoslavia en los Balcanes y Ruanda junto a la creación de los tribunales penales internacionales, la ONU profirió un informe presentado al CSNU en el 2004.

A través de este documento, la ONU recomendó a la comunidad internacional considerar la justicia transicional con una multiplicidad de enfoques (ONU, 2004). Es decir, no solo se deben tener en cuenta medidas de tipo judicial en un contexto de post-conflicto porque ello impediría el logro de los propósitos de paz y democracia. De esta manera, el concepto de justicia transicional abarca mecanismos judiciales y no judiciales que adoptan los Estados que han presentado graves violaciones a los derechos humanos. Su finalidad está orientada a lograr la reconciliación y la justicia para el desarrollo de una paz duradera y la consolidación de una democracia. Así las cosas, se logra entender la razón por la cual se afirma que la noción de la justicia transicional es un concepto contemporáneo.

En primer lugar, es necesario advertir que no es fácil llevar a cabo un modelo transicional que este acorde con las exigencias jurídicas, políticas, sociales y culturales de un Estado. Se trata de armonizar los intereses y fines de las víctimas, el Estado y los perpetradores. Así las cosas, específicamente, para el caso colombiano, se ha evidenciado que la existencia de un ordenamiento jurídico no es suficiente para satisfacer los derechos de las víctimas de un conflicto armado. Para ello, es necesario *“equilibrar las exigencias especiales y contrapuestas de justicia y paz que surgen en contextos de transición. Estas exigencias se concretan, de un lado, en los imperativos éticos y jurídicos nacionales e internacionales que consagran los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición de las víctimas de crímenes atroces cometidos en el régimen anterior a la transición. Y de otro lado, en la necesidad política de lograr la paz mediante el ofrecimiento de beneficios jurídicos que resulten atractivos para que los victimarios decidan dejar atrás dicho régimen”* (Uprimny, 2008).

En el caso colombiano, se han implementado específicamente, dos modelos diferentes de justicia transicional: **LJP** y el **SIVJRNR**. El primero, en la implementación de un proceso transicional, se consolidó en la Ley 975 del 2005, como el instrumento que emergió de las negociaciones realizadas entre el Gobierno y los grupos paramilitares. A través de la Ley 975, se pretendió equilibrar las exigencias de justicia y paz, mediante la concesión de beneficios penales a los victimarios que decidieron desmovilizarse a cambio de declaraciones que cobijaran los derechos a las víctimas (verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición). Sin embargo, el supuesto equilibrio implementado en la Ley, fue fuertemente criticado por la sociedad civil y la comunidad internacional al no registrarse declaraciones serias corriendo el riesgo de quedarse en mera retórica<sup>10</sup> (Drury, 2005). Por ejemplo, si bien a través de las versiones libres se recaudó un volumen importante de información para garantizar los derechos a la verdad y a la justicia, también funcionaron como un justificante de los crímenes atroces que cometieron los jefes paramilitares.

De esta manera, hay quienes se oponen a la implementación de la **LJP** por cuanto *“la ley aprobada por el Congreso y sancionada por el Gobierno, no servirá para traer una verdadera paz en Colombia. Permitirá que los jefes de las autodefensas reciban beneficios judiciales y entreguen parte de las estructuras armadas que tienen, pero deja de lado un principio fundamental: la verdad. Sin verdad no hay justicia y tampoco reparación. No hay un esclarecimiento de los hechos, lo cual es fundamental para que la aplicación de la ley tenga todas las garantías”* (Pardo, 2005). Así las cosas, no se lograrían los fines de un proceso transicional, pues no se desmontaría el fenómeno del paramilitarismo y no se garantizaría la no repetición.

En lo que respecta al segundo modelo de justicia transicional, es importante señalar que, con este proceso se pretendió lograr una mayor satisfacción de los derechos de las víctimas, garantizar la seguridad jurídica y contribuir a la consolidación de la reconciliación, la paz y la no repetición del conflicto (Zubiria, 2019). Desafortunadamente, uno de los delitos de crimen internacional que mayores retos ha traído al Sistema es la violencia sexual que sufrieron miles de mujeres y niñas principalmente en el conflicto armado colombiano. Ha sido una de las armas

---

<sup>10</sup> Amnistía internacional advirtió al Gobierno de Colombia que la aprobación del LJP podría concederle impunidad a los violadores de derechos humanos. No hay garantías de un proceso judicial que asegure que las personas acusadas sean traídas ante la justicia, que puedan interrogarlas. La ley no garantiza el derecho de las víctimas de los abusos de derechos humanos a la verdad y la reparación”.

de guerra más utilizadas en escenarios de violencia y vulneraciones de derechos humanos. Si bien, se han logrado grandes avances versus los anteriores intentos de paz, queda mucho por construir y garantizar para las víctimas de violencia sexual.

## CAPÍTULO II

### LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL IMPLEMENTADOS EN COLOMBIA DE CARA A LA VIOLENCIA SEXUAL

#### Ámbito nacional e internacional

La violencia ejercida en contra de las mujeres con ocasión al conflicto armado no solo ha sido sistemática y generalizada, sino que, además, se ha caracterizado por ser silenciada y olvidada. Específicamente, la violencia sexual en Colombia se ha convertido en un elemento que hace parte de las estrategias bélicas y políticas de los participantes del conflicto armado. Lo anterior con el fin de cumplir con sus finalidades de expansión, dominación y control de los territorios (CNMH, 2017). Este tipo de violencia ha sido ejercida por todos los actores armados a saber: las guerrillas, los paramilitares y la fuerza pública.

#### Contexto internacional

Según lo dispuesto en varios instrumentos internacionales, la violencia sexual es una de las expresiones de la violencia basada en género que ha permeado el conflicto armado (MIN, 2016). El **DIH** exige a los estados no solo obligaciones negativas, sino, también, positivas orientadas a la prevención, investigación e enjuiciamiento de los perpetradores. En caso de su inobservancia, ello generaría la responsabilidad internacional del Estado, por lo que resulta de suma importancia la formación humana y jurídica de los funcionarios públicos y operadores judiciales respecto a la aplicación de éste marco normativo. Así mismo, el **DIDH** reconocen la violencia sexual como una problemática que requiere mucha atención, no solo por las víctimas que la padecen, sino, también los efectos nocivos y perpetuos que generan en sus vidas. Es por esto que, proponen crear acciones que permitan la implementación de instrumentos vinculantes.

En el ámbito internacional, se ha reconocido mediante varios instrumentos -vinculantes y no vinculantes- el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas, sin distinción de género, orientación sexual, identidad sexual o cualquier otra condición<sup>11</sup>. Particularmente, como instrumentos vinculantes se ha creado, la Convención Americana, la Convención de

---

<sup>11</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2. «1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos (...) sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social» (Subrayado fuera de texto).

Belem do Pará y la Convención (en adelante ‘CEDAW’) han sido los instrumentos hito y garantistas de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano y el Sistema Universal. Por ejemplo, la Convención Belem do Pará además de reconocer la violencia sexual como una forma de violencia contra la mujer<sup>12</sup>, también impone a los Estados la obligación de utilizar los mecanismos jurídicos dispuestos para la prevención, investigación y sanción de la violencia sexual, de tal manera que, las víctimas tengan la confianza en el aparato estatal y cuente con los recursos necesarios y sencillos para la protección de sus derechos<sup>13</sup>. La omisión de los Estados en la investigación y juzgamiento de la violencia sexual constituye un incumplimiento de sus obligaciones y compromete su responsabilidad como se evidenció en los casos de la masacre de las Dos Erres<sup>14</sup>, Río Negro<sup>15</sup> y Plan Sánchez<sup>16</sup> tratados por la Corte Interamericana. Además, en el Sistema Universal, el Estado colombiano ratificó varios instrumentos internacionales relacionados a los derechos de las mujeres, a saber: la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000); los Convenios de Ginebra de 1948 y Protocolos I y II.

Por su parte, en el Sistema Interamericano se ratificaron: la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer (1933); la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos (1948); la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) y; la Convención Interamericana para la Prevención, Castigo y Erradicación de la Violencia en Contra de la Mujer, Convención Belém do Para (1994).

---

<sup>12</sup> Artículo 2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belem do Para».

<sup>13</sup> Artículo 7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belem do Para».

<sup>14</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción P. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 140.

<sup>15</sup> Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (Excepción P. Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250. Párr. 59 y 132-135.

<sup>16</sup> Caso de la Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 49

Ahora, en lo que respecta a instrumentos no vinculantes, en 1993 se creó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Allí, se establecieron los derechos de la mujer, qué se entiende por violencia contra la mujer, qué actos la abarca, las obligaciones de los Estados para eliminar la violencia contra la mujer, entre otras disposiciones. De forma similar, el **DPI** y el Estatuto de Roma<sup>17</sup> reconoce y sanciona la violencia sexual como crimen de genocidio, guerra o lesa humanidad<sup>18</sup>.

En lo que respecta al ámbito nacional, el Estado colombiano asumió la obligación de sancionar las infracciones previstas en los Convenios de Ginebra y los Protocolos correspondientes. Así las cosas, los delitos cometidos contra las personas y bienes protegidos por el **DIH** fueron incluidas mediante el Código Penal (Ley 599 del 2000) y la Ley 890 de 2004, la cual modificó el Código Penal tras la adopción del Estatuto de Roma. En el Código Penal, se identifican tres grupos de normas que regulan delitos relacionados a la violencia sexual: (i) delitos sexuales que protegen la libertad, integridad y la formación sexual<sup>19</sup>; (ii) delitos sexuales que infringen disposiciones del **DIH** y; (iii) delitos sexuales asociados al conflicto armado susceptibles de ser declarados crímenes de lesa humanidad<sup>20</sup>.

Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 reconoce el principio de enfoque diferencial así:

*“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas*

---

<sup>17</sup> Ratificado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

<sup>18</sup> Las conductas de agresión sexual a las que se refiere el ER comprenden: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución, el embarazo y estilización forzadas, además de cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, calificadas como crímenes de guerra y de lesa humanidad.

<sup>19</sup> Artículo 205 – 219. Ley 599 de 2000, modificados por la Ley 1236 de 2008.

<sup>20</sup> Ministerio del Interior. Diagnóstico sobre los principales factores asociados a la violencia estructural de género y la discriminación que inciden en la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado en Colombia, en cumplimiento de la orden 17 del auto 009 de 2015 de la corte constitucional. 2016.

*en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.*

De la misma manera, el Acuerdo Final de Paz incorporó el enfoque de género de manera transversal, y conforme a lo establecido en el marco internacional estableció que la violencia sexual no es amnistiable. Adicionalmente, se estableció que, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales relacionadas a la práctica de pruebas establecidas en el Estatuto de Roma para la investigación de éstos crímenes.

Posteriormente, se promulgó la Ley 1719 de 2014 a través de la cual se adoptaron nuevos tipos penales propios de la violencia sexual en el marco del conflicto armado. Además, a través de ella se retomó las disposiciones previstas en el Estatuto de roma y se clasificó a la violencia sexual como un crimen de lesa humanidad. Ésta Ley, según la Mesa de Mujer y Conflicto, representa importantes avances para las víctimas de violencia sexual:

*“El primero, es que permite armonizar la legislación interna con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional a partir de la inclusión de delitos nuevos como la esterilización forzada, el embarazo forzado y la desnudez forzada; y el aumento de penas para algunos delitos que ya estaban tipificados como la prostitución forzada. Segundo, incluye un catálogo importante de derechos para las víctimas de violencia sexual (...) y tercero, contiene normas destacables en cuanto a medidas de protección, reparación y atención” (Consejería, 2014).*

Como se observa, existen avances importantes en torno a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los crímenes relacionados a la violencia sexual. Mismos que, han sido evidenciados en los procesos de paz llevados a cabo por el Estado colombiano. Sin embargo, como se evidenciará a continuación, aunque el proceso llevado a cabo con las **FARC – EP** ha sido más reconocedor de los derechos de las víctimas de violencia sexual que el surtido con los paramilitares en 2005, todavía quedan retos innumerables por superar. A continuación, se explicará el tratamiento que se surtió en ambos procesos de paz respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas de violencia sexual.

### **Contexto nacional**

Teniendo en cuenta las disposiciones propuestas por el derecho internacional en materia de justicia transicional, el Estado colombiano llevo a cabo dos procesos transicionales con la finalidad de finiquitar años de violencia. Si bien, en este apartado se ahondará los procesos de paz de 2005 y 2016, inicialmente se identificaran algunos procesos previos a estos de justicia transicional que se llevaron a cabo en Colombia.

Con el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957) se implementaron dos procesos de paz. A pesar de los intentos de pacificación mediante amnistías y diálogos, la construcción de una paz estable y duradera se desdibujaba cada vez más. Estos procesos quedaron estancados por la desconfianza política y la resistencia de diversos grupos armados. Si bien, en este Gobierno se impulsaron varias iniciativas de paz, los procesos que realmente generaron un cambio significativo en Colombia fue la Ley de Justicia y Paz, así como, el acuerdo suscrito en el 2016, los cuales se expondrán más adelante.

Posteriormente, el 23 de agosto de 1961 se expidió la Ley 62 la cual marcaría un paso inicial en la consolidación de la paz y la reconciliación. Esta Ley hizo parte de los acuerdos de paz que el Gobierno de César Gaviria suscribió con el M-19 y otras organizaciones. En este acuerdo de paz, se ofreció amnistía parcial a grupos guerrilleros que se desmovilizaran y no cometieran crímenes de lesa humanidad ni delitos graves. Además, aunque muy poco, se logró la reintegración pacífica de los desmovilizados en la sociedad. Este acuerdo de paz falló en varios aspectos que deben ser tenidos en cuenta al momento de implementar un proceso de paz. Por ejemplo, no tuvo en cuenta los distintos crímenes que habían sido cometidos en el marco del conflicto armado. Por otro lado, no contempló la creación de mecanismos para reparar a las víctimas, dejando sus derechos e intereses de lado.

Si bien el proceso de paz con las AUC culminó con la creación de la Ley de Justicia y Paz, este proceso habría comenzado en 1997. En el 2003, se firmaron los acuerdos con Álvaro Uribe Vélez, en el que la AUC debía entregar las armas y confesar ciertos crímenes a cambio de penas reducidas. Sin embargo, este proceso estuvo muy criticado por cuanto, existía impunidad en el juzgamiento de los crímenes cometidos por los paramilitares. Este acuerdo, sería el inicio del primer proceso transicional implementado en Colombia. Si bien, en los procesos descritos existían luces de paz, todavía no eran claros los componentes de la justicia transicional para que pudieran ser incorporados en los procesos de paz implementados entre el gobierno y los distintos grupos.

Es importante mencionar que, si bien el concepto de justicia transicional se empezó a usar desde el 2000 en Colombia, esta situación no implica que antes no existieron procesos que trataron de dar fin a la violencia. Como se evidenció al inicio de este apartado, desde el Gobierno de Gustavo Rojas Pinilla (1953 a 1957) se crearon dos procesos de paz con las guerrillas liberales con el fin de obtener la desmovilización de los grupos y eliminar la violencia (Correa y Martín, 2020)

### *Ley de justicia y paz*

En Colombia, el 25 de julio de 2005 se expidió la Ley 975 o LJP. Esta había tenido como propósito regular el proceso de negociación entre el Gobierno Nacional y los paramilitares para que estos últimos se desmovilizaran y reincorporara a la vida civil. De esta manera, la Corte Constitucional restringe el marco legal y determina que, para conceder la rebaja de penas es imprescindible que: (i) los paramilitares confiesen la totalidad de sus delitos; (ii) las víctimas participen durante todo el proceso y; (iii) consolidar la memoria histórica como parte de la reparación simbólica a la que tienen derechos las víctimas<sup>21</sup>. La Ley de Justicia y Paz buscaba imponer penas de 5 a 8 años por delitos graves que los Grupos al Margen de la Ley (en adelante ‘GML’) confiesen o que el Estado pueda probar. Estas iniciativas debían estar enfocadas en salvaguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición. Para ello, quienes se acogían al proceso debían rendir una versión libre sobre las actividades criminales cometidas.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-370, 18 de mayo de 2006. Magistrados ponentes Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba-Triviño, Rodrigo Escobar-Gil, Marco Gerardo Monroy-Cabra, Álvaro Tafur-Galvis & Clara Inés Vargas-Hernández.

Si bien los grupos paramilitares han participado en el proceso de desmovilización y reincorporación por lo menos de modo formal (Uprimny, 2006) y se han utilizados los procedimientos y mecanismos establecidos en la Ley 975 de 2005, la realidad es que, su aplicación ha dejado una sensación de frustración ante las realidades de las mujeres. Además, no se tenían en cuenta a todo lo victimarios<sup>22</sup> (Gamboa, 2010). El Gobierno Nacional ha postulado 4.482 personas para el proceso de la Ley de Justicia y Paz a través de los cuales se han conocido 62.000 hechos delictivos de los cuales solo 22.000 han sido confesados por los responsables. Entre las conductas confesadas están homicidio, secuestro, desaparición forzada, masacres<sup>23</sup> reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado, violencia sexual, entre otras. Sin embargo, dentro de las cifras identificadas, para la presente investigación, es importante resaltar el hecho que la violencia sexual se destaca por tener las cifras más bajas (FGN, 2010), con solo tres hechos imputados (OAC, 2010) y una sola formulación de cargos<sup>24</sup>. En el conflicto armado colombiano, se han evidenciado diversos crímenes cometidos contra las mujeres, entre los que se encuentran: violación, abortos, esclavitud sexual, entre otros (Londoño, 2005). Las mujeres en su mayoría son campesinas, desplazadas, indígenas y afrocolombianas. En todo caso, en el contexto de la guerra las mujeres sufren los ataques de forma diferentes ya sean combatientes o no. En este punto, Catharine Mackinnon (1998) considera que la guerra es el espacio donde los participantes o victimarios aprovechan su poder desenfrenadamente:

---

<sup>22</sup> Finalmente, la definición de víctima de la Ley de Justicia y Paz no hace explícita una caracterización que incluya a quienes hayan sido afectados por agentes del Estado y eso reduce el universo de personas susceptibles de reparación y mina la legitimidad del compromiso político de la norma.

<sup>23</sup> Aunque la masacre no está tipificada como delito en el Código Penal, se hace referencia a la figura recurrentemente.

<sup>24</sup> Las etapas en el proceso regulado por la Ley de Justicia y Paz son: 1. Postulación: El gobierno nacional, por medio del ministro del Interior y de Justicia, postula a los desmovilizados de los grupos armados ilegales para iniciar el proceso judicial previsto en la Ley 975 de Justicia y Paz. 2. Versión libre: Basado en el derecho de las víctimas a conocer la verdad, se inician las versiones libres que tienen como objetivo que los postulados confiesen los delitos que ejecutaron dentro del grupo armado ilegal. Aquí se busca tener conocimiento del accionar del grupo, de cómo se conformó, de la financiación y de los objetivos militares, entre otros aspectos. 3. Imputación de cargos: Consiste en la lectura de los delitos investigados en contra del postulado. 4. Formulación de cargos: El postulado acepta los cargos de los que es acusado después de las investigaciones correspondientes. 5. Legalización de cargos: El proceso es revisado por un magistrado con el fin de proteger y garantizar los derechos del postulado y de cada una de las partes del proceso. 6. Incidente de reparación: Nace de la iniciativa de las víctimas y se puede solicitar de forma directa por la víctima o por medio de un representante legal (público o privado). Es necesario que las víctimas hayan sido reconocidas dentro del proceso luego de haber sido mencionados sus casos entre los hechos confesados. Las víctimas manifiestan ante el Tribunal de Justicia y Paz su deseo y la manera como pretenden obtener su reparación". Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR: <http://www.cnrr.org.co/contenido/09e/spip.php?article2662>

*“Es la violación convertida en sexualmente atractiva para los perpetradores a causa de la juventud y la indefensión de las víctimas y del poder absoluto de los violadores para elegir sus presas (...). Es la violación celebrada por la conciencia de que no hay límites, de que las mujeres pueden ser violadas hasta la muerte. Y sobre todo, es la violación presentada como sexualmente irresistible por el hecho de que las mujeres van a ser sacrificadas por el poder supremo de reducir una persona a un cadáver, por la impotencia de las mujeres y los niños ante su muerte inminente a manos de sus violadores. Es el asesinato como el máximo acto sexual. Que no se diga que no se trata de sexo para los hombres. Cuando a los hombres se les dice que tomen a las mujeres y que no las devuelvan, las violan, las matan a veces las violan de nuevo, les cortan los senos y les destrozan los úteros”<sup>25</sup>.*

Como se observa, la violencia sexual contra las mujeres ha sido utilizada como un arma de guerra. el objetivo de su uso ha estado orientado a sembrar terror en la población mediante el abuso hacia las mujeres para conseguir sus fines militares. Además, se utiliza como medio para imponer códigos de conducta e instrumentos de venganza y presión para aterrorizar al enemigo.

Como se mencionó, la manera de llevar a cabo el proceso de negociación propuesto mediante la Ley 975 eran las versiones libres de quienes decidieran acogerse a un proceso basado en justicia transicional. Esta etapa es imprescindible para la satisfacción del derecho a la verdad, pues en él se relatan unilateralmente los delitos cometidos a cambio de una condena mínima. Al ser este un proceso de justicia transicional<sup>81</sup> y considerando que la naturaleza del procedimiento está basada en la confesión de los perpetradores<sup>26</sup>, esta puede realizarse sin mediciones ni tabúes. En las versiones libres se confiesan masacres, asesinatos, violaciones, desplazamientos, entre otros hechos. El inconveniente en las versiones libres era que, así como

---

<sup>25</sup> La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado a este respecto, reconociendo que se trata de un procedimiento que busca la reparación de las víctimas que se obtiene por medio de la negociación, con la aceptación de la responsabilidad del desmovilizado y garantizando a las víctimas la efectiva reparación del daño. Por tanto, constituye un procedimiento especial y no ordinario.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 31 de marzo de 2009, Radicado No. 31491. Magistrado ponente Alfredo Gómez-Quintero. *"En este procedimiento especial no hay intermediación de la prueba por parte del juez de conocimiento y menos controversia de la misma, o debate en torno a teorías antagónicas sobre los hechos develados porque invariablemente los intervinientes van por el mismo sendero en busca de los componentes de verdad, justicia y reparación, que junto a la contribución para la obtención de la paz nacional y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento de concesión de la pena alternativa. Desde esa óptica indudablemente se trata de un proceso de características sustancialmente distintas al previsto en la Ley de Justicia y Paz y, en consecuencia, no es posible equipararlo al sistema acusatorio implantado con el Acto Legislativo 03 de 2002 reformativo del artículo 250 de la Constitución Política, de donde se desprende que el argumento medular esbozado en la decisión del 11 de marzo del año en curso por la Magistrada de Justicia y Paz para declararse sin competencia carece de sustento jurídico y por ende debe desecharse".*

se relataban los daños cometidos había otros que preferían callarlos afectando con ello los derechos de las víctimas de las mujeres. A los perpetradores se les hacía fácil contar una verdad parcial y favorable para ellos con tal de obtener una rebaja sin considerar las consecuencias que se ocasionarían a las víctimas con un relato de una verdad forense.

Rodrigo Uprimmy y Maria Paula Saffon (2006) han definido la verdad como el presupuesto esencial de cualquier proceso transicional que procura respetar los derechos de las víctimas y luchar contra la repetición de los crímenes graves que violen los derechos humanos:

*“En efecto, sin verdad, difícilmente podría existir el castigo a los responsables de tales crímenes y la reparación a las víctimas de los mismos, en el entendido de que no se sabría a quién castigar ni a quién reparar. Además, sin verdad, la sociedad no estaría en capacidad de comprender lo que sucedió en el pasado y no podría entonces poner en marcha mecanismos que impidan la repetición”.*

Las mujeres no aparecen en la construcción de la verdad a través de las versiones libres. Esto no solo vulneraría este derecho sino también la justicia y la reparación. Esto ocurre por las implicaciones que conllevaría hacer una declaración pública de las agresiones sexuales que padecen: miedo a las reacciones de la familia y la comunidad, angustia por las represalias y, sobre todo, la desconfianza de ellas hacia la institucionalidad por la poca actividad del estado para protegerlas o acompañarlas en estos procesos para salvaguardar sus derechos, es decir, al final, pareciera que las mujeres son quienes resultan juzgadas y cohibidas de participar en los procesos de paz. Liliana Chaparro (2009) argumenta que las condiciones familiares, socioeconómicas e institucionales de las mujeres dificultan su participación en las versiones libres:

*“La ausencia de representación judicial idónea las obliga a asumir la defensa de sus intereses sin contar con la necesaria preparación y la disponibilidad emocional, económica y de seguridad”.*

Si bien, existe una versión libre por parte de los perpetradores, la posibilidad de interrogar directamente sobre los hechos a las víctimas es mínima, por lo que las mujeres se someten a los prejuicios de género y pensamientos patriarcales de cada fiscal. Además, se hace evidente la poca preparación de los fiscales en el manejo del proceso cuando intervienen víctimas de

violencia sexual. Esto, sin olvidar que las versiones libres, en la mayoría de las ocasiones se convierten en escenarios en los que los perpetradores justifican los crímenes cometidos.

La corporación Sisma Mujer (2008) realizó un estudio de veinte (20) versiones libres que rindieron altos mandos de paramilitares desde un enfoque de género. En solo cinco (5) de ellas se señaló someramente la violencia sexual sin que se hubiere reconocido ningún hecho. Lo más preocupante es que, en ninguna de las versiones libres se indagó de la posible ocurrencia de violencia sexual. Es como si la misma institucionalidad quisiera invisibilizar las conductas relacionadas a la violencia sexual. Esta investigación demuestra que, fue poco el trabajo que se hizo en torno a la verdad, la justicia, la reparación y garantía de no repetición de las mujeres. A su vez, es poco el escrutinio que se hace frente a las violaciones sufridas por las mujeres y una voluntad maquillada por parte de los perpetradores para esclarecer la verdad.

Estos resultados lo único que reflejan es que es necesario concientizar a los funcionarios y versionados sobre la importancia de estos delitos para la materialización de la justicia transicional. Además que esta invisibilización de estos delitos ocasiona que se infiera que estas conductas no ocurren o que al ser tan cotidianas en las esferas privadas y públicas podría parecer que no es necesario un diagnóstico o persecución exhaustivo. Durante la Ley de Justicia y Paz las versiones libres estuvieron permeadas de una verdad sesgada por los dominios masculinos de la guerra y las armas. En las pocas versiones en las que se señalaron conductas relacionadas a la violencia sexual justifican la materialización de estos crímenes en la dominación del cuerpo femenino o sobre la base de que se trata de una mujer perteneciente al grupo contrario. Quienes asisten a las versiones libres, producen una verdad en la que se auto evidencian como victimarios reflejándose el dominio patriarcal de la guerra. Sin embargo, estas narraciones carecen de una historia oficial y se prolonga el sufrimiento y desconocimiento de las mujeres en la construcción de la verdad.

Adelina Calvo-Salvador, Marta García-Lastra y Teresa Susinos-Rada (2006) proponen ampliar la versión libre hacia dos objetivos: el primero, enfocado a ver la realidad de las personas excluidas, es decir, aquellas que son víctimas de las conductas que están siendo confesadas. Sin embargo, para ello es necesario hacer un trabajo previo que brinden confianza a las víctimas para contar sus versiones sin miedos y tabúes. El segundo, hacer un verdadero diagnóstico social que permita identificar cuáles son las dinámicas de exclusión de personas y colectivos

de tal manera que transiten de ser víctimas silentes a presupuestos y agentes constructores de verdad.

Por otra parte, las reparaciones de las mujeres víctimas de violencia sexual no resultan ser incluyentes en lo que respecta a su realidad y dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz. Lo anterior, por cuanto, por un lado, no existe una verdad construida por las víctimas, versionada desde las vivencias y afectaciones propias, de tal manera que, no este sesgada por la masculinidad. Por el otro lado, no existe un enfoque diferencial para las reparaciones, situación que imposibilita plantear reparaciones desde un sujeto especial. En torno a la orientación diferencial, Diana Esther Guzmán (2009) expone que es importante implementar un presupuesto más para lograr un resarcimiento efectivo frente a las mujeres, esto es, el enfoque transformador. Esta orientación significa propender por una participación efectiva de la mujer en las etapas del proceso y que sean tenidas en cuenta las medidas que ellas propongan para ayudarlas a volver a su estado anterior o que por lo menos se sientan reparadas. También es importante hablar del empoderamiento como una manera de contrarrestar el poder dominante masculino.

La **LJP** había “*trazado la implementación de un ‘sistema penal’ aplicable a los integrantes de grupos al margen de la ley que decidan desvincularse de su actividad ilícita*” (Hernández, 2007). Por ello, se otorgaron ciertas prerrogativas a quienes se acogieron a la Ley, como el acceso a la defensa técnica, reducción de la pena o una pena alternativa, etc. Así mismo, se crearon entidades como la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el propósito de “*adelantar las diligencias que por razón de su competencia, le corresponden a la Fiscalía General de la Nación*” (CNMH, 2018). Por otro lado, la **LJP** se caracterizó por implementar un proceso penal especial que orientó sus esfuerzos a materializar la reparación integral de las víctimas, así como, la búsqueda de la verdad y la justicia. De igual manera, propugnaba por satisfacer el derecho fundamental a la paz y la reincorporación de sus integrantes a la vida civil. La desmovilización, la postulación y la elegibilidad fueron pilares fundamentales para el desarrollo de la justicia transicional en este proceso de paz.

En cuanto al procedimiento que debía surtir, una vez decidían desmovilizarse los integrantes de los grupos insurgentes, la postulación conminaba a que estos fueran presentados ante la Fiscalía General de la Nación por parte del Gobierno Nacional, con el fin de que pudieran ser elegidos para los beneficios procesales y sustanciales que consagró la Ley, como por ejemplo,

“la pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años” (CNMH, 2018). La elegibilidad, por su parte, derivaba en el goce de los beneficios que se otorgaban, para aquellos que quisieran desmovilizarse de forma colectiva:

*“Primero, consagró que el grupo armado organizado, se hubiese desmovilizado y desmantelado, en cumplimiento de un acuerdo con el Gobierno Nacional. Segundo, que se entregarán los bienes producto de las actividades ilegales. Tercero, que el grupo pusiera a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la totalidad de menores de edad reclutados. Cuarto, que el grupo cesara toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita. Quinto, que el grupo no se haya organizado con la finalidad delictivas como el narcotráfico y el enriquecimiento ilícito. Sexto que se liberaran las personas secuestradas, que se hallaran en su poder”* (CNMH, 2018)

Por su parte, para quienes decidían desmovilizarse de forma individual debían cumplir con los siguientes requisitos: *“Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía. Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto. Que cese toda actividad ilícita”* (CNMH, 2018).

En la implementación del modelo de justicia transicional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3391 de 2006 mediante el cual se reglamentó parcialmente la LJP. En su reglamentación, se permitía a los fiscales delegados *“solicitar a la autoridad competente ante la cual se haya surtido la desmovilización que certifique sobre los actos materiales de cumplimiento de los requisitos contemplados en los mencionados artículos 10 y 11 que se hayan presentado con ocasión de la desmovilización de cada grupo armado específico organizado al margen de la ley cuyos miembros hayan sido postulados por el Gobierno Nacional”*. De esta manera, se estableció un proceso penal diferente cuya *“naturaleza especial impide encuadrar el proceso penal diseñado en la Ley 975 de 2005, en un modelo procesal estrictamente acusatorio o inquisitivo”* (Cardona, 2016). Es decir, se buscaba a través del proceso penal especial implementado lograr la verdad, justicia y al reparación para las víctimas del conflicto y no simplemente el castigo a los perpetradores.

En la ejecución de este procedimiento, la diligencia de versión libre y la confesión eran la apertura del proceso penal especial. Su acatamiento, resultaba fundamental para cumplir con los derechos de las víctimas como la verdad y la reparación. Según lo dispuesto en el portal Web De justicia, dar inicio al proceso con las versiones de los perpetradores permitiría que: *“la verdad sea la base de un proceso de paz duradero y respetuoso de los derechos de las víctimas, pues sin ella no se sabe a quién castigar ni a quién reparar, ni como poner en marcha mecanismos que impidan la recurrencia de las conductas atroces”* (Yepes, 2005).

Una vez expuestas las versiones de los victimarios, continuaba la audiencia de formulación de imputación. Este acto procesal consiste en que la *“Fiscalía General de la Nación le comunica al postulado que lo va a investigar por su participación como autor o partícipe de determinados hechos delictivos”* (MIN, 2015). Culminada esta etapa, se surtía la etapa de verificación e investigación, por parte de la Fiscalía General de la Nación en donde realizaba *“las labores técnicas de verificación y corroboración de la información ofrecida por el postulado en la diligencia de versión libre”* (MIN, 2015). Concluida la etapa anterior, se surtía la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. Esta se sustentó con *“base en los resultados de la etapa de investigación y verificación, que adelantó previamente la Fiscalía, y ya ante el magistrado de conocimiento, es decir, ya ante el juez que va a presidir el juicio), la Fiscalía formula cargos en contra del postulado procesado”* (MIN, 2015).

La etapa más importante se surtía con el incidente de reparación integral. Este *“es un espacio de satisfacción en el que las víctimas pueden preguntar a sus victimarios los hechos y las razones de su victimización”* (MIN, 2015). Finalmente, se emitía la sentencia, en virtud de la cual *“el magistrado de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal respectivo da lectura al fallo en el cual decide sobre la responsabilidad penal del postulado o postulada, individualizando la pena ordinaria, otorgando la pena alternativa y ordenando las medidas de reparación a favor de las víctimas”* (MIN, 2015).

Si bien este modelo de justicia transicional permitió la reincorporación a la vida civil de un gran número de integrantes de la **AUC**, **FARC** y otros grupos guerrilleros por cuanto *“...entre los años 2003 y 2006 se desmovilizaron, colectiva e individualmente, 35.317 combatientes paramilitares en el marco de la negociación entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia. De estos, 4.588 paramilitares fueron postulados a la Ley 975 de 2005”*

(JT, 2010), lo cierto es que la reparación de las víctimas fue un objetivo que comenzó a desdibujarse.

La Ley de Justicia y Paz como negociación antecesora del acuerdo final de 2016, buscaba consolidar un proceso de desmovilización y desarme por parte de los paramilitares, profiriéndose en su desarrollo la Ley 975 de 2005, en virtud de la cual si bien se pretendía garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, estos se encontraban cada vez más en el olvido. Así, sus fines se vieron entorpecidos, al no otorgar a las mismas un papel protagónico y un lugar preponderante en la construcción del sistema de justicia, viéndose promovidos mecanismos de impunidad y el olvido de las víctimas<sup>27</sup>.

El panorama fue más oscuro para las víctimas de violencia sexual. Pocos fueron los avances normativos en este proceso de paz. En el artículo 38 de la **LJP** se estableció que, los funcionarios debían adoptar las medidas y acciones pertinentes para proteger la dignidad y vida privada de las víctimas, así como, su bienestar físico y psicológico. Para ello, se tendría en cuenta distintos factores, en particular, los delitos de violencia sexual. También estableció que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial puede ordenar que determinadas audiencias se celebren a puerta cerrada con el fin de proteger a las víctimas, testigos o el acusado. Sobre todo, cuando se tratarán de víctimas de violencia sexual. Además, adoptó medidas para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de este crimen atroz con el fin de no provocar más daños innecesarios. De esta manera, estos asuntos fueron parte de las discusiones sobre la justicia social y la reparación de las víctimas. El derecho a la intimidad estaba relacionado con la protección de las víctimas, la privacidad personal y la seguridad con el fin de garantizar la dignidad y el respeto de las víctimas en un proceso judicial.

### ***SIVJNRN***

El **SIVJNRN** busca garantizar el derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en Colombia. De esta manera, contribuye a formas de reparación que van más allá de lo económico puesto que, busca una reparación social, colectiva o simbólica, de tal manera que, se aporte a los ejercicios que se vienen haciendo en Colombia desde la desmovilización de los grupos paramilitares y lo que ha pasado posterior a la expedición de la **LJP**, la Ley de Víctimas y la restitución de tierras. Este sistema nace del acuerdo de paz firmado entre el

---

<sup>27</sup> La Ley de Justicia y Paz aún continúa vigente con múltiples modificaciones respecto del proceso inicial.

Gobierno colombiano y las **FARC** en el 2016 enmarcándose en el punto 5 del acuerdo el cual se refiere a los derechos de las víctimas.

Este sistema está compuesto por tres entidades fundamentales. La **JEP** es el órgano que se encarga de materializar la verdad judicial. La **CEV** tiene una connotación de propender por una verdad extrajudicial. Finalmente, la **UBPD** ofrece una verdad más humanitaria por cuanto busca ayudar a que los duelos de las personas que tienen sus familiares desaparecidos puedan transitarse y a partir de allí entender lo que ha pasado. Además de estos mecanismos que buscan satisfacer los derechos y las necesidades de las víctimas existe un mecanismo de medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición que van a ser importantes en este contexto.

Estos mecanismos judiciales y extrajudiciales trabajan de manera articulada y permiten la circulación de la información. Si bien cada una de las entidades tiene unas limitaciones por el tipo de verdad con la que trabajan existe una constante comunicación entre ellas. Para ello, debe existir una articulación y colaboración entre las tres entidades con el objeto de promover la participación de las víctimas y la satisfacción de sus derechos. No obstante, lo anterior, cada una de las entidades debe ser imparcial e independiente, es decir, las actividades, protocolos, objetivos políticos y misionales planteados deben ser autónomos entre cada uno de ellas.

Según el Acuerdo Final (2016), el sistema debe cumplir, en general, con los siguientes objetivos: (i) satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano las cuales están en el centro del mandato y del acuerdo con el fin de satisfacer sus derechos; (ii) asegurar el esclareciendo de la verdad y la rendición de cuentas de lo ocurrido; (iii) el reconocimiento de la responsabilidad por parte de quienes participaron en el conflicto de manera directa o indirecta; (iv) garantizar justicia frente a graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al **DIH**; (v) brindar seguridad jurídica a los actores que participan en el sistema, es decir, cuando se reactivan formas de violencia en distintos lugares del país es importante garantizar la seguridad jurídica y vivencial; (vi) incentivar la colaboración de quienes tuvieron una participación directa o indirecta en el conflicto y que cometieron delitos en el contexto y en razón de este y; (vii) contribuir en la promoción de la convivencia pacífica, la reconciliación y la no repetición.

Así mismo, en el Acuerdo Final se dispuso que el **SIVJRNR** debía desarrollar sus funciones a partir de tres enfoques. El enfoque territorial está encaminado a garantizar la participación de las víctimas en distintos escenarios y entender que cada región tiene unas maneras particulares de haber vivido el conflicto armado. Por su parte, el enfoque diferencial (género, étnico, curso de vida y discapacidad) se materializó desde el diseño de cada uno de las entidades que componen el sistema con el fin de entender que las víctimas en el marco del conflicto armado colombiano son diversas o plurales sin que exista una categoría homogénea por lo que las afectaciones y las formas de resistencia de van a ser distintas en cada uno de los grupos identificados. Finalmente, el enfoque psicosocial para poder producir acciones sin daño, no solo está orientado hacia las víctimas y combatientes sino, también, los equipos que trabajan de la mano con ellos. Es importante señalar que, estos enfoques son transversales a las acciones, políticas y actividades de las entidades del sistema por lo que marcan un aporte fuerte hacia este proceso transicional.

A continuación, se desarrollarán cada una de las entidades que componen el **SIVJRNR**:

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición Las partes del acuerdo, eligieron como puerta de entrada relativamente fácil a la negociación, respecto a cómo hacer efectivos los derechos de las víctimas a la **CEV**, la cual estaría llamada a responder por la satisfacción del derecho a la verdad, como uno de los ítems específicos del punto 5 de la agenda de paz.

En Colombia, la **CEV** buscó el esclarecimiento de los patrones y las causas explicativas del conflicto armado interno de manera que satisficiera los derechos de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad. Aunado a lo anterior, la **CEV** tuvo la misión de promover el reconocimiento de lo sucedido, de tal manera, que se lograra la convivencia en los territorios y contribuir a sentar las bases para que los hechos victimizantes no se repitan. En el marco del acuerdo final de paz y sus normas de implementación se creó esta Comisión como un mecanismo de carácter temporal y extrajudicial del Sistema Integral para conocer la verdad de lo ocurrido en el conflicto armado y contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido en las violaciones e infracciones cometidas. Lo anterior, mediante una explicación amplia a toda la sociedad.

La **CEV** tuvo como mandato esclarecer y promover el reconocimiento de prácticas y hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos. En particular, aquellos que reflejen patrones o tengan un carácter masivo. Este mecanismo extrajudicial también debía esclarecer el impacto sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como, las formas diferenciadas en las que el conflicto afectó a comunidades vulnerables y marginadas. Finalmente, la **CEV** debía promover el reconocimiento de los procesos de fortalecimiento del tejido social y los procesos de resiliencia en las comunidades. De allí la importancia de los informes que presentan en la **CEV** las organizaciones de víctimas y las entidades públicas en cuanto a las connotaciones políticas, sociales y culturales, así como, las formas en las que se afectaron a las comunidades y el tejido social de las mismas. De esta manera, la construcción de la memoria histórica es la mejor forma de reivindicar la dignidad de las víctimas y sus derechos.

La Comisión de la Verdad estuvo compuesta por 11 comisionadas y comisionados, en el que participará por un período de tres años –con un período adicional de seis meses para trabajo preparatorio. Las comisionadas y los comisionados serían elegidos por el mismo Comité de Escogencia creado para elegir a los magistrados de la **JEP**. (Decreto 587, 2017). El Comité de Escogencia debía organizar un proceso de selección amplio y participativo que garantizara legitimidad, imparcialidad e independencia. Este proceso de elección debería, además, orientarse por criterios de equidad de género, pluralismo, interdisciplinariedad y representación regional.

Como ente de rango constitucional, con carácter autónomo y extrajudicial, debía cumplir con los siguientes objetivos: escuchar a las víctimas, la búsqueda de la verdad, el esclarecimiento de los hechos violatorios de derechos humanos y lograr la reconciliación en la sociedad, sin que ello implique llevar a cabo una imputación penal a quien comparezca ante ella. Así mismo, la Comisión debía reconocer a las víctimas como ciudadanas y ciudadanos cuyos derechos fueron vulnerados; el reconocimiento voluntario de responsabilidades individuales y colectivas por parte de todas las personas que participaron en el conflicto, y el reconocimiento por parte de toda la sociedad de la necesidad de aprovechar esta oportunidad para construir un mejor futuro sobre la base de la justicia social, el respeto y la tolerancia. (Acuerdo Final de Paz, 2016: 129) La Comisión debía ser un instrumento eficaz para hacer frente a las atrocidades del pasado, sin duda mejor que la verdad punitiva que brinda el sistema ordinario-tradicional de justicia. *“En esa medida, dentro del enfoque restaurativo, las Comisiones de Verdad eran*

*consideradas como el medio más apto para alcanzar una verdad completa, imparcial y acabada sobre el pasado, que permitiera la construcción de una memoria colectiva propicia para la reconciliación nacional” (Uprimny, 2007).*

Es así como, la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas, se encuentra arraigado en el cumplimiento de las disposiciones que enmarcaban la Comisión, la cual debía promover, con enfoque psicosocial, el esclarecimiento de los hechos cometidos durante el conflicto armado, el reconocimiento del mismo y de las víctimas, las responsabilidades de los actores directos e indirectos en el conflicto, propiciar la construcción de una sana convivencia entre todos y trabajar en prácticas o procedimientos que conlleven a la no repetición de sucesos que atentaron contra los derechos de las personas o comunidades.

Posteriormente, la comisión debía contrastar y comprender los hechos que le sean narrados con estudios e información fehaciente, que le permita construir una verdad plena en la consolidación de un informe final que establezca el esclarecimiento de los hechos, las causas que dieron origen al conflicto y su prolongación en el tiempo, mediante la individualización de actores, la identificación de los daños causados a la democracia y profundizar en el análisis de patrones promotores del conflicto como el paramilitarismo y el narcotráfico, evidenciando las acciones llevadas a cabo por instituciones y víctimas para mostrar los impactos que genera el conflicto armado en la sociedad.

Aunque 24.129 personas fueron escuchadas por la Comisión desde noviembre de 2018 hasta la fecha, el trabajo de la Comisión se ha visto entorpecido en torno al contexto y escenario conflictual en el que despliega sus funciones. La institución, desde su operación, desarrolló su trabajo en un contexto de incertidumbre política y de violencia en diferentes lugares del país, sin que pudiera contar con las medidas de protección tanto para las víctimas como para los responsables de conductas violatorias de Derechos Humanos (Entrevista, Carlos Beristáin, 2018).

#### La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas

De acuerdo con las estadísticas oficiales depuradas por el Centro Nacional de Memoria Histórica, en Colombia, 60.630 personas han sido víctimas de desaparición forzada en el contexto del conflicto armado interno entre 1970 y 2015. (Centro Nacional de Memoria histórica, 2016). Aunque el Gobierno Nacional ha puesto en marcha diversidad de políticas,

instituciones y mecanismos para buscar e identificar las personas dadas por desaparecidas, el reto para cumplir con dichas expectativas sigue siendo enorme.

La función de identificación y búsqueda, no fue asignada a la Comisión de la Verdad, sino que las partes, decidieron crear la **UBPD**, como mecanismo extrajudicial, humanitario, autónomo e independiente, con un periodo de 20 años para buscar y localizar a las personas dadas por desaparecidas en el contexto del conflicto armado. Miles de personas víctimas del conflicto armado se han preguntado dónde y qué paso con sus seres queridos, viéndose inmersos en situaciones de permanente incertidumbre al no saber si se encuentran vivos o muertos.

En Colombia, la búsqueda de las personas desaparecidas estaba atada a un proceso judicial que podía tardar años mientras eran identificados los responsables de los hechos. De manera explícita, las partes acordaron que las actividades de esta Unidad no sustituirán ni impedirán la investigación judicial para establecer responsabilidades penales asociadas con hechos de desaparición forzada, con el propósito explícito de estimular la entrega de información relevante para la ubicación de personas dadas por desaparecidas.

El Acuerdo Final de Paz establece que la información recibida o producida por la **UBPD** “no podrá ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o para tener valor probatorio, a excepción de los informes técnico-forenses y los elementos materiales asociados al cadáver. (Acuerdo Final de Paz, punto 5: “Víctimas”, cit., p. 142). Por ello, además de aliviar el dolor de los familiares, la Unidad no podía establecer responsabilidades y la información que recibía no podía ser usada en procesos judiciales, debiendo garantizar el principio de confidencialidad respecto a la información que se había recaudado.

La **UBPD** debía recolectar, organizar y analizar la totalidad de la información junto con la cooperación de otras instituciones como la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina legal (en adelante, ‘**INML**’), con la esperanza materializada en acciones por parte de las víctimas, esperando deseosos algún dato o información que les permitiera confirmar alguna teoría.

Una vez la Unidad, cuenta con la posible teoría de lo que pasó con la persona y dónde puede estar, procede a realizar su correspondiente localización, en la que, si se concluye que está viva se tratará de ubicarla, corroborando su identificación mediante el uso de la genética,

odontología o dactiloscopia. Por el contrario, si la información recaudada permite afirmar que la persona está sin vida, se llevarán acciones exploratorias para tratar de hallar el cuerpo. Si se confirma la existencia del cuerpo, se recuperará junto con otras evidencias físicas para ser entregados al **INML**, de tal manera que, se efectúe su identificación y posterior entrega a los familiares, con observancia de la dignidad humana y considerando sus creencias y tradiciones culturales.

La desaparición forzada es una de las violaciones más graves de derechos humanos, en la que se produce una privación arbitraria de la libertad, poniendo en peligro la integridad de quien es detenido y la zozobra permanente de los familiares de saber que pasó. Existe, la obligación de buscar las personas desaparecidas en un modelo transicional, que integra un doble carácter, al ser componente, de una parte, del derecho a la verdad que tienen las víctimas, de continuar con la búsqueda efectiva y localización inmediata, o de los restos mortales, de su familiar desaparecido, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo (C.I.D.H., 2009)

De otra parte, es un componente del derecho a la reparación, concretamente del componente a la satisfacción. La aspiración de los familiares de las víctimas de identificar el paradero de los desaparecidos y, eventualmente de conocer donde se encuentran sus restos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias, cerrando así el proceso de duelo constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacer esa expectativa (C.I.D.H., 2010).

Se espera que, la Unidad sea capaz de lograr avances significativos en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, teniendo como base información recolectada a través de las entrevistas voluntarias y confidenciales con aquellas personas que participaron –directa o indirectamente– en las hostilidades. Para dar sentido a la integralidad del sistema, el Gobierno nacional y las FARC-EP acordaron que la contribución de información a la **UBPD** podrá ser tomada en cuenta “para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia (Acuerdo Final de Paz, punto 5: “Víctimas”, cit., p. 142). La **UBPD**, ha logrado avanzar en la localización de personas desaparecidas, la recuperación de restos y la restitución de tierras. Así se evidenció en el informe anual de la entidad de 2024. En total se recuperaron 505 cuerpos en condición de no identificados, se realizaron 24 entregas dignas a familiares de las víctimas y se tomaron 4.790 muestras biológicas a familiares de personas desaparecidas (**UBPD**, 2024).

La **UBPD** es un mecanismo que fomenta el reconocimiento de lo que haya sucedido, de tal manera que, las víctimas tengan conocimiento del paradero de su ser querido y si se encuentra con vida o no, logrando satisfacer el derecho a la verdad y a la reparación simbólica, mediante la colaboración por parte de los perpetradores en la localización de la persona desaparecida, ofrecimiento de disculpas públicas y la entrega de su cuerpo a los familiares para terminar con su incertidumbre.

#### La Jurisdicción Especial para la Paz

La **JEP** ejerce funciones judiciales autónoma<sup>28</sup>, preferente, exclusiva y prevalente sobre conductas que se consideren violatorias al **DIH** y a los **DDHH** y que se hayan materializado por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. De esta manera, la **JEP** conocerá de las conductas que cumplan los siguientes requisitos: factor objetivo (infracciones al **DIH** y violaciones a los **DDHH**), factor circunstancial (por causa, con ocasión o relación directa o indirecta con el conflicto armado), factor subjetivo (excombatientes de la **FARC**, integrantes de la **FAC**, agentes del Estado y terceros civiles que participen de manera voluntaria) y el factor temporal (delitos cometidos antes del 1 de diciembre de 2016)

La **JEP** ejercerá su competencia por un periodo de diez años, con un plazo adicional de cinco años para concluir sus funciones. En caso de ser necesario, este último plazo puede ser prorrogado mediante ley por solicitud de los magistrados de la **JEP**. El componente de justicia que representa la **JEP**, deberá efectuarse mediante la satisfacción de los enfoques territorial, étnico y de género, con un tratamiento equitativo, equilibrado, simétrico y simultáneo a quienes cometieron los delitos.

En la actualidad, la **JEP** está compuesta por la Magistratura, la Unidad de Investigación y Acusación (en adelante '**UIA**') y la Secretaría Ejecutiva<sup>29</sup>. A continuación, se expondrán los

---

<sup>28</sup> El tenor literal del artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 consagra: “La Jurisdicción Especial para la Paz estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”

<sup>29</sup> El artículo 7 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece en su tenor literal lo siguiente: “La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de

sub-órganos que componen cada uno de ellos, así como sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo ASP No. 001 del 2 de marzo de 2020. .

La Magistratura: es el órgano que se encarga de materializar el componente que representa la **JEP**, es decir, la justicia restaurativa. Para el cumplimiento de sus funciones cuenta con tres salas y un tribunal. A través de las primeras, ingresan los comparecientes y los casos a la **JEP**. En total, son dieciocho los magistrados que componen las salas y seis *amicus curiae*<sup>30</sup>. Es aquí donde además de establecerse y determinarse el procedimiento que se aplicará a cada caso (dialógico o adversarial), se propicia la vinculación de las víctimas a los procesos.

- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante ‘**SRVR**’): recibir los informes de las investigaciones y sentencias de a jurisdicción ordinaria por conductas que estén relacionadas con el conflicto armado, organizaciones de víctimas y **DDHH**; presentar resoluciones de conclusiones ante el Tribunal donde se identifique los casos más graves e individualización de responsabilidades; recibir los reconocimientos de verdad y responsabilidad. Finalmente, remitir, cuando haya reconocimiento, los casos a la **UIA** para inicie el procedimiento ante el Tribunal cuando exista mérito.
- Sala de Amnistía o Indulto<sup>31</sup> (en adelante ‘**SAI**’): su función principal está orientada a otorgar amnistías o indultos a las personas que se encuentren investigadas por delitos que revisten esa característica ya sea a solicitud de parte u oficiosa.

---

Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente. El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia”.

<sup>30</sup> En desarrollo del enfoque de género, el total de magistrados y magistradas es de 51, de los cuales 27 son mujeres (53 %) y 24 son hombres (47 %). Por otra parte, más del 10 % son indígenas, el 19 % son afrocolombianos y el 61 % proviene de regiones fuera de Bogotá. Así mismo, la Magistratura cuenta con catorce *amicus curiae*, de los cuales ocho son hombres y seis son mujeres. De los titulares seis son hombres y cuatro son mujeres, y los suplentes tres son hombres y una es mujer. La figura de *amicus curiae* (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final (Perú, 2009).

<sup>31</sup> La amnistía que se concede por la Sala de Amnistía e Indulto se aplicará a partir del día de entrada en vigor de esta ley, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, así como respecto a las conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras que, en grado de tentativa o consumación, sean autores o partícipes de los delitos conexos al político conforme a lo establecido en el artículo siguiente respecto a criterios de conexidad, siempre que se de alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP, o 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de

- Sala de Definición de Situaciones Jurídicas<sup>32</sup> (en adelante ‘SDSJ’): en sus funciones debe definir la situación jurídica de las personas que han cometido delitos que no son objeto de amnistía o indulto, ni las que hayan sido incorporadas en la resolución que emite la SRVR. De esta manera, la sala puede aplicar mecanismos de cesación de procedimientos y de renuncia al ejercicio de la acción judicial.

Por su parte, el Tribunal conoce de los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma rehenes u ora privación de la libertad, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado, la sustracción y reclutamiento de menores. Lo componen veinte magistrados y cuatro amicus curiae. Al ser el primer Tribunal con presidencia y vicepresidencia representada por mujeres, debe revisar que se implementen los mecanismos, medidas punitivas y de reparación con tratamiento diferenciado, dependiendo e reconocimiento de la verdad y responsabilidad.

- Sección de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas: cuando haya un reconocimiento de la verdad emitirá sentencias<sup>33</sup> e impondrá las sanciones que correspondan.

---

conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP, o 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley, o 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.

<sup>32</sup> El artículo 30 de la Ley 1820 de 2016 consagra: “Criterios de valoración de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Podrán ser objeto de las resoluciones mencionadas en este capítulo las personas a quienes se les atribuyan los delitos que hayan sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado, siempre que no constituyan: 1. Casos de participación determinante en los denominados crímenes: crímenes de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, o reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, sin perjuicio de la facultad contemplada en el numeral 2 del artículo 28 de esta ley. 2. Delitos comunes que no hayan sido cometidos en el contexto y en relación con el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.”

<sup>33</sup> Actualmente, con base en los informes remitidos y expedientes remitidos, la Sala de Reconocimiento ha abierto siete casos, a saber: Caso 001: Retención ilegal de personas por parte de las FARC –EP; Caso 002: Situación municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del Departamento de Nariño; Caso 003: Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado; Caso 004: Situación territorial de la Región de Urabá; Caso 005: Situación territorial Norte del Cauca en los municipios de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos

- Sección de No Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas: cuando no haya reconocimiento de responsabilidad, se realizarán juicios contradictorios y se proferirá la sentencia en el sentido que corresponda.
- Sección de Revisión de Sentencias: deberá revisar las sentencias proferidas cuando no proceda la renuncia de la persecución penal. De esta manera, decidirá la sustitución de sanciones penales por la jurisdicción ordinaria e impondrá las sanciones debidas. También conocerá de las acciones de tutela y revisará, excepcionalmente, las sentencias y resoluciones de la **JEP**.
- Sección de Apelación: decide la impugnación de las sentencias, proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia.
- Excepcionalmente, el Tribunal podrá conformar una sección quinta denominada ‘De estabilidad y eficacia de las sentencias y resoluciones’ la cual se encargará de garantizar el cumplimiento de las secciones de la **JEP** cuando cumpla con su límite temporal.

La **UIA** es la instancia encargada de las investigaciones y acusaciones cuando los o las comparecientes no reconozcan la responsabilidad plena y la verdad, o cuando al reconocerlo, lo hacen de manera parcial. La **UIA** tiene funciones de policía judicial, medidas cautelares, protección, investigación y acusación e inicia su competencia una vez las salas y las secciones le remiten los casos.

Su función en la **JEP** es vital para el logro de la satisfacción de los derechos de las víctimas. Por ello, es esencial que exista una comunicación fluida con las víctimas, sus representantes, organizaciones y demás participantes en los procesos que se surtan.

En cuanto a su composición la **UIA** está integrada por: (i) director; (ii) fiscales delegados ante el Tribunal de Paz y ante las salas y finalmente, (iii) grupos misionales (enfoque de género y enfoque diferencial, protección a víctimas, testigos y demás intervinientes, atención y

---

Aires, Morales; Caso 006: Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP); Caso 007: Reclutamiento de niñas y niños en el conflicto armado.

orientación a víctimas, apoyo legal y administrativo, estadística, apoyo técnico forense, investigación en violencia sexual).

Además de investigar y sancionar, en el marco de la justicia transicional, la **UIA** debe investigar de manera prioritaria el delito de violencia sexual por lo que debe decidir sobre las medidas necesarias para la protección de las víctimas de este tipo de atrocidades, solicitar medidas de aseguramiento y cautelares, así como, precluir aquellas investigaciones cuando no exista mérito para acusar.

La violencia sexual ingresa por medio de informes orales o escritos por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y la Sección de Reconocimiento para que los intervinientes tengan la oportunidad de reconocer verdad y responsabilidad respecto a las conductas que se establezcan. En caso de que no exista un reconocimiento pleno los casos se remiten a la **UIA** para que inicie la respectiva investigación. En caso de que por el contrario, exista reconocimiento, se inicia un proceso de investigación para esclarecer los hechos e imponer sanciones restaurativas a los responsables. Estos casos se seleccionan y priorizan de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Final. La investigación que se adelante tendrá un periodo de duración de doce meses prorrogable por seis meses más dependiendo la complejidad en cada caso.

Durante los doce meses o dieciocho, según sea el caso, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: comunicación activa con las víctimas y sus representantes, participación de las víctimas, aplicación del enfoque de género y diferencial, medidas de protección para las víctimas y sus familiares, garantía del debido proceso, atención psicosocial a las víctimas, condiciones de igualdad.

Una vez la **UIA** recibe el informe, asigna el caso al grupo misional especializado para delitos de violencia sexual. Posteriormente, el grupo comunicará a las víctimas, sujetos procesales e intervinientes, la apertura del proceso de investigación para garantizar la participación en él y que porten a la investigación en cuanto a la construcción de la verdad, identificación de impactos y posibles medidas de reparación para hacer eficaces los derechos que revisten a las víctimas. Garantizando los principios y derechos que se derivan de un proceso adversarial los y las comparecientes podrán reconocer verdad y responsabilidad hasta antes de la presentación del escrito de acusación.

- Acusación de delitos de violencia sexual:

Una vez surtida la etapa de investigación y desarrollado el programa metodológico, con los elementos de prueba y la participación de las víctimas, la **UIA** realizará el escrito de acusación y comunicará su decisión a los sujetos procesales, víctimas, intervinientes especiales, autoridades étnicas y representantes. Adicionalmente, entregará copias físicas y digitales de este escrito.

Iniciada la etapa de acusación, la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad debe convocar a los sujetos procesales y demás intervinientes para dar inicio a la audiencia preparatoria, en un término no mayor a sesenta días. En esta audiencia, se escucha a cada una de las partes del proceso para que manifiesten sus observaciones en torno a los requisitos extrínsecos de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Los intervinientes podrán interponer un recurso de apelación sobre las pruebas que resulten excluidas o inadmitidas.

Finalmente la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad los convocara para surtir la audiencia de juzgamiento la cual, termina con una sentencia condenatoria o absolutoria. La decisión deberá proferirse en un plazo de sesenta días, la cual es susceptible del recurso de apelación.

Es competencia de la **UIA** acusar y vincular los comparecientes a juicio para que las respectiva secciones del Tribunal impongan las sanciones correspondientes. Estas pueden ser:

- Propias: se aplica cuando hay reconocimiento de verdad y responsabilidad hasta antes de la presentación del escrito de acusación que interpone la **UIA** a la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Estas sanciones las interponen las salas.
- Alternativas: se establece cuando existe un reconocimiento tardío de la verdad y responsabilidad. Tiene un término previsto de cinco a ocho años y pueden ser privativas de la libertad. El límite para aplicar este tipo de sanciones es haber reconocido la verdad y responsabilidad hasta la audiencia de juzgamiento.

- Ordinarias: se imponen cuando no existe reconocimiento de la verdad y responsabilidad. El termino es de quince a veinte años y siempre son privativas de la libertad. Se aplica si no hay reconocimiento hasta antes de dictar sentencia.

En este punto es importante resaltar las medidas cautelares que tienen derecho a solicitar las víctimas de violencia sexual. Estas podrán solicitarse cuando los derechos de las víctimas se encuentren en situaciones de gravedad y urgencia que puedan generar un daño irreparable. El artículo 22 de la Ley 1719 de 2014 contempla las situaciones en las cuales podrían solicitarse:

- Se presume la vulnerabilidad de las víctimas de violencia sexual con ocasión al conflicto armado y el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su integridad.
- Los programas de protección para las víctimas deben incorporar un enfoque diferencial y étnico, armonizado con los avances legislativos, normas y principios del DIDH y DIH.
- Brindar atención psicosocial permanente hasta la recuperación plena.
- Extensión de las medidas adoptadas a su grupo familiar y las personas que dependan de las víctimas y de quienes entran en una situación de riesgo por defender los derechos de estas.
- La implementación de las medidas debe propender por fortalecer su derecho a la participación, la defensa de sus derechos y los procesos organizativos.
- Las solicitudes de protección proceden antes de la denuncia del hecho de violencia sexual, sin que por ello, se obligue a la víctima a rendir declaración.

La Secretaría Ejecutiva es el órgano que se encarga de gestionar y ejecutar los recursos para que la **JEP** cumpla con sus funciones y objetivos. De esta manera, administra el Sistema Autónomo de Atención, Asesoría y Defensa (en adelante '**SAAD**') para los comparecientes y víctimas. Además, cuenta con un equipo que debe propender por garantizar la participación real y efectiva de las víctimas, así como, para brindarles un acompañamiento psicosocial durante el proceso o investigación cuando se necesite. A su vez, el **SAAD** puede prestar asesoría a las víctimas que estén en procesos en la **JEP** y que aún no hayan sido acreditadas como tal.

En lo que respecta al ámbito psicosocial el **SAAD** debe propender por garantizar antes, durante y después de las diligencias judiciales las condiciones de confianza y seguridad para quienes participen en los distintos procesos. Este acompañamiento psicosocial deberá surtirse con enfoque restaurativo, ello implica que, las víctimas deben comprender su participación en los escenarios de la **JEP**, facilitarles herramientas para el debido manejo de los impactos emocionales que puede generar su participación e incursión en los procesos de la **JEP**. Por otra parte, la Secretaria Ejecutiva cuenta con una Dependencia de Víctimas por medio de la cual presta los servicios de asesoría y representación judicial con enfoque territorial, diferencial, étnico, psicosocial y de género.

Finalmente, la Secretaria Ejecutiva brinda una asistencia material a las víctimas que implica entre otros aspectos: cubrimiento de gastos de traslado y alojamiento, traductores e intérpretes, cuidado de niños, niñas y adolescentes, espacios de reflexión previos a las audiencias, apoyo de crisis, acompañamiento médico. En lo concerniente al enfoque diferencial y de género: canales de información y gratuitos, programas de formación de líderes y líderes, adecuada y diligente asesoría y representación de un grupo de profesionales.

En el presente escrito, se hace importante resaltar la comisión de género. La **JEP** creó esta comisión con el fin de que a través de ella se promoviera la efectiva implementación del enfoque de género en la **JEP**. Entre las funciones que le conciernen las siguientes:

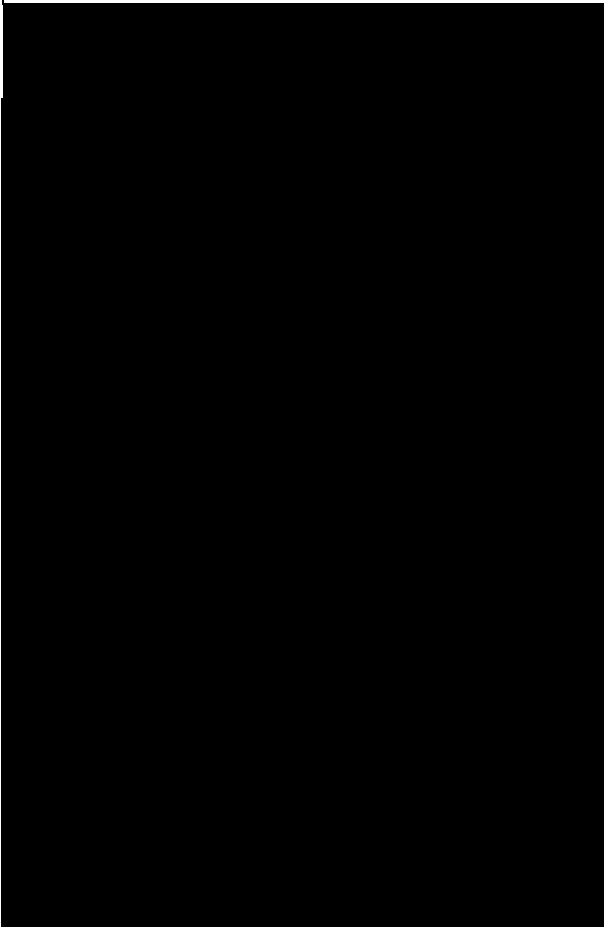
- Impulsar y promover las medidas necesarias y adecuadas para la incorporación del enfoque de género en la **JEP**.
- Formular y proferir conceptos, protocolos, directrices y manuales sobre estrategias, planes, programas y proyectos que requieran la aplicación del enfoque de género como componente transversal en las labores que realiza la **JEP**.
- Emitir recomendaciones que orienten el ejercicio de las salas y las secciones cuando lo requieran en los casos relacionados con enfoque de género.
- Promover estudios de interés general para la **JEP** relacionados con la protección de los derechos de mujeres y niñas.

- Apoyar la formulación y aplicación de criterios de selección y priorización que permitan establecer las condiciones de vulnerabilidad e impacto sobre las mujeres, niñas y adolescentes.
- Proponer y promover mecanismos que permitan la participación de las víctimas en las distintas actuaciones que se adelanten ante la **JEP**.
- Realizar seguimientos respecto a la implementación efectiva de las políticas, planes y acciones con enfoque de género en las actuaciones judiciales y administrativas que de efectúen la **JEP**.

A modo de conclusión, a continuación se presenta en la tabla los aportes y falencias que tuvieron cada uno de los procesos de justicia transicional implementados en Colombia.

**Tabla No. 1.** Análisis comparativo de los sistemas en el tratamiento de la violencia sexual

LEY DE JUSTICIA Y PAZ	JEP
<p><b>Limitación en la visibilidad:</b> si bien se contemplaba el derecho a la verdad, no se tenía un enfoque especializado ni un mecanismo contundente y claro para abordar la violencia sexual. Estos delitos fueron incluidos dentro de las graves violaciones de derechos humanos, pero no se creó un tratamiento especial y exhaustivo para atender las víctimas de violencia sexual.</p> <p>En la mayoría de los casos, las víctimas de violencia sexual no fueron escuchadas o preferían callar por miedo o desconfianza en el sistema. Además, los excombatientes se abstuvieron de revelar la materialización de estos crímenes considerando que no existían incentivos para hacerlo.</p>	<p><b>Enfoque de género:</b> existe un enfoque de género que conlleva a que la violencia sexual no sea tratada como una especie de las graves violaciones de derechos humanos sino como una violación a los derechos humanos específica que contiene características, causas estructurales y consecuencias diferenciadas. A través de la <b>JEP</b> se logró identificar que la violencia sexual fue utilizada no solo como una forma de tortura, sino también, como un mecanismo de control social y militar.</p>

<p><b>Falta de enfoque de género:</b> el enfoque de género no se tuvo en cuenta en el tratamiento de la violencia sexual. Si bien se hablaba de reparación, las víctimas de violencia sexual no fueron atendidas en debida forma ni se les brindó atención integral.</p>	<p><b>Investigación estructural y de patrones:</b> la JEP implementó una investigación estructural, así como, patrones y responsabilidades de los victimarios. En el 2023 la Sala de Reconocimiento de la Verdad inició el análisis estructural de la violencia sexual y se incorporó a las víctimas en los testimonios públicos, permitiendo con ello dar visibilidad a este crimen. Además, la violencia sexual se convirtió en un crimen que requería atención inmediata y un punto trascendental al que se le debía dar frente para consolidar los parámetros de una justicia transicional.</p>
<p><b>Reparación limitada:</b> los mecanismos de reparación, en la mayoría de las ocasiones, fueron inadecuados e insuficientes. La reparación simbólica y económica se centraba en otro tipo de víctimas y crímenes, mientras que las víctimas de violencia sexual, como en la historia del conflicto armado, quedaban en el olvido, obviando la salud, la rehabilitación psicológica y el acompañamiento social.</p>	<p><b>Testimonios de las víctimas:</b> las víctimas de violencia sexual pueden comparecer ante la JEP y contar sus experiencias de forma segura y respetuosa. Para ello, la JEP ofreció una atención psicosocial y mecanismos de protección.</p>
	<p><b>Sanciones restaurativas:</b> la JEP se enfocó en implementar medidas restaurativas y no castigos punitivos. A los responsables de crímenes de violencia sexual se les impone sanciones simbólicas y rehabilitadoras relacionadas con trabajos humanitarios o contribuciones económicas. Si bien, las sanciones contempladas en la JEP son flexibles frente al sistema judicial tradicional, esta situación se contempla con la satisfacción de los derechos de las víctimas.</p>
	<p><b>Reparación integral para las víctimas:</b> existe un enfoque integral en la reparación de las víctimas de violencia sexual que no solo se enfoca en resarcir el daño de manera económica, sino también, una atención médica y psicológica, restitución de derechos y garantías de no repetición. La JEP propende por generar un proceso de reparación colectiva y simbólica con mecanismos que restauren la dignidad de las víctimas de violencia sexual y las empoderen. El reconocimiento de la verdad y la responsabilidad de los perpetradores son pilares importantes en la JEP.</p>

**Caso 003:** este caso es considerado un hito en la implementación de la justicia transicional colombiana. Con este se pretende investigar y esclarecer los crímenes de violencia sexual mediante el reconocimiento de la magnitud y la sistematicidad de esta en el conflicto armado.

La **JEP** ha sido fundamental como los mecanismos estudiados para garantizar y satisfacer los derechos de las víctimas. Sin embargo, para el desarrollo del presente trabajo nos concentraremos en las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado, las cuales, han sido mayormente olvidadas en los procesos de transición. Es por ello que, en el desarrollo del siguiente capítulo se explicará la violencia sexual como arma de guerra en el conflicto armado y los argumentos que fundamentan la apertura de un macro caso por parte de la **JEP**. Lo anterior, en aras de garantizar los derechos de las víctimas que lo padecieron.

## CAPÍTULO III

### VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

#### Aproximación conceptual

##### *Qué es la violencia sexual*

La violencia sexual constituye en todas sus manifestaciones, una de las más graves afectaciones a los derechos humanos de las personas. Con su materialización se vulneran derechos como la vida, integridad, seguridad, la libre expresión, la libertad de circulación y el libre desarrollo de la personalidad. Además de ello, se ve afectado el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, así como, la salud física y mental de la víctima de estos comportamientos y actos.

De manera progresiva se ha ido posicionando como un tema de gran interés en el mundo al considerar las consecuencias catastróficas que causa y la necesidad de brindar respuestas integrales a las víctimas que padecen este tipo de actos en cuanto a reparación y atención. En materia de salud pública se ha evidenciado que, la violencia sexual se presenta de manera frecuente y cotidiana en distintos contextos causando afectaciones en la salud física y mental de las personas. Podría decirse que, la violencia sexual es todo acto de naturaleza sexual que se realiza contra la voluntad de la víctima, incluya o no violencia (Prada, 2018).

La Organización Mundial de la Salud (2003) la ha definido como: *“Todo acto o tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción (imposición) por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”*. Como se observa, este tipo de actos son cometidos contra cualquier persona sin importar su sexo, género, edad, raza, etc. Sin embargo, en el presente trabajo únicamente se hará alusión a la violencia sexual que se ejerce contra las mujeres, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que son la población que se encuentra mayormente expuesta a estos vejámenes por pensamientos patriarcales que aún se encuentran arraigados en el mundo como los patrones socioculturales discriminatorios.

Este acto deliberado, consciente e intencional es generalmente ocasionado por individuos que se encuentran en una situación privilegiada (miedo, control, ejercicio de poder, etc.) sobre

sujetos en desventaja a los cuales se les vulnera sus derechos y se ven obligados a enfrentar pirámides dificultosas para el desarrollo de su vida cotidiana (Zamora, 2010)

Dentro del marco legal colombiano la violencia sexual se define como cualquier contacto, acto, insinuación o amenaza que degrade o dañe el cuerpo y la sexualidad de una niña, niño, adolescente, hombre o mujer y que atenta contra su libertad, dignidad, formación e integridad sexual; concepto que obviamente abarca cualquier daño o intento de daño físico, psicológico o emocional.

La Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, define el daño o sufrimiento sexual<sup>34</sup> como las consecuencias de obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considera daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

Según la Defensoría del Pueblo de Colombia y Profamilia, se entiende por violencia sexual todo acto que atenta contra la libertad, integridad y formación sexual mediante fuerza física o psíquica o la amenaza de usarla, con el fin de obligar a alguien a tener relaciones sexuales o imponerle un comportamiento sexual específico, en contra de su voluntad<sup>35</sup>.

De esta manera la violencia sexual hace referencia a un tipo de violencia que busca intimidar o herir a alguien física y/o emocionalmente. Ello, engloba un conjunto de actos y actuaciones que no se limitan al conocido acceso carnal violento tipificado en el Código Penal, sino que, a su vez, se abarca *“cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coercitivas (...) no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no impliquen la penetración ni siquiera el contacto físico”* (TPIR, 1998). En

---

<sup>34</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

<sup>35</sup> Defensoría del Pueblo de Colombia y Profamilia, —Modulo de la A a la Z en Derechos sexuales y reproductivos para funcionarios y funcionarias con énfasis en violencia intrafamiliar y violencia sexual, 2007. Bogotá. Estas manifestaciones pueden darse incluso dentro de una relación de pareja.

este sentido son tipologías de la violencia sexual aquellas prácticas como la violación, el acoso sexual, la esclavitud sexual, la humillación sexual, la desnudez forzada, la esterilización forzada, el matrimonio forzado, el embarazo forzado, la amenaza de violencia sexual, o aquellos actos que afectan a la integridad de las mujeres como la mutilación genital y las pruebas de virginidad (Castrellón, 2016).

El Código Penal Colombiano bajo el título denominado —Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales castiga, entre otras, las conductas de acceso carnal violento<sup>36</sup>, acto sexual violento<sup>37</sup>, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad para resistir y los actos sexuales abusivos. A partir de estas definiciones, se sintetizan algunas consideraciones relacionadas con el concepto de la violencia sexual:

- Se puede evidenciar no solo en el marco de relaciones interpersonales sino también en escenarios públicos y comunitarios.
- No se presenta únicamente en contextos de conflicto armado. De hecho, sus responsables no solo son actores armados.
- Independientemente en que contexto se produzca, la víctima se construye como un objeto, carente de agencia, que no es titular de derechos humanos.

### ***Delito histórico y organizado***

La justicia transicional se ha originado en contextos de sociedades a las que se les han vulnerado sus derechos humanos ya sea en escenarios de conflictos armados o gobiernos dictatoriales. Como se ha observado, la justicia y sistemas judiciales de los países en muchas ocasiones no son suficientes ni efectivos para establecer las dimensiones de los abusos cometidos, por lo que se hace necesario crear mecanismos temporales y no judiciales con el fin de reparar integralmente a las víctimas, así como, implementar medidas que impidan la repetición de los crímenes. De esta manera, la justicia transicional debe ser el trampolín o la

---

<sup>36</sup> Código Penal Colombiano. Artículo 206.- Acto sexual violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses.

<sup>37</sup> Código Penal Colombiano.. Artículo 207.- Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses. Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

herramienta que permita confrontar los abusos del pasado garantizando la rendición de cuentas por un lado, y por el otro, progresar hacia la reconciliación.

Uno de los mecanismos de la justicia transicional son las comisiones de la verdad. En su ejercicio, elaboran informes sobre las causas de la violencia, diseñan programas y, a través de ellos, se pretende la reparación de las víctimas. Generalmente, estas comisiones no fueron implementadas con una perspectiva de género por lo que poco se adelantó en torno a la violencia sexual como una violación a los derechos humanos.

El uso de la violencia sexual como arma de guerra no es nuevo, es un fenómeno de la antigüedad que sigue siendo silenciado. Según lo expuesto por el relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de la **ONU** en la década de los noventa el genocidio de Ruanda había generado entre 250.000 y 500.000 violaciones. A pesar de la búsqueda de protección, las mujeres y niñas tutsis y hutus fueron violadas y retenidas como prisioneras sexuales no solamente por las milicias de jóvenes *interahamwe*, sino también por el Ejército Patriótico Ruandés. Por regla general, en el contexto de los conflictos armados, las mujeres y niñas se ven particularmente afectadas por el instrumento de terror colectivo e individual utilizado por los perpetradores de la violencia armada y política.

En el caso de Sierra Leona, la violencia sexual en todas sus manifestaciones se han producido de forma sistemática y generalizada. Los acuerdos que se establecieron en 1999 para el caso Togo proporcionó una amnistía general a los perpetradores de graves abusos contra los derechos humanos de las mujeres generando con ello impunidad<sup>38</sup>: *“A mediados de mayo de 2000, las fuerzas rebeldes del Frente violaron y secuestraron a muchachas y mujeres de los alrededores de Masiaka... Entre las víctimas se encontraba una mujer de unos veinte años y su hijo de cinco... Cuando la secuestraron, la desnudaron y fue violada por siete combatientes. La llevaron a un campamento rebelde, donde la violaron repetidas veces y la obligaron a trabajar como porteadora, cargando provisiones y pertrechos (...)”*(Sierra Leona, 2000)

La violencia sexual encarna en el cuerpo de la víctima líneas enemigas con el fin de instalar en el cuerpo de la mujer, niña o adolescente la soberanía de quien pretende controlar el territorio,

---

<sup>38</sup> En Sierra Leona, el uso sistemático de la violación y la violencia sexual, y el hecho de que su comisión quede impune de manera tan generalizada, indican la existencia de una estrategia deliberada que utiliza estas prácticas contra las mujeres como un arma de guerra para infundir el terror.

ejercer su poder e imponer sus ideales. Es decir, con esa arma nuclearmente corporal se conquistan territorios, se fracturan lazos sociales y familiares, como también se pretende ejercer venganza.

Generalmente, en los conflictos armados que se suscitan, se cometen crímenes de violencia sexual como una práctica generalizada y sistemática. Una de las finalidades de perpetuar esta arma en el marco de la guerra que se suscita día a día entre los perpetradores es la dominación, con ella el agresor “*demuestra que se puede hacer lo que se quiere con quien se quiera; es la forma más cruda de ejercer dominio: entrar en posesión de alguien a través de la invasión o utilización de su cuerpo, su intimidad o su sexualidad*” (Barraza, 2009). la violencia sexual es utilizada de manera diferencial en términos temporales y espaciales. De esta manera es ejercida de manera oportunista, como un daño colateral y como una herramienta para el cumplimiento de objetivos que hayan planteado los perpetradores dentro de su organización. Desafortunadamente, la violencia sexual ha tenido un rol estratégico por parte de los perpetradores quienes la han empleado como una práctica de apropiación de cuerpos y de poblaciones.

El impacto de la violencia sexual que se ejerce en escenarios de conflicto armado es alarmante. Para ello, es importante entender el contexto social y cultural en el que se ejecuta este crimen atroz junto a todas sus manifestaciones. En la historia y, aún, en la actualidad, existen sistemas patriarcales basados en la discriminación de género, la marginación social, política y económica, aunado a la esclavitud y la discriminación racial que padecen concretamente las mujeres indígenas y afrocolombianas. Desafortunadamente, la mayoría de las violaciones sexuales quedan en la impunidad reforzando estos patrones preexistentes de discriminación contra la mujer.

En la mayoría de las situaciones, las mujeres, niñas y adolescentes son los sujetos pasivos de esta arma de guerra. Como víctimas centrales, han tratado de luchar por el reconocimiento de sus derechos y la erradicación de la impunidad. Estos grupos de mujeres que recopilan sus historias y promueven iniciativas para dar voz a quienes prefieren callar, coinciden con lo afirmado por la Corte Constitucional de que se trata de un crimen cometido por todos los actores del conflicto (estatales, no estatales) y que es ‘*una práctica habitual, extensa, sistemática e invisible*’. Una encuesta llevada a cabo por las organizaciones de mujeres que abarca un período de nueve años (2000-2009) estima que 12.809 mujeres fueron víctimas de

violación relacionada al conflicto, 1.575 mujeres han sido obligadas a ejercer la prostitución, 4.415 han tenido embarazos forzados y 1.810 han tenido abortos forzados<sup>39</sup>.

La guerra que ha abatido a Colombia dejó consecuencias atroces en las mujeres y hombres que, por encontrarse en determinadas partes del territorio se vieron involucrados en el conflicto armado en el que se enfrentan grupos contra el estado por imponer su poder y sus ideales. Las mujeres, en su mayoría campesinas, indígenas y/o afrocolombianas, son quienes han tenido que soportar en mayor medida las consecuencias del conflicto con el agravante que en muchas ocasiones su cuerpo es utilizado como botín o arma de guerra. El conflicto armado, en cualquiera de sus etapas, resulta ser el escenario en el que más se desconocen y violan los derechos de las mujeres.

Presenciar la muerte de sus seres queridos, huir de sus propiedades, adaptarse de manera forzada a nuevas formas de vida urbana, el reclutamiento forzado, entre otras, son algunas de las conductas que se cometen en una medida amplia contra las mujeres. Adicionalmente, se ven sometidas a degradaciones de su integridad sexual. En tiempos de paz demuestra el ejercicio de un poder sexual patriarcal que se reafirma día a día que, en tiempos de guerra, además de ejercerse dicho poder directo sobre las víctimas, constituye la toma de los cuerpos femeninos que “pertenecen” al bando enemigo. De este modo la violencia sale del ámbito privado para instalarse en el espacio público institucional<sup>40</sup>.

Considerando que los contextos de violencia sexual contra las mujeres ocurre desde el conflicto armado hasta la vida doméstica, no deberían ser objeto de amnistías en un proceso de paz. En caso de aceptarse esta situación, se estaría enviando un mensaje de aceptación de estos crímenes y de las estructuras patriarcales que durante décadas han sustentado la violencia de género. Todos los actores que participan en el conflicto armado utilizan los cuerpos de las mujeres para lograr objetivos militares. Sin embargo, en el escenario colombiano, la violencia sexual es utilizada con el fin de ejercer control social y territorial.

---

<sup>39</sup> Campaña ‘Violaciones y otras violencia: Saquen Mi Cuerpo de la Guerra’, Primera Encuesta de Prevalencia Primera Encuesta de Prevalencia de la Violencia Sexual en contra de las Mujeres en el Contexto del Conflicto Armado Colombiano abarcando el período 2001-2009, pág. 16.

<sup>40</sup> IMPUNIDAD PONGAMOSLE FIN “Violencia sexual contra las mujeres en conflicto armado y post conflicto en América Latina”

### *La violencia sexual en el conflicto armado colombiano*

En el marco del conflicto armado colombiano la violencia sexual ha sido utilizada como una práctica por medio de la cual se pretende la apropiación de cuerpos y poblaciones reafirmando el dominio violento de los grupos armados que participan en él. Esta apropiación se ampara en un conjunto de imaginarios que recaen sobre los cuerpos que resultan victimizados y en el despliegue de masculinidades guerreras<sup>41</sup> o despóticas, ambas cosas puestas en función de expropiar el control de las personas sobre su propio cuerpo-espacio, en otras palabras, de “territorializar” a partir de una práctica de dominación.

Es de señalar que, la violencia sexual ha sido ejercida por todos los actores que han estado implicados en el conflicto colombiano: guerrillas, paramilitares, fuerza pública y miembros post-desmovilizados. La violencia sexual es utilizada como un arma de guerra por los imaginarios y representaciones que cada organización armada quiere exteriorizar. Estos actos son distintos en escenarios de disputa territorial<sup>42</sup>, control territorial<sup>43</sup> y escenarios intrafilas<sup>44</sup>. En los siguientes apartados se abordaran cada uno de los escenarios señalados con anterioridad. El **DIH** tiene dos dimensiones para limitar los efectos de los conflictos armados. Por un lado, aquella que pretende restringir el uso de determinados métodos de guerra y, por el otro, la relacionada a la protección de ciertos grupos vulnerables. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales constituyen los principales instrumentos del **DIH**. Éstos mencionan por primera vez la violencia sexual ejercida contra las mujeres en tiempos de guerra. Particularmente, el artículo 27 del cuarto convenio establece que las mujeres serán especialmente protegidas contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su

---

<sup>41</sup> La violencia sexual no es un común denominador en todas las guerras, pues, de hecho, existen conflictos armados en los que no se ha desplegado este repertorio de violencia.

<sup>42</sup> Se entiende por “escenario de disputa territorial” aquel en que uno o más bandos se enfrenta entre sí, para decidir quién debe vivir y quién debe morir, de acuerdo con sus propósitos, para hacerse al dominio de un territorio. Normalmente la población civil se ve en medio de la confrontación, bajo el estigma de pertenecer a uno u otro grupo. <sup>123</sup> Se entiende por “escenario de control del territorio” aquel en el que un solo actor armado ha adquirido capacidad para la intervención y orientación de las organizaciones comunitarias, de los espacios en los que se realiza la gestión pública local (García, Guzmán, Aramburo y Rodríguez, 2014, páginas 3-18), e incluso la regulación de la vida cotidiana y el establecimiento de órdenes sociales. En dicho contexto, los actores emprenden acciones violentas para garantizar el dominio territorial, además de establecer relaciones de connivencia y cooperación con habitantes de un territorio (sean estas voluntarias o coaccionadas).

<sup>43</sup> Se entiende por “escenario de control del territorio” aquel en el que un solo actor armado ha adquirido capacidad para la intervención y orientación de las organizaciones comunitarias, de los espacios en los que se realiza la gestión pública local (García, Guzmán, Aramburo y Rodríguez, 2014, páginas 3-18), e incluso la regulación de la vida cotidiana y el establecimiento de órdenes sociales. En dicho contexto, los actores emprenden acciones violentas para garantizar el dominio territorial, además de establecer relaciones de connivencia y cooperación con habitantes de un territorio (sean estas voluntarias o coaccionadas).

<sup>44</sup> Es decir, aquellas relaciones, regulaciones y formas de comportamiento que se dan dentro de los grupos armados.

pudor<sup>45</sup>. Sin embargo, se siguen presentando barreras en torno a la protección de las mujeres frente a la violencia sexual. En primer lugar, los crímenes de violencia sexual no se encuentran catalogados como ‘graves infracciones’ y; en segundo lugar, la violación y otras formas de violencia sexual siguen considerándose crímenes contra el honor de la mujer.

Por otro lado, la **ONU** (1967) ha sido uno de los promotores en lo relacionado con la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer. De hecho, en su preámbulo se consagra lo siguiente: *“reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”*. En 1979 se adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la cual establece que: *“la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad”* (ONU, 1993). A su vez, en 1993 se adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer la cual establece en el artículo primero que: *“por violencia contra la mujer, se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”* (ONU, 1993).

Estos intentos internacionales, junto con las recomendaciones emitidas por el **CSNU**, impulsó el desarrollo legislativo para castigar los atentados más graves a los **DDHH** que se han calificado como ‘crímenes de lesa humanidad’. Se tratan así, se crímenes que se consideran, ofenden a la humanidad en su conjunto al tratarse de formas graves de vulneración de derechos humanos. La primera referencia a los crímenes de lesa humanidad, se recoge en el artículo 6 del Estatuto de Londres en 1945 para llevar a cabo los juicios de Nuremberg. Éste concepto nació a raíz de la iniciativa de castigar las barbaries sufridas por la sociedad civil durante la guerra y se incluyó más tarde en el Tribunal de Tokio.

---

<sup>45</sup> IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, artículo 27.

Actualmente, el artículo 7 del Estatuto de la **CPI** recoge la definición de los crímenes de lesa humanidad señalando que son aquellos que: “se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (UN, 1998). Según lo expone el Estatuto del Tribunal para Ruanda los ataques generalizados son los que se cometen contra una multitud de individuos y los sistemáticos son los que se cometen como parte de una política organizada por un gobierno o grupo. Finalmente, los crímenes catalogados como lesa humanidad son: encarcelamiento u otra privación grave de la libertad tortura violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o una colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, desaparición forzada de persona, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos (Quevedo, 2020).

A pesar de la gravedad de los crímenes sexuales que se cometieron por las tropas vencedoras durante la Segunda Guerra Mundial no fueron juzgados por el Tribunal de Núremberg. Lo anterior, por cuanto: (i) fue un crimen cometido por todos los bandos; (ii) la sociedad todavía no había tomado conciencia de la importancia de atender, investigar y juzgar este tipo de crimen; (iii) no existían pronunciamientos por parte de las víctimas o asociaciones de mujeres; (iv) falta de interés de los Estados en perseguir los crímenes de naturaleza sexual.

Ahora, respecto al holocausto asiático que tuvo lugar durando la segunda guerra sino-japonesa se crearon los llamados juicios de Tokio. Durante ellos, fueron considerados responsables los generales Toyoda y Matsui de crímenes de naturaleza sexual que se cometieron durante el asalto de Nankín en 1937. Se estima que durante este conflicto tuvieron lugar alrededor de 80.000 casos de mujeres violadas (Ortiz, 2019).

Posteriormente, Ruanda y la Ex Yugoslavia fueron escenarios de terribles masacres contra la población civil, entre ellos, agresiones sexuales cometidas contra las mujeres. Los Tribunales constituidos ad hoc para enjuiciar estos crímenes marcaron un punto de inflexión en el tratamiento internacional de la violencia sexual. El primero. Creado mediante la resolución 955 del 8 de noviembre de 1994 y, el segundo, mediante la Resolución 827 de 1993. Ambos tribunales están compuestos por tres salas de primera instancia propias y una sala de apelaciones. Sin embargo, mientras que el **TPIR** es competente para juzgar los crímenes de

lesa humanidad siempre que se cometan en el marco de un ataque generalizado<sup>46</sup> y sistemático<sup>47</sup>. Por su parte, el **TPIY** tiene competencia para juzgar los crímenes de lesa humanidad que se cometan en el marco de un conflicto armado.

Se debe señalar que, la violencia sexual no solo fue reconocida como un crimen de lesa humanidad, sino también, como genocidio. Por ejemplo, el general Jean Paul Akayesu fue acusado de genocidio por el TPIR al considerar que, las violaciones sufridas por las mujeres del grupo tutsi fue constitutiva de un delito de genocidio puesto que, se cometió con el propósito de destruir física y psicológicamente a los tutsi (Prosecutor, 1998). A su vez, se relaciona también la violencia sexual con el crimen de tortura si se emplea con el objetivo de amenazar, degradar o controlar a una persona. Además, el Tribunal definió la violación y la violencia sexual de la siguiente manera:

*“El Tribunal define la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. El Tribunal considera que la violencia sexual, que incluye la violación, es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas. La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico” (Copelon, 2000).*

En cuanto a la protección de las víctimas de violencia sexual, los Estatutos del **TIPY** y del **TIPR** hicieron aportaciones importantes. Ambos adoptan medidas de protección para víctimas y testigos, la valoración de la credibilidad de la víctima y sentó las bases para el desarrollo posterior legislativo y su inclusión en el Estatuto de Roma.

Las atrocidades que conocieron los Tribunales Penales Internacionales ad hoc impulsaron la iniciativa de crear un órgano de carácter jurisdiccional de carácter permanente. La CPI fue constituida mediante un Tratado sujeto a ratificación voluntaria por los Estados que le otorga competencia para juzgar determinados crímenes. Considerando que los crímenes de lesa humanidad suponen una amenaza para la paz y seguridad internacional fue necesario crear un sistema penal internacional que no dependa de la legislación interna de cada Estado. Este

---

<sup>46</sup> Requiere que se cometan contra una multiplicidad de personas.

<sup>47</sup> Implica que el ataque debe formar parte de un plan preconcebido dirigido contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso.

sistema nace entonces como una respuesta de la comunidad internacional ante la comisión de determinados crímenes que, por su naturaleza y su alcance, afectan no sólo a las víctimas de éstos sino a la humanidad en su conjunto (Resta, 2019). Así las cosas, el 17 de julio de 1998 se adoptó el Estatuto de Roma con la firma de 120 Estados. La CPI conocería de los crímenes de guerra, de genocidio, de lesa humanidad y el crimen de agresión<sup>48</sup>.

El artículo 8 del Estatuto que enumera los crímenes de guerra incluye entre éstos los “actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra”<sup>137</sup>. Con esto, se logró, por primera vez que la violencia sexual sea constitutiva de un crimen de guerra y una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

Varias conclusiones se pueden establecer en torno a la violencia sexual en el derecho internacional. En primer lugar, la violencia sexual ha sido un crimen históricamente ignorado por la comunidad internacional. Estos fueron asumidos como tal únicamente hasta el siglo XX puesto que, anteriormente eran tratados como daños colaterales inherentes a la guerra. Si bien, los Convenios de Ginebra incluyeron por primera vez la violencia sexual, estos solo la ubicaban entre las ofensas contra el honor de la mujer. Si bien, la violación es el paradigma de los crímenes de violencia sexual existen otros crímenes que se relacionan como el embarazo forzado o la esclavitud sexual. Circunstancias que amplían la protección internacional. A partir de la segunda guerra mundial la ONU instó a los Estados a adoptar medidas tendientes a erradicar toda forma de discriminación contra la mujer.

En el Estatuto de Roma se establece que los crímenes de violencia sexual no solo constituyen graves infracciones al **DIH**, sino que, también pueden ser constitutivos de crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, a pesar de la evolución normativa que ha tenido la violencia sexual en el ámbito internacional, las cifras de estos crímenes reportada en los informes de la **ONU** siguen siendo alarmantes. Eliminar estas prácticas a nivel interno será el reto más grande de la normativa internacional.

---

<sup>48</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Boletín Oficial del Estado, núm. 126, de 27/05/2002. (BOE-A-2002-10139) <sup>137</sup> Artículo 8, 2, b) xxii) del Estatuto de Roma.

La violencia sexual contra las mujeres, adolescentes o niñas es una práctica frecuente por parte de los perpetradores del conflicto armado. A lo largo de las décadas se han mantenido activas estas graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres como una exacerbación de las violencias de género. Ha sido y sigue siendo un arma de y para la guerra utilizada por todos los actores armados, tanto ilegales como legales (Corporación Humanas, 2018).

En la actualidad, Colombia tiene un marco normativo dotado de herramientas jurídicas e internacionales para la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres como son: la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer desde 1982, el Protocolo Adicional II de la Convención de Ginebra en 1994, la Convención de Derechos Humanos de Viena de 1993, la Convención de Belén do Pará ratificada en 1996. Por otra parte, en el escenario del conflicto armado, el nuevo Código Penal, en el título II, tipifica los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH incluyendo la penalización de distintas modalidades de violencia sexual.

A pesar del cuerpo normativo robustecido, cantidad no implica calidad y mucho menos efectividad. Las mujeres, niñas y adolescentes siguen inmersas en situaciones que impiden el debido disfrute de sus derechos humanos. La falta de reconocimiento social e institucional y las violaciones a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos han impedido efectivizar los derechos de las mujeres. Por otra parte, los estereotipos de género que acentúan la discriminación en su contra, así como, la asignación social de la agresión, el dominio y la fuerza culturalmente atribuidos a los hombres, aumenta la vulnerabilidad del género femenino frente a la violencia sexual.

Aunado a lo anterior, son pocos los casos que se registran por razones de miedo, sometimiento o desconocimiento por parte de las mujeres generándose una ceguera social que contribuye a la impunidad y a la continuidad de estos delitos. Las circunstancias de impunidad se agudizan cuando se visibilizan las historias y no son reportadas por documentos oficiales o medios de comunicación. Máxime cuando el propio Estado es participe y sujeto activo de violaciones sexuales a través de quienes supuestamente defienden los derechos humanos y combaten la criminalidad. En estos escenarios, todos resultan siendo criminales.

Si bien se suscribió un Acuerdo de Paz en noviembre de 2016, Colombia vuelve a ser nuevamente es el escenario de la materialización de violaciones asociadas a las acciones de los

actores armados que tomaron las armas una vez las **FARC – EP** habían pasado a ser participantes de la negociación.

En el Registro Único de Víctimas (en adelante ‘**RUV**’)<sup>49</sup> aparecen 29.622 víctimas de delitos contra la libertad y la integridad sexual, en hechos ocurridos entre 1985 y 2019, siendo las mujeres el 91.12% de las víctimas (Unidad de víctimas, 2020). Según esta fuente, la mayor concentración de hechos se dio entre 2000 y 2005; este periodo coincide con la intensificación del conflicto armado que inicia a finales de los años 90, cuando los distintos actores armados —guerrilla, paramilitares y fuerza pública— cometieron multiplicidad de crímenes contra la población civil.

Una de las finalidades de la violencia sexual es lograr la dominación, con ella el agresor pretende demostrar “*que se puede hacer lo que se quiere con quien se quiera; es la forma más cruda de ejercer dominio: entrar en posesión de alguien a través de la invasión o utilización de su cuerpo, su intimidad o su sexualidad*” (Corporación Humanas, 2020). El despliegue de estas conductas tiene un carácter eminentemente comunicativo, en virtud del cual, se pretende dejar un mensaje en el cuerpo-territorio de la víctima. La violencia sexual en los conflictos modernos, como expropiación del control sobre el cuerpo de las mujeres, se traslada al dominio de un espacio o zona en el marco de las guerras.

Además de una finalidad de dominación, la violencia sexual es empleada por los agentes del conflicto para regular, callar, obtener información, expropiar, castigar, recompensar, exterminar y cohesionar simbólicamente las jerarquías al interior de una estructura armada. El **CNMH** reconoció en su informe que los actos relacionados a la violencia sexual “*hacen parte de eventos estratégicos dentro de la lógica bélica de los actores armados, tales como masacres, desplazamientos y despojos, determinados por el mensaje de amedrentamiento que se infundió sobre la población*” (Linares, 2014). Humanas ha señalado que las mujeres han sido agredidas sexualmente por los actores armados en contextos de ataque, de control territorial, de privación de la libertad y de intra-filas (Corporación Humanas, 2020).

---

<sup>49</sup> El Registro Único de Víctimas (RUV) es el registro nacional de las víctimas de violencia relacionada con el conflicto armado. Fue creado para que las víctimas accedieran a la atención estatal. Registra los hechos victimizantes vividos por las personas desde el 1 de enero de 1985 hasta la actualidad, considerando que el conflicto armado persiste.

Históricamente, los grupos armados se han disputado los territorios que para ellos, resultan estratégicos para su actividad criminal. En los momentos de incursión y fortalecimiento de los grupos, se ha presentado desarticulación del tejido social, la instauración del miedo y la aniquilación del enemigo a cualquier costa.

Por otro lado, el control del territorio por parte de los grupos armados, ha implicado en la historia del conflicto armado, el sometimiento de la población a sus condiciones y negociaciones. Por ejemplo, la mayoría de los perpetradores aprovechan la ausencia del estado para ofrecer seguridad a cambio de dinero o la consolidación en el territorio del que ofrece el servicio. Los actores violentos actúan como autoridades paralelas en aquellas zonas donde el Estado no tiene control presentándose como una alternativa legítima a la autoridad estatal (Juergensmeyer, 2014). Estos grupos no solo ofrecen protección a las comunidades locales sino que también imponen su propia gobernanza mediante el uso de la violencia (Felbab-Brown, 2017).

Sin embargo, los ideales de los grupos respecto a la toma del poder administrativo, social, representativo y de autoridad ante las decisiones del territorio, son impuestos con la coerción armada, la intimidación, el uso de la fuerza, la violencia, la amenaza, la regulación social y el poder de muerte. Lo que pretenden los grupos con la violencia sexual es derrotar psicológica y moralmente a las víctimas para exhibir la capacidad de dominio sobre el territorio.

Dentro de los grupos armados, es posible evidenciar prácticas de violencia sexual contra las mujeres que hacen parte de sus organizaciones. Los roles asignados dentro de los grupos se diferenciaban en razón al género. Por ejemplo, las mujeres eran seleccionadas para labores de inteligencia, apoyo logístico y de cuidados, enfermería, cocina, para ser compañeras sentimentales de los miembros del grupo o para ejercer trabajos sexuales dentro de la estructura.

La violencia que padecen las víctimas, a partir de las representaciones anteriormente expuestas, han permitido a los perpetradores desplazar poblaciones de sus territorios. Es funcional para los agentes del conflicto usar la violencia sexual como arma de guerra contra las personas, por cuanto las víctimas en muchas ocasiones, prefieren desplazarse y callar las atrocidades sufridas por sus victimarios. En la actualidad, sigue existiendo una amplia impunidad ante estos

crímenes que desestimula su denuncia y permite la repetición de estos crímenes en escenarios de conflicto armado.

Existen otros factores que no han permitido la protección de los derechos de la mujer o la disminución de casos de violencia sexual. La persistencia de condiciones de exclusión económica y social, la falta de oportunidades laborales, la ausencia de servicios institucionales y la coadyuvancia de la fuerza pública en la consumación de actos sexuales contra la mujer, la han colocado en mayor desventaja. Generalmente, las víctimas de estos actos, son mujeres de zonas rurales que, en medio de la ausencia estatal y la pobreza estructural resultan golpeadas por la violencia sociopolítica. Ello, ocasiona una menor posibilidad de denunciar estos hechos e impunidad.

De acuerdo con de las bases de datos del Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC) y del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), en el marco del conflicto armado en Colombia, se registraron de manera oficial al menos entre 14.254 Casos y 14.309 víctimas de violencia sexual, entre 1985 y 2016, fecha desde la cual se reconoce a las víctimas del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011. Nueve de cada diez personas violentadas sexualmente durante la guerra fueron mujeres y se desconoce en casi un 90% su situación actual, si están vivas, muertas o desaparecidas. (Centro de Memoria Histórica, 2018).

Así mismo, según los datos presentados por el OMC en el Informe de Violencia Sexual, entre 1997 y 2005 se registraron 8.242 casos lo que significó un incremento vertiginoso en cuanto a casos de violencia sexual, dado especialmente por la expansión del paramilitarismo y su control territorial, así del total de los casos en cuanto al perpetrador, 4.837 se atribuyen a grupos paramilitares, 1.941 casos a grupos de guerrilla, 69 a agentes del Estado y en 1.868 se desconocía el perpetrador. Por otro lado, dentro de las clases de violencia sexual perpetrada por los actores del conflicto armado destacan la desnudez forzada, el abuso sexual, la tortura sexual, el acoso sexual, la mutilación y el aborto inducido intra-filas. (Centro de Memoria Histórica, 2018).

De acuerdo al mismo informe presentado por el OMC, "a partir del 2006, la mayoría de los hechos se atribuye a grupos guerrilleros, dado el repliegue de las FARC a zonas históricas de retaguardia, la reorganización de acciones armadas de esta estructura, estrategias de ataque militar de las fuerzas armadas, el surgimiento, transformación y consolidación de grupos

armados posdesmovilización y el fortalecimiento bélico del ELN tras el inicio de las conversaciones de paz con las FARC. tras el inicio de las conversaciones de paz con las FARC: 1.804 casos en los que se señala a las guerrillas, 1.271 no tienen perpetrador identificado y 943 se atribuyen a grupos armados posdesmovilización". (Centro de Memoria Histórica, 2018)

Por otro lado, en Colombia se han realizado dos encuestas de Prevalencia de la Violencia Sexual en Contra de las Mujeres en el Contexto del Conflicto Armado Colombiano, la primera en el periodo 2001-2009 y la segunda correspondió al periodo 2010- 2015, para dicho estudio se tomó una muestra de 1954 de mujeres, ubicadas en los municipios 41 donde la presencia de grupos armados, fuerza pública, guerrilla, paramilitares y bacrim era imperante. Este último mostro una prevalencia de violencia sexual contra las mujeres en los municipios estudiados del 18,36%, es decir que durante los seis años del estudio 875.437 mujeres fueron víctimas de violencia sexual, evidenciando que la violencia sexual constituye una práctica habitual y frecuente en el marco del conflicto armado y por lo mismo puede ser calificada como generalizada de conformidad con el derecho internacional. (OXFAM, 2017)

De acuerdo con el último informe del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas llamado Violencia Sexual Relacionada con los Conflictos, solo en 2020 la Unidad para las Víctimas registró 239 casos de violencia sexual relacionada con el conflicto, la Defensoría del Pueblo reportó 189 casos de violencia sexual los cuales afectaron principalmente a exintegrantes de las FARC-EP en reincorporación y Naciones Unidas documento 32 casos más, de los cuales cinco corresponde a líderes sociales y defensoras de derechos humanos, perpetrados por miembros de las FFMM, las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, grupos disidentes de las FARC-EP y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), finalmente, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición siguió recibiendo denuncias de violencia sexual relacionada con el conflicto durante el último año y ha entrevistado a 5.440 mujeres sobre el impacto del conflicto en la población civil, incluido el uso de la violencia sexual. (ONU, 2020).

### **Apropiación de los cuerpos: arma de guerra**

Distintas son las estrategias utilizadas por los actores armados para obtener el control de los territorios. Para el caso en particular de estudio, existen algunos patrones que están relacionados con el uso de la violencia sexual sobre las personas que están siendo estigmatizadas. “Entre los actos de violencia que se perpetran contra las mujeres en tiempo de

*guerra figuran crímenes aborrecibles que deben conmover la conciencia de la humanidad, las mujeres y niñas de todo el mundo han sido víctimas de una brutalidad inconcebible. La violencia por motivos de sexo puede adoptar múltiples formas, se ha violado a mujeres y niñas por vía vaginal, anal y oral, en ocasiones con astillas encendidas, cuchillos y otros objetos. Las han violado fuerzas gubernamentales y agentes no estatales, policías encargados de protegerlas, guardas de los campamentos de refugiados y de fronteras, vecinos, políticos locales y hasta parientes bajo amenaza de muerte. Se las ha lisiado o dejado mutiladas sexualmente y después se las ha dado muerte o dejado morir. Se las ha sometido a humillantes registros desnudas, se las ha obligado a desfilar o a bailar desnudas ante la soldadesca o en público o a hacer labores domésticas completamente desnudas” (Coomaraswamy, 2001).*

Los victimarios han utilizado la violencia sexual para aniquilar y castigar a cualquiera que sea considerado como enemigo. Principalmente, las mujeres y niñas son consideradas colaboradoras o aliadas. En los casos en los que la víctima fue la mamá, la compañera o la hermana de un guerrillero, la violencia sexual ejercida sobre sus cuerpos se convirtió, además, en un mensaje de humillación hacia la estructura armada enemiga (Corporación Humanas, 2009b, página 30). La estigmatización de la mujer como ‘enemiga’ fue utilizada por los perpetradores para desterrarlas, valiéndose en muchas de las ocasiones de la violencia sexual, la desaparición forzada, las masacres y el desplazamiento forzado. Así las cosas, *el estigma se convirtió en una marca que acompañó sus cuerpos a todo lugar y las convirtió en objeto de persecución* (Linares y Sierra, 2014, página 69).

En el conflicto armado colombiano, los grupos armados (fuerzas de seguridad, guerrilleros y paramilitares) han abusado o explotado sexualmente a las mujeres y niñas, con el fin de instrumentalizarlas para conseguir sus objetivos militares convirtiendo sus cuerpos en terreno de batalla. La violencia sexual es considerada como síntesis política de la opresión de las mujeres. Porque implica apropiación y daño. Es un hecho político que sintetiza un acto, la cosificación de la mujer y la realización extrema de la condición masculina patriarcal. Entre las formas de este tipo de violencia, la violación es el hecho supremo de la cultura patriarcal: la reiteración de la supremacía masculina y el ejercicio del derecho de posesión y uso de la mujer como objeto de placer y destrucción. Desafortunadamente, la violencia sexual ha sido un crimen que en la mayoría de las ocasiones ha permanecido oculto tras un muro de silencio alimentado por la discriminación y la impunidad dejando a las mujeres y niñas en una posición de víctimas ocultas de esa guerra sin fin.

Como quiera que los cuerpos de las mujeres y niñas son utilizados como territorio que debe ser conquistado por los combatientes, éstos despliegan estos actos de barbarie con el objetivo de: sembrar terror en las comunidades, conseguir el control militar, generar múltiples desplazamientos forzados, vengarse de sus ‘enemigos’ y acumular ‘trofeos de guerra’. Amnistía Internacional describió en su informe *está en nuestras manos: no más violencia contra las mujeres* que, el control de la sexualidad por la familia, la comunidad y el estado conduce a la violencia y la discriminación contra las mujeres.

De acuerdo con María Villellas Ariño, en su publicación “*La violencia sexual como arma de guerra*” (2010), esta desvalorización y distanciamiento del cuerpo se exagera con los conflictos armados, dado que son justamente los cuerpos los que tienden a sufrir las consecuencias en escenarios de violencia, que como resultado de la guerra son destrozados, mutilados y violados. Desafortunadamente, dentro del contexto de los conflictos armados el lenguaje se ha tergiversado tanto que a fin de justificar, minimizar y hasta ocultar dichas consecuencias, se desdibuja la figura de víctimas y en lugar de muertos y heridos existen daños colaterales, se habla de combatientes enemigos en lugar de prisioneros de guerra, lo que permite de cierta forma omitir las normas internacionales que regulan el respeto a la vida humana aun en tiempos de guerra, así practicas tan inhumanas como la violencia sexual, la tortura o el uso de armamento contra la población civil, entran a formar parte de esos supuestos daños colaterales. (Villellas, 2010).

Por su parte, Alessandra Bocchetti, en su libro titulado “*Lo que quiere una mujer*” (1996), señala que la violencia sexual en el marco de los conflictos armados consta de dos dimensiones, una individual y una colectiva. La dimensión individual se basa en el sometimiento de la víctima mediante el terror que provocan los abusos sexuales, así, el sufrimiento de las mujeres tiene lugar dentro de un cuerpo, que es violable que se presenta como un botín de guerra, lugar al que se ha trasladado el campo de batalla, sumado a esto muchas de las mujeres que son víctimas de la violencia sexual, son revictimizadas al ser convertidas en esclavas sexuales de los combatientes, perpetuándose así la violencia sexual en el tiempo y acabando con cualquier atisbo de autonomía personal o sexual de las mujeres. Por otro lado, la dimensión colectiva tiene un objetivo muy importante, puesto que mediante su utilización se pretende humillar a toda la comunidad enemiga y no sólo a la mujer que es víctima de ésta. (Bocchetti, 1996).

Así mismo, Megan Mackenzie en su artículo llamado "*Hacia una teoría de la utilidad de la violencia sexual en tiempo de guerra*" (2010), asegura que el cuerpo de la mujer, es considerado propiedad masculina y propiedad de las sociedades, por lo tanto, es la herramienta ideal para transmitir un mensaje de humillación y poder al enemigo. Es decir, que mediante el cuerpo de las mujeres no sólo se ejerce un control sobre ellas, sino que este control se hace extensivo a la comunidad o población considerada enemiga, convirtiendo a las víctimas de violencia sexual en la insignia del poderío del enemigo. Así pues, la violencia sexual, más que motivada por un deseo sexual del victimario hacia la víctima, obedece a la voluntad de destruir el tejido social y familiar de una comunidad determinada. (Mackenzie, 2010).

Por su parte Deniz Kandiyoti, en su publicación titulada "*La extraña relación entre género y nacionalismo*" (2000), señala que, en muchas sociedades las mujeres son consideradas las depositarias del honor de la comunidad, son ellas quienes transmiten los valores y tradiciones culturales de generación en generación, convirtiéndose en las encargadas de la socialización y educación de los miembros de la comunidad, por ende a través de la violación de las mujeres durante los conflictos armados se logra romper esta cadena de honor que se pasa de generación en generación. "Esta situación resulta de particular importancia en los grupos etnopolíticos, en muchos de los cuales se han controlado los límites del grupo mediante el control de la sexualidad de la mujer: la reproducción del grupo se produce dentro de unos límites establecidos. Así pues, la violencia sexual y los embarazos forzosos en los conflictos armados con un componente étnico o nacionalista tiene también el objetivo de romper estas fronteras creadas". (Kandiyoti, 2000, pág. 493).

De igual forma, la antropóloga María Olujić, en su obra llamada *La Encarnación de la violencia* (1998), sostiene que la violencia sexual en contextos bélicos genera sufrimiento en los hombres al poner de manifiesto que no han sido capaces de proteger su propiedad, término que incluye a las mujeres, teniendo en cuenta esto para proteger el honor masculino es necesario ocultar un episodio de violencia sexual, tanto del círculo personal, como del ámbito social, puesto que esto significaría reconocer públicamente que han fracasado en la tarea innata de protectores. Esta autora añade que, "en tiempos de guerra, el cuerpo individual deviene una metáfora del cuerpo social, por lo que cualquier agresión contra un cuerpo se convierte en un ataque a la familia o grupo de esta persona, puesto que las nociones de pureza asociadas a la identidad grupal y sexual se exacerban". (Olujić, 1998, pág. 41).

Continuando con el pensamiento de Mackenzie (2010), a la violencia sexual hay que sumarle la situación que vive la mujer tanto en su comunidad como en su familia posteriormente a ser violentada, lo cual puede incluso ser más doloroso y traumático que el ataque en sí mismo, puesto que se tiende a culpabilizarlas y responsabilizarlas por lo ocurrido, con el supuesto de haber incitado el ataque sexual o no haber hecho lo suficiente para evitarlo, acusándolas incluso de haber disfrutado esta experiencia, así las mujeres víctimas de violencia sexual no solo atraviesan por este episodio traumático, sino que además deben vivir con la vergüenza y el dolor a causa de la marginación y la estigmatización por parte de sus familias y comunidades. De acuerdo con Mackenzie la culpabilización inducida de las víctimas es usada como mecanismo de control social, que a la vez permite justificar las atrocidades cometidas y mantener la impunidad de los responsables reales. (Mackenzie, 2010).

Como consecuencia de la marginación y la estigmatización de las mujeres víctimas de violencia sexual, no solo se refuerza la invisibilidad de este delito, sino que a la vez incrementa el temor a denunciar y con ello se perpetua la impunidad de los agresores, por otro lado, esta estigmatización también repercute en el ámbito laboral y económico, dado que 34 generalmente lleva al rechazo familiar y a la exclusión del tejido social, laboral y productivo, lo que hace que sea mucho más difícil para las mujeres víctimas de violencia sexual superar lo ocurrido, sumiéndolas en una depresión profunda y muchas veces llevándolas al suicidio. "Con el conflicto se reproduce y se incrementa la discriminación entre los distintos grupos y las mujeres padecen discriminación en distintas vertientes, por motivos de sexo, origen étnico o pertenencia cultural. Aunque los hombres son más frecuentemente víctimas de ejecuciones sumarias y matanzas, la violencia contra la mujer, en particular la violencia sexual perpetrada por grupos armados, se ha hecho habitual en medio de un conflicto que degenera paulatinamente y de la falta de observancia del derecho internacional humanitario". (Coomaraswamy, 2001, pág. 16).

De esta manera, en la investigación pudo evidenciar que los actores perciben los cuerpos de las mujeres y niñas de las siguientes maneras: (i) los *cuerpos apropiables* permiten reafirmar el poder y dominio de los actores armados sobre determinado territorio o población; (ii) los *cuerpos corregibles* a través de los cuales se castiga la desobediencia de la mujer a los códigos de comportamiento socialmente aceptados para ellas y; (iii) los cuerpos higienizados son aquellos que, según el código moral establecido por los perpetradores simbolizan la

inmoralidad, la contaminación y la enfermedad. Así las cosas, utilizan la violencia sexual con el propósito de eliminar el riesgo que representan.

En conclusión, el propósito de la violencia sexual puede enmarcarse dentro de las finalidades que busca la represión política en cualquier contexto que sea aplicada: romper el tejido colectivo y solidario, control del enemigo interno, intimidar a la población, implantar la impunidad y transformar la población. Así pues, como se señaló anteriormente, la dimensión individual y colectiva se refuerzan. No obstante, la violencia sexual no debe entenderse únicamente a partir del marco de la represión política, sino que es necesario tener en cuenta la dimensión de género específica de esta represión, mediante la consideración del cuerpo de las mujeres como una propiedad social y no individual.

**CAPÍTULO IV**  
**AVANCES EN LA PROTECCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE**  
**LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL**  
**PARA LA PAZ**

**Derechos de las víctimas de violencia sexual**

Varias son las garantías y los derechos que a las víctimas de violencia sexual. Efectivizarlos de forma real y material resultará ser fundamental para la promulgación de las decisiones adoptadas al interior de la **JEP**.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia es la puerta de entrada a los múltiples derechos que recaen sobre las víctimas de violencia sexual. El problema no radica en que la justicia este o no este a la mano de la víctima, el inconveniente es que la víctima decida tocar la puerta. En la mayoría de las ocasiones las víctimas, temen por su vida e integridad en caso de denunciar este tipo de delitos, además, por el contexto, les resulta difícil confesar los supuestos fácticos en la que se dieron los crímenes. Para ello, es importante hacer un acompañamiento inicial que motive a las víctimas a denunciar y comentar lo sucedido, de tal manera que, su silencio no conlleve a la impunidad. Por otro lado, está el derecho a acudir en condiciones de igualdad ante las instancias judiciales para exigir justicia, es decir, las víctimas pueden plantear solicitudes, controversias o problemas ante los jueces para que los resuelvan.

Es importante precisar que, los derechos de las víctimas de violencia sexual no se limita únicamente a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Según el artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, las víctimas además tendrán derecho a: recibir atención integral de cobertura, orientación, asesoramiento jurídico y asistencia con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que la autoridad tenga conocimiento de la violencia, recibir información clara y oportuna en relación con sus derechos y los mecanismos y procedimientos contemplados en la ley, tener conocimiento del consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual, recibir información en relación con la salud sexual y reproductiva, ser tratada con reserva de identidad, recibir asistencia médica, psicológica, forense y psiquiátrica, acceder los mecanismos de protección y atención inmediata, decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los procedimientos administrativos, judiciales o de cualquier índole.

Por su parte, el artículo 13 Ley 1719 de 2014 estableció un listado de derechos de las víctimas de violencia sexual entre las que se encuentran: (i) preservar la intimidad y privacidad de la información de la víctima; (ii) que se les dé copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento; (iii) no ser discriminadas bajo ninguna circunstancia; (iv) ser atendida por personas formadas en derechos humanos y con enfoque diferencial; (v) el derecho a no ser confrontadas con su agresor o ser sometidas a pruebas repetitivas o aquellas que vulneren su derecho a la intimidad; (vi) ser atendidas en lugares accesibles que garanticen su salubridad y seguridad; (vii) ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación; (viii) que se les brinde oportunidades iguales desde un enfoque diferencial para rendir declaración como testigos; (ix) que se considere su condición de especial vulnerabilidad; (x) un trato diferencial y proteccionista sobre la mujer embarazada víctima de acceso carnal violento.

Además, se estipulan disposiciones relacionadas a la inspección, vigilancia y control respecto a los funcionarios públicos para que garanticen en debida forma y de manera integral los derechos de las víctimas de violencia sexual. Así, se comisionó el Ministerio Público para que vigilara el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual.

### ***Implementación de instrumentos reparadores para las víctimas***

Cuando se creó el Sistema Integral de paz en 2016, en el marco del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo final, 2016), se estableció claramente que no sería objeto de amnistía e indulto los delitos de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u ora privación grave a la libertad. Esta prohibición incluye no solo el secuestro de civiles, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, el desplazamiento forzado, el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, sino, también, otras formas de violencia sexual. La **JEP** es el componente judicial del Sistema de Justicia, el cual fue creado con el fin de administrar justicia, investigar, esclarecer, perseguir y sancionar los crímenes más graves ocurridos en el conflicto. Lo anterior, con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición.

Así las cosas, con la inadmisibilidad de la amnistía e indulto para determinados crímenes, el Acuerdo Final garantiza a las víctimas el acceso a la justicia en consideración al margen normativo establecido por el **DIDH**, así como, las resoluciones del Consejo de Seguridad. Sin embargo, como la violencia sexual ha evidenciado ser uno de los delitos con menos condenas,

para la satisfacción de los derechos de estas víctimas, es necesario implementar mecanismos particulares que permitan ir más allá de la inadmisibilidad del indulto y la amnistía. Así las cosas, se creó mecanismos específicos para atender las investigaciones relacionadas a la violencia sexual en los que es necesario investigar patrones de victimización y el análisis de contextos. Estos mecanismos deben estar alineados a los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 en relación con la comprensión de la violencia sexual como una práctica habitual, sistemática, cotidiana e invisible, que en la mayoría de las situaciones afecta a las mujeres como consecuencia de la discriminación y como el arma de guerra más utilizada por los perpetradores de los que han sido responsables todos los actores que forman parte de él como los grupos al margen de la ley y la fuerza pública del estado.

El enfoque de género, es un patrón que requiere ser aplicado en todos los niveles de la **JEP**, por lo que las normas de implementación de este Tribunal destacan la necesidad de identificar cuáles son los móviles criminales relacionados con el género, el tratamiento priorizado de casos de violencia basada en género, la adopción de medidas de reparación con enfoque de género, así como, la garantía de la participación efectiva de la víctima en los procesos (Observatorio JEP, 2020). Para ello, la arquitectura institucional de la **JEP** prevé la conformación de una Comisión de Género para garantizar la aplicación efectiva del enfoque, considerando el marco jurídico nacional e internacional sobre violencias contra las mujeres. Su mandato se concentra en dos ejes fundamentalmente. Por un lado, la Comisión promueve la implementación efectiva del enfoque de género en el componente de justicia y, por el otro, promueve la igualdad de género y la no discriminación. De esta manera, la Comisión actúa como una instancia consultiva de la **JEP** en materia de violencia contra las mujeres y la aplicación del enfoque de género (JEP, 2020).

Por su parte, con la Unidad de Investigación y Acusación (**UIA**) también se creó un equipo especial de investigación en violencia sexual que considera las normas especiales sobre la práctica de pruebas que ha establecido el derecho nacional e internacional particularmente el Estatuto de Roma, la Ley 1719 de 2014, el Auto 092 del 2008 y el Auto 009 de 2015 (JEP, 2020). Este equipo, por orden del director, está conformado únicamente por mujeres dadas las recomendaciones de los organismos internacionales y nacionales, así como, una solicitud recurrente de las víctimas de violencia sexual. La **UIA** tiene como función principal mantener una comunicación constante y permanente con las víctimas con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia. Además, no solo debe promover las garantías legales basadas en la justicia

restaurativa, así como, evitar la estigmatización y la revictimización, sino que, también debe propender porque las víctimas conozcan cuáles son sus derechos y qué mecanismos les asisten para la defensa de estos.

A su vez, la **UIA** debe funcionar igualmente con un Grupo de Enfoque de Género y un Grupo Diferencial, el cual define estratégicamente que se apliquen efectivamente estos enfoques. Si bien, en el marco normativo existe un reconocimiento de una metodología diferencial y con enfoque de género, en las actuaciones presenta una multitud de retos. Estos, están relacionadas con la designación de presupuestos adecuados, la incorporación adecuada del género desde una perspectiva interseccional, la dignificación de las víctimas, la emisión de sentencias ejemplarizantes que brinde sanciones sociales y morales, así como, el fortalecimiento de los mecanismos de prevención y el desarrollo de un enfoque interdisciplinario que haga frente a las distintas facetas derivadas de la victimización de la violencia sexual.

La Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas) reconoce que la verdad es un derecho imprescindible e inalienable, recalando que es deber del Estado llevar a cabo la investigación con el fin de esclarecer los hechos y poner a disposición de las víctimas la información y los datos que les permita conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como, sus responsables. Por su parte, la Ley 975 del 2005, la Ley 1448 del 2011, y la Ley 1719 del 2014 entienden por reparación los cinco tipos de reparación previamente expuestos, y la Ley 975 por su parte ofrece una breve definición de cada uno. En el artículo 8 de esta ley se entiende por indemnización: *“compensar los perjuicios causados por el delito”*, por rehabilitación *“Realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito”*, por restitución *“la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito”*, por satisfacción *“realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido”*.

Aunado a lo anterior, la Ley 1146 de 2007, la Ley 1448 del 2011 y la Ley 1719 de 2014 estipulan la obligatoriedad de los centros de salud para brindar una atención médica y psicosocial inmediata, gratuita y urgente a las víctimas. Sin embargo, las normas que se han expedido, si bien contienen un enfoque de género y diferencial, para las víctimas de violencia sexual no es efectivo. Como la investigación y el juzgamiento de estas violencias se permean de invisibilización de los órganos y la falta de reconocimiento de los perpetradores muchos de

ellos son simplemente olvidados quedando en la impunidad. Aunque ya existen normas relacionadas al tratamiento y manejo que se debe dar en los casos de violencia sexual, todavía faltan efectivizarlos y superar los desafíos que aun con la expedición del macro caso 11 se mantienen y que deben ir superándose en compañía de las víctimas.

#### Concepto de la comisión de género

El 28 de febrero de 2022, mediante el radicado No. 202203003137 la Comisión de Género de la **JEP** emitió un concepto técnico relacionado al Auto No. 350 de 2021 dado en el marco del Caso No. 1 “*Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*”, a través del cual se convocó a expertos y expertas en temas de género en una audiencia pública. Ello, con el fin de profundizar en la investigación de hechos y conductas de violencia sexual.

Dentro de las funciones que le fueron encomendadas el acuerdo final, la Comisión debe promover la igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación y evitar la exclusión de las personas con orientaciones sexuales distintas en las decisiones judiciales que se adopten. Una de las funciones principales se enfoca en la transversalidad que debe tener en las actividades judiciales que se adelanten en las secciones y salas de la **JEP**. Para el cumplimiento de los fines planteados a la Comisión, la Sala de Reconocimiento cumple un papel preponderante, al tenerse en cuenta que esa sala es la puerta de entrada de las víctimas a este sistema de justicia de cara a la efectividad de los derechos de las víctimas.

En términos generales, el Auto refirió la importancia de contar con pronunciamientos de expertos y expertas que permitieran identificar los lineamientos para incluir o mejorar o la perspectiva de género en la judicialización que se realice. El esclarecimiento de los patrones permitirá identificar en mayor medida los responsables de los delitos de violencia sexual o violencia basada en género. De esta manera, el concepto técnico emitido por la comisión refirió lo siguiente:

#### Estrategias para mejorar la perspectiva de género

En el marco del conflicto armado, el género determina las experiencias vividas en hombres y mujeres antes, durante y después. Históricamente, se han presentado concepciones que han situado a las mujeres en situaciones de desventaja como son: (i) situaciones de discriminación; (ii) victimizaciones particulares; (iii) impactos diferenciales y, finalmente (iv) respuestas

institucionales discriminatorias. En consonancia con lo anterior, el marco normativo que rige el funcionamiento de la **JEP**, reconoce que las mujeres y las niñas han sufrido de manera diferenciada y desproporcionada los efectos del conflicto armado<sup>50</sup>, atendiendo a las relaciones desiguales de género preexistentes, que se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el mismo, profundizando sobre ellas los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia<sup>51</sup>. De esta manera, es necesario establecer y visibilizar las experiencias diferenciales existentes entre hombres y mujeres con el objeto de corregir aquellas que implican una discriminación y castigar aquellos que constituyan violencia.

El Auto No. 092 de 2008 señala cuatro ámbitos situacionales que podrían identificar estos factores. El primer ámbito hace referencia a la violencia que sufren las mujeres y niñas antes del conflicto armado el cual, las sitúa en posiciones de desventaja para afrontar los impactos del conflicto cuando llegue a azotar el territorio y las hace más vulnerables a distintas situaciones. La **JEP** debe propender análisis que permitan identificar si los hechos victimizantes investigados responden a patrones históricos de discriminación esto es relevante para establecer sanciones que apunten a la no repetición y ayude erradicar condiciones patriarcales.

El segundo ámbito se centra en las victimizaciones que sufren las mujeres y niñas durante el conflicto armado. Aquí, se trata de analizar las concepciones y desigualdades que han determinado la selección de la víctima, la motivación y decisión de los victimarios, las finalidades que se persiguen con la materialización de los actos violentos, el modus operandi de los perpetradores y las tipología de violencia. Este estudio permitirá a la **JEP** identificar las formas de violencia que afectaron de forma diferencial a las mujeres.

El tercer ámbito se refiere a los impactos y daños diferenciales que cada hecho victimizante pudo causar a las mujeres. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó que, las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano han asumido cargas desproporcionales en el ámbito material y psicológico a raíz de las victimizaciones que han sufrido directa e indirectamente. Este análisis es vital para garantizar la reparación y garantías de no repetición a las víctimas.

---

<sup>50</sup> Ley 1957 de 2019, art. 18.

<sup>51</sup> Ley 1922 de 2018, art. 1, lit. h.

Finalmente, el cuarto ámbito se refiere a los factores de discriminación y exclusión que enfrentan las mujeres respecto a las respuestas dadas por la institucionalidad empezando por los obstáculos a los que se ven enfrentadas para acceder a los aparatos estatales en procura de la defensa y protección de sus derechos. Este examen permite identificar las barreras que enfrentan las mujeres, de tal manera que, pueda garantizarse su participación en condiciones de igualdad en todas las actuaciones y procedimientos que se van a surtir ante la **JEP**.

Los cuatro ámbitos referidos, pueden orientar el planteamiento de hipótesis que permitan conocer y abordar las experiencias diferenciales entre hombres y mujeres. Ello, resulta pertinente porque permite visibilizar cuáles son los fenómenos que dan entrada a los actos de violencia sexual para de esta manera combatirlos y materializar la no repetición.

El género de las víctimas y las situaciones de desigualdad preexistentes como por ejemplo, la selección de hombres y mujeres como víctimas directas de privación de la libertad, los impactos diferenciados de género y la situación de desventaja en que las mujeres históricamente se han visto enfrentadas.

#### Metodologías con enfoque de género

La Comisión mencionó en su informe algunos insumos o estrategias que permitan mejorar la manera en que están siendo abordados los hechos de violencia sexual.

Uno de ellos es el aporte de la verdad por parte de los comparecientes en temas relacionados a violencia sexual evitándose la revictimización. Esta contribución requiere un detalle superior frente a lo que conocía a la jurisdicción ordinaria. El relato de los hechos debe permitir identificar el contexto en el cual se llevó a cabo la violencia sexual y su relación con el conflicto armado. Todo esto, encaminado a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Tal y como se estableció en la sentencia TP-SA-AM No. 273 de 2021 de 25 de noviembre de 2021, en el párrafo 19.1, “[...] la restauración que pretende la justicia transicional no se realiza únicamente en los trámites de atribución de responsabilidades, sino que informa los diferentes procedimientos de definición de situaciones jurídicas y encuentra un escenario ideal de despliegue en la gestión proactiva del régimen de condicionalidad, la cual prepara de manera anticipada el camino de las decisiones sancionatorias y no sancionatorias que culminarán con la actuación. De allí que sea imperativo que este escenario -el del régimen de condicionalidad- materialice el mencionado enfoque de género, lo cual supone la adición temprana de exigencias específicas, sensibles a este enfoque, en punto a la realización de los derechos de las víctimas, incluyendo compromisos en materia de reparación y no repetición cuandoquiera que está establecida la responsabilidad penal del compareciente o este reconoce su responsabilidad”. Ver también: Concepto de 19 de mayo de 2022, emitido por la Comisión de Género

Por otro lado, es necesario realizar una revisión del marco jurídico aplicable, con el fin de identificar, cuáles son las conductas punibles relevantes para determinar con ello, la existencia de crímenes internacionales. Es importante considerar las conductas constitutivas de violencia sexual a nivel internacional. Por ejemplo, se deben determinar las posturas que han sido adoptadas por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y la Corte Penal Internacional en el caso de Katanga, Jean Pierre Bemba y Ongwen. A su vez, la observancia de la información disponible desde un enfoque de género realizada por personas con experiencia en el asunto, permitirá develar elementos contextuales y de relación de la violencia sexual.

Las posturas adoptadas por el Tribunal Penal Internacional fueron fundamentales para reconocer a la violencia sexual como un crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y, en algunos casos como crimen de genocidio. El primero, cuando se trataba de actos sistemáticos y generalizados cometidos como parte de un grupo o política estatal durante el conflicto, como, por ejemplo, asesinato, esclavitud, tortura y violencia sexual, esta última no fue considerada como un daño colateral, sino como una estrategia deliberada para destruir comunidades y deshumanizar a las víctimas. El segundo, esto es, crimen de guerra, este Tribunal fue pionero en reconocer la violencia sexual como crimen de guerra por lo que el Derecho Internacional debía adaptarse para garantizar que los perpetradores fueran juzgados. Esto se derivó del conflicto de Bosnia (1992-1995) en el cual se cometieron violaciones masivas como parte de una estrategia militar. Finalmente, respecto al genocidio, el Tribunal reconoció que, cuando la violencia sexual se lleva a cabo como parte de un esfuerzo para exterminar a una población puede constituirse como genocidio.

Por otro lado, el Tribunal también introdujo un antecedente importante al afirmar que los perpetradores directos de actos de violencia sexual como la fuerza pública podían ser responsables, así o hayan participado de manera directa en el crimen atroz. Además, dio protagonismo a la voz de las víctimas de violencia sexual en los juicios y procedimientos judiciales e implemento medidas para proteger la integridad de las víctimas mediante denuncias anónimas, por ejemplo.

---

por solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, citando a JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párrafo 216 a 218.

Por su parte, la Corte Penal Internacional ha desarrollado una jurisprudencia sólida en cuanto a la tipificación de la violencia sexual. Entre los casos más emblemáticos se pueden identificar:

1. Germain Katanga: el conflicto armado en el noreste del Congo estuvo marcado por la lucha del control, los recursos naturales y la dominación étnica. Durante este conflicto, grupos armados, incluyendo el **FRPI** de Katanga, cometieron violaciones de derechos humanos, incluyendo la violencia sexual masiva la cual fue utilizada como un arma de guerra. Katanga fue acusado de cometer crímenes de guerra y lesa humanidad entre los que se encontraba la violencia sexual. La Corte reafirmó que este acto atroz se utilizó como arma de guerra y reconoció la necesidad de reparar a las víctimas con el fin de evitar la impunidad.

Adicionalmente, una de las lecciones que dejó este caso fue la dificultad de probar crímenes sexuales en conflictos armados. Si bien se presentó evidencia sustancial de estos crímenes atroces, la Corte no encontró pruebas directas para vincular a Katanga de manera individual (TPI, 2014)

2. Jean-Pierre Bemba: fue un líder del movimiento de liberación del Congo y exvicepresidente de esta República acusado de cometer actos de violencia sexual entre 2002 y 2003. Varias mujeres y niñas fueron violadas, esclavizadas sexualmente y sometidas a tortura sexual. Estos actos fueron parte integral de los ataques dirigidos contra la población civil. Para la Corte, era clara la responsabilidad de mando de los líderes militares en relación con la violencia sexual cometida por sus subordinados. A pesar de que Bemba tenía conocimiento de las violaciones cometidas por sus subordinados no los detuvo ni los sancionó (CPI, 2016).
3. Dominic Ongwen: fue arrestado en el 2015 y enfrentó cargos por crímenes de guerra y lesa humanidad cometidos entre el 2002 y 2005 en el norte de Uganda. Ongwen fue acusado de cometer, entre otros, violencia y esclavitud sexual. Las pruebas que se presentaron en el juicio revelaron que la violencia sexual no solo tenía como fin infligir daño físico, sino también, desmoralizar y humillar a las víctimas para generar terror en la población civil. La Corte, reafirmó que: (i) la violencia sexual es parte integral de la estrategia de guerra; (ii) la responsabilidad de mando de los líderes militares no solo por los crímenes que cometan directamente, sino también, aquellos cometidos por sus subordinados; (iii) el

concepto de la esclavitud sexual como control total sobre el cuerpo y la libertad y; (iv) la importancia de la protección de las víctimas de violencia sexual (CPI, 2021).

### Informes de víctimas como recolección de información

En el Auto JLR-01 No. 350 de 2021, se estableció que existe un vacío que proviene de la falta de informes presentados por las víctimas y miembros pertenecientes a grupos de protección y promoción de los derechos de las mujeres. Por ello, es importante modificar, entre otras cosas, la forma como es llevada la conducta punible en el proceso penal, así como, la forma en que es tratada la víctima de violencia sexual en el mismo.

Teniendo en cuenta que, este tipo de delitos ocurre, generalmente, con ausencia de personas además de la víctima y el agresor, resulta relevante valorar, con mayor rigor, el testimonio de la víctima (CIDH, 2010). Así mismo, las víctimas de este crimen atroz deben ser tratadas de manera diferenciada, de tal manera que, se salvaguarde su salud mental y física, evitando exponerlas a revictimizaciones durante el proceso penal<sup>53</sup>.

La recolección de la información, también se centra en los comparecientes. La Comisión de Género reconoce que en el caso de la violencia sexual “existe una negativa sistemática de los perpetradores a reconocer su ocurrencia”<sup>54</sup>. La poca motivación que se tiene para aceptar estos actos, de debe a la normalización cultural que lo revisten y al rechazo por parte de los agresores de ser castigados con prisión.

### Rol en materia de violencia sexual

La **JEP** fue creada con el fin de instaurar un organismo focalizado en investigar, juzgar y sancionar los crímenes cometidos durante el conflicto armado a través de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Es sumamente relevante recordar que, dentro de los acuerdos de paz se estableció que no existía la posibilidad de conceder amnistías

---

<sup>53</sup> Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha establecido unos mínimos que garantizan el enfoque de género en el proceso penal. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 242; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 194; Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 254.

<sup>54</sup> Corporación Sisma Mujer. Noviembre de 2021. Ni transición, ni reparación. Persistencia de los obstáculos en el acceso al derecho a la reparación para mujeres víctimas de violencia sexual en el SIVJRN.

e indultos por delitos sexuales. A partir de esta premisa, la **JEP** debe determinar los parámetros de investigación y condenas para los perpetradores de este tipo de crímenes.

En este punto, resulta primordial para las víctimas combatir la impunidad. Calbet (2018) afirma: *“Una de las principales demandas de las víctimas ante el proceso de paz es que no haya impunidad. Colombia mantiene unos índices enormes de impunidad, especialmente graves en lo que se refiere a la violencia sexual cometida en contexto del conflicto armado. Esta impunidad ha llevado a la concepción de permisividad de este crimen, tanto para los perpetradores, que no temen cometerlo al no haber sanciones, como para las víctimas, que ven doblemente violados sus derechos: en la comisión del delito y en su impunidad. Incluso se llega al caso de víctimas que no conciben estos hechos como delitos”*.

Según la Corte Constitucional, la **JEP** resulta ser el mecanismo idóneo para reparar a las mujeres víctimas del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto de no ser así, la impunidad se vería intensificada ya que, quienes cometieron estos delitos podrían ocultar la verdad de lo

ocurrido en la jurisdicción ordinaria teniendo en cuenta que no es un requisito para la condena penal. En cambio, ante la **JEP**, se plasma la idea de tener una pena alternativa si el perpetrador aporta a la satisfacción del derecho a la verdad que tiene la víctima. Así, permitir que otra institución diferente a la **JEP** conozca este tipo de delitos, impediría un idóneo acceso a la justicia, la verdad y la no repetición. Además la **JEP** da la posibilidad de conceder penas privativas de la libertad sin cárcel en caso de que los victimarios declaren la verdad sobre los hechos.

Ahora, la **JEP** no solo satisface el derecho a la verdad de una víctima de violencia sexual, sino que a su vez, permite identificar los factores contextuales e históricos que han repercutido en la violencia sexual que padecen las mujeres, niñas y adolescentes. De esta manera, se podrán contar con insumos que permitan identificar a los responsables y castigar a aquellos crímenes atroces. Además, se podrá satisfacer la garantía de no repetición. Lo anterior, si se considera que, si se tiene conocimiento de las causas de la violencia se podrán atender o proponer de manera oportuna medidas que permitan combatirlos.

Respecto a la **LJP** se debe mencionar que, si bien reconoció la importancia en investigar los delitos relacionados a violencia sexual, no se evidencia avances en la aplicabilidad de esta

premisa en los procesos que se adelantaron. Ahora, en lo que tiene que ver con el **SIVJRNR**, se pueden observar varias cosas: (i) brinda diversidad de herramientas para implementar el enfoque de género en los procesos que se adelantan en los mecanismos del Sistema; (ii) esta armonizada con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano relacionados a que la violencia sexual no es susceptible de amnistías; (iii) creó unos criterios de selección relacionados a las características diferenciales de las víctimas como patrones históricos, sociales y culturales (origen étnico, el género, orientación sexual e identidad de género y/o rol social; (iv) reconoce la participación de las víctimas de violencia sexual durante todo el proceso para lograr los fines reparadores y de redignificación.; (v) hace énfasis en la importancia de no confrontar las víctimas con sus victimarios.

Además, el Acuerdo Final es parámetro de interpretación de la normativa y las actuaciones que realicen los mecanismos transicionales creados mediante este. Es decir, la **CV**, la **JEP**, la **UBPD** y las Medidas de Reparación Integral, deben interpretarse con un enfoque de género. Así lo dispone el Acuerdo Final en la Subcomisión de Género que se creó en el marco del mismo<sup>55</sup>.

### ***Coadyuvancia de las instancias del SIVJRNR***

Para que exista una verdadera reparación integral para las víctimas del conflicto armado, es importante considerar tres aspectos: (i) el deber del Estado en adoptar medidas que pretendan la garantía y satisfacción de las víctimas de violencia sexual; (ii) el deber de los perpetradores en contribuir con la verdad y; (iii) la labor particularmente de la JEP para efectivizar el rol del Estado y la contribución de los perpetradores para la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, las actuaciones y acciones del Estado deben tener como finalidad la realización de la justicia social y la dignidad humana con el fin de contrarrestar las desigualdades sociales y satisfacer los derechos de los

---

<sup>55</sup> La Subcomisión de Género es el mecanismo que apoyó la inclusión de asuntos relativos al género en todos los puntos de la agenda de manera transversal, a través de medidas específicas para mejorar la vida de las mujeres en el tránsito hacia la paz. El Acuerdo de Paz, es el primer Acuerdo en incluir un mecanismo de este tipo. En este sentido. Equidad de género y derechos humanos de las mujeres en el Acuerdo Final de Paz. Elaborado por: Corporación Humanas, Corporación Sisma Mujer y la Red Nacional de Mujeres. Disponible en: [https://www.humanas.org.co/alfa/dat\\_particular/ar/ar\\_7354\\_q\\_Equidad-GeneroMujeres-Acuerdo-final-1-1.pdf](https://www.humanas.org.co/alfa/dat_particular/ar/ar_7354_q_Equidad-GeneroMujeres-Acuerdo-final-1-1.pdf).

ciudadanos<sup>56</sup>. A nivel internacional, el Estado también se ha comprometido y tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos<sup>57</sup>. Esta obligación, conlleva a que todo el Gobierno Nacional adopte las medidas necesarias para asegurar material y jurídicamente el libre y pleno ejercicio de estos derechos<sup>58</sup>. Lo anterior, relacionado a la búsqueda de la verdad, declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, una disculpa pública, la aplicación de sanciones a los responsables, entre otras. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la satisfacción de los derechos de las víctimas es un deber de doble exigencia al Estado. Por un lado, crear mecanismos que permitan la protección de los derechos de las víctimas y, por el otro, la adopción de decisiones en materia de política pública. Pero, además, el Estado debe respetar y garantizar los derechos de las víctimas, así como, satisfacerlos.

El artículo transitorio primero del título transitorio de la Constitución Política, el cual se incorporó mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, determinó que el Sistema de Paz parte del principio del reconocimiento de los derechos de las víctimas y del principio de satisfacción de esos derechos relacionados a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Así las cosas, la **JEP**, la **UBPDD**, y la **CEV** fueron las instancias y mecanismos que se implementaron con el objeto de garantizar y satisfacer los derechos de las víctimas mediante la comparecencia de los responsables a esta jurisdicción<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia su-747 de 1998 (m. p. Eduardo Cifuentes Muñoz: Diciembre 2 de 1998). Frente al deber de garantizar la igualdad material y el deber de solidaridad en el caso de víctimas del conflicto armado, véanse, entre otras, las sentencias: c-438 de 2013 (m. p. Alberto Rojas Ríos: Julio 10 de 2013); y c-767 de 2014 (m. p. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: Octubre 16 de 2014). Además, según la Corte Constitucional, la cláusula de Estado social de derecho impone la protección de los derechos constitucionales desde una perspectiva fáctica, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en un marco que reconoce la igualdad material y la promoción de los derechos de las personas, en especial de aquellos menos favorecidos o en circunstancias de marginalidad o debilidad manifiesta. Asimismo, en un Estado social de derecho y en una democracia participativa los derechos de las víctimas resultan constitucionalmente relevantes y, por ello, el Constituyente elevó a rango constitucional sus derechos. Al respecto, véanse las sentencias de la Corte Constitucional: c-1064 de 2001 (m. p. Jaime Córdoba: Octubre 10 de 2001); t-025 de 2004 (m. p.: Manuel J. Cepeda: Enero 22 de 2004); c-1033 de 2006 (m. p. Álvaro Tafur: Diciembre 5 de 2006); t-328 de 2007 (m. p. Jaime Córdoba: Mayo 4 de 2007); y t-655 de 2015 (m. p. Luis Vargas: Octubre 14 de 2015).

<sup>57</sup> Numerosos tratados, protocolos y declaraciones incorporan dicha obligación, como, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>58</sup> Véase Corte idh. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo. Párr. 166.

<sup>59</sup> El párrafo octavo del artículo transitorio quinto del título transitorio de la Constitución Política, incorporado mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, y el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 establecen que será la jep la instancia encargada de que esto suceda. Véase Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Abril 4 de 2017. Véase además Ley 1820 de 2016. Por

Sin embargo, es importante tener en cuenta que, la satisfacción de los derechos de las víctimas no están únicamente en cabeza del Estado, sino también en la participación de las víctimas y la comparecencia de los perpetradores para el esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. La Ley 1820 de 2016 estableció<sup>60</sup> que los victimarios deben (i) acudir ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; (ii) acudir ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas; (iii) cumplir las obligaciones de reparación impuestas en el marco del Sistema Integral de Paz y; (iv) atender los llamados del Tribunal para la Paz a participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas. Así las cosas, la contribución a los derechos de las víctimas implica la participación de los perpetradores a las distintas entidades encargadas de las medidas de reparación y no repetición. Es decir, es necesaria la coadyuvancia entre las distintas instancias para satisfacer de manera integral los derechos de las víctimas y llegar al fin último de la justicia transicional, esto es, la reconciliación.

De esta manera, los perpetradores deben manifestar su voluntad de contribuir a los fines de la justicia transicional, mediante la verdad y la entrega de información o datos que puedan ser relevantes para la investigación y posterior juzgamiento. Quien se someta a la **JEP** debe contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, integrado no solo por la **JEP**, sino por la **UBPD**, la **CEV** y las entidades encargadas de la reparación y la no repetición<sup>61</sup>.

### **Caso 011**

A través del Auto 005 de 2023, la **SRVR** de la **JEP** procedió a avocar conocimiento de los hechos y conductas expuestas en el Caso No. 011. Este Auto condensa los crímenes no amnistiables que se cometieron en el marco del conflicto armado y que se cometieron con ocasión a prejuicios, odios y/o la discriminación de género. Es de señalar que, fue importante

---

medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Diciembre 30 de 2016.

<sup>60</sup> Ley 1820 de 2016, supra, nota 13. Arts. 14, 33, 35, 50.

<sup>61</sup> Si se tienen en cuenta los avances normativos nacionales frente a la garantía de los derechos de las víctimas, lo que incluye su reparación integral, en la actualidad existen instituciones específicas como la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras, o la Agencia de Renovación del Territorio, la cual se encarga de coordinar los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, entre otras. De igual forma, frente a la satisfacción de la garantía de no repetición, la jep deberá estar en constante comunicación con las autoridades encargadas de labores de investigación y persecución penal, lo cual incluye la relación con la Unidad de Investigación y Acusación, organismo con el que deberá adoptar mecanismos de articulación para la investigación, tal y como lo señalamos en la primera guía de esta serie titulada “El cumplimiento del deber de investigar las violaciones de los derechos humanos (ddhh) e infracciones del derecho internacional humanitario (dih) en la Jurisdicción Especial para la Paz (jep)”.

la contribución que realizó la Comisión de Género por cuanto: (i) hizo un acercamiento con las organizaciones de mujeres, víctimas y personas con orientación sexual distinta con el único fin de lograr construir un escenario de confianza y escucha; (ii) construyó propuestas metodológicas y técnico-jurídicas que incorporan los aportes y necesidades de las víctimas.

El Auto a su vez, reconoce la impunidad histórica que ha bordeado la violencia sexual. De hecho, en el Auto 092 de 2008 la Corte Constitucional hizo énfasis en la “*invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de las víctimas, e impunidad de los perpetradores*”<sup>62</sup> en los casos de violencia ejercida contra las mujeres. Así, también lo señala la FGN (2017) en su protocolo de investigación de los crímenes de violencia sexual, SISMA (2022) y la CEV (2022). Ahora, como se mencionó a lo largo del presente trabajo de investigación es indispensable la aplicación del enfoque diferencial en el análisis de los caso. Por ejemplo, el Auto 092 de 2008 aplicó este enfoque con el fin de caracterizar el impacto diferenciado del conflicto armado en la vida de las mujeres y niñas. Éste, deberá ser aplicado por la JEP en todas las etapas del proceso.

Los datos presentados por el Grupo de Análisis de la Información (en adelante ‘GRAI’) para la elaboración del Universo Provisional de Hechos (en adelante ‘UPH’) permiten: (i) identificar crímenes de violencia sexual en el marco del conflicto armado; (ii) identificar la afectación por sexo, orientación grupo étnico, entre otras; (iii) diferenciar los distintos perpetradores, etc. El problema se evidencia, en la poca información cuantitativa que se tiene de los hechos de violencia sexual. Sí bien, en el Auto se identificó un total de 35.178 hechos de violencia sexual, lo cierto es que quedan 10.762 casos en los que no se identifica a su perpetrador. Además, el UPH que planteó el GRAI necesariamente crea los datos cuantitativos desde la observancia de los delitos del Código Penal, es decir, es totalmente interno, sin considerar las dinámicas del conflicto armado, es decir, otros crímenes o actos delictuales que se pueden considerar violencia sexual (GRAI, 2023).

Por otra parte, varios informes allegados a la JEP argumentan que este tipo de violencia pudo haber sido ejercida de forma habitual y extendida por los perpetradores en determinadas regiones y en periodos temporales. De hecho, de algunos de los testimonios se puede deducir

---

<sup>62</sup> Corte Constitucional, Auto 092 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

que, la violencia ejercida se realizó en el marco de una discriminación estructural en contra de la mujer particularmente cuando se trataba de grupos étnicos o raciales.

Es necesario precisar los presuntos responsables de este tipo de violencia, puesto que si bien existen factores comunes de enraizamiento, también existen factores adicionales relacionados a los planteamientos estratégicos, tácticos y operativos en los que cada actor del conflicto desarrollaba su actuar bélico. Aquí, la Sala de Reconocimiento planteó abrir tres sub-casos: (i) crímenes cometidos contra civiles por parte de la guerrilla; (ii) crímenes cometidos contra civiles por parte de la fuerza pública y; (iii) crímenes que se cometieron intra-filas contra combatientes adultos.

Respecto a los primeros, se debe señalar que, los informes dan cuenta que las personas con una orientación sexual distinta fueron las más agredidas en el conflicto armado. A su vez, allí se identifica que el desplazamiento fue la principal consecuencia de este tipo de agresiones, es decir, este era el resultado deseado por el perpetrador mediante el uso de la violencia sexual. En cuanto al segundo sub-caso, se debe indicar que, los crímenes cometidos por la fuerza pública se agrupan en dos patrones: (i) los crímenes motivados por la orientación sexual e identidad de género, así como, el rechazo social hacía estas personas y (ii) aquellos que se cometieron por ser mujeres. Finalmente, en lo que tiene que ver con el sub-caso tres existen patrones fácilmente identificables: (i) la existencia de un orden de género respecto a la ‘masculinidad guerrera’; (ii) el ejercicio de poder y; (iii) finalmente, la ausencia de medidas de corrección y/o sanción.

El caso 011 es uno de los más importantes dentro del proceso de justicia transicional colombiano. Con su contenido, se aportó a la reconstrucción de la verdad, el reconocimiento de la importancia del tratamiento de la violencia sexual, así como, la reparación de las víctimas. Uno de los aportes más importantes del caso 011 fue reconocer explícitamente a la violencia sexual como un crimen de guerra sistemático haciéndolo parte integral de las dinámicas del conflicto armado. Además de lo anterior, se logró una visibilización de la violencia sexual en el conflicto armado, el fortalecimiento del enfoque de género, un acceso y satisfacción de los derechos de las víctimas.

En este caso, la **JEP** comenzó a investigar de manera sistemática las responsabilidades de todos los actores (FARC, paramilitares y fuerzas del Estado) con el fin de esclarecer las mismas de

forma colectiva e individual. Finalmente, el caso 011 sentó un precedente importante en la justicia transicional a nivel nacional e internacional en cuanto al tratamiento de la violencia sexual en el ámbito del conflicto armado. De esta manera, la narrativa del conflicto armado con el caso ha puesto a las víctimas de violencia sexual como centro en la búsqueda y consolidación de la justicia transicional y no en el olvido como históricamente habían sido tratadas.

Aunque el caso 011 ha sido un avance importante en el reconocimiento de la violencia sexual también existen desafíos por afrontar: (i) falta de colaboración de los actores en el reconocimiento de la responsabilidad por crímenes de violencia sexual. Situación que ha dificultado la satisfacción de la verdad; (ii) si bien la JEP pretende corregir desafíos y errores de la Ley de Justicia y Paz, como, por ejemplo, la impunidad, algunos sectores y organizaciones consideran que las sanciones previstas para los responsables de estos crímenes atroces son indulgentes afectando la efectiva implementación de una justicia transicional y (iii) la mayoría de las víctimas de violencia sexual no se encuentran identificadas por ausencia de datos del perpetrador, miedo y/o vergüenza de denunciar los hechos delictivos y falta de confianza en el estado y sus instancias.

Considerando lo anterior, es necesaria la cooperación de los mecanismos instaurados a través del Acuerdo Final, las medidas implementadas, los informes de las organizaciones de mujeres y los relatos por parte de las víctimas. Esto, mediante la construcción de confianza en el aparato estatal y la garantía de una reparación integral a las víctimas de violencia sexual, de tal manera que, se evite su revictimización.

### **Conclusiones**

La violencia sexual contra las mujeres en Colombia, ha sido una constante en el contexto del conflicto armado. En el marco de la Ley de Justicia y Paz, las víctimas de violencia sexual eran las más olvidadas o casi que invisibilizadas al momento de efectuarse el reconocimiento de sus derechos a través de los mecanismos judiciales y extrajudiciales que se han habido implementado al respecto. En un inicio, el proceso de negociación que se suscribió en la Habana parecía tener la misma línea poco garantista y reparadora con las víctimas de violencia sexual. Sin embargo, considerando la lucha de los movimientos de mujeres y de las mismas víctimas la **JEP** dio luz verde a lo que podría ser el verdadero mecanismo de justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición de las mujeres y niñas que durante años habían clamado ser escuchadas.

El 27 de septiembre de 2023 tras años de reuniones y un auto de la sala de reconocimiento que dio paso a la etapa preliminar, la **JEP** aperturó el macro caso 11 el cual se denomina violencia basada en género. Esta es la primera vez que en Colombia y en el mundo existe un Tribunal que investiga la violencia sexual que cometieron los actores armados durante el conflicto colombiano. Esto considerando que, la violencia sexual ha sido una práctica de la guerra que se ensañó particularmente contra las mujeres y niñas. Detrás de esa violencia sexual utilizada como botín de guerra está el prejuicio, el machismo y todos los valores patriarcales que impulsaron la práctica de estos actos vejámenes. El hecho de que la **JEP** haya finalmente decidido a abrir este macrocaso en un tema que siempre ha sido constante, pero que había sido evitado, es un avance en materia de derechos humanos y es un esfuerzo arduo de movimientos feministas y de ONG que luchan por los derechos de la población vulnerable a estos crímenes.

Desde que se inició el proceso de negociación, los movimientos realizaron una alianza que se llamó “5 claves” y que, estaba integrada por **LA RED NACIONAL DE MUJERES, LA CORPORACIÓN DE MUJERES, SISMA MUJER, WOMEN’S LINK WORLDWIDE** y **COLOMBIA DIVERSA** logrando que se incluyera en la firma del acuerdo que la violencia sexual y otro tipo de violencias motivadas por la sexualidad no fueran objeto de amnistías o indultos y que, fueran consideradas como crímenes de guerra. desde entonces, esta alianza insistió por más de 5 años para que la **JEP** diera apertura a un macrocaso, para que se garantizaran los derechos de las víctimas que habían sido blanco de la violencia sexual por cualquier causa de discriminación o prejuicio.

La violencia sexual ha sido utilizada por los perpetradores como un instrumento de guerra en los marcos del conflicto armado colombiano. En Ruanda fueron violadas 250.000 mujeres de la etnia tutsi, en Bosnia, por su parte, se han reportado aproximadamente 50.000 musulmanas y, finalmente, en lo que va de corrido la guerra en ucrania, se reportan al menos 109 casos de violencia sexual cometidos por los soldados rusos. Actualmente, en la guerra suscitada entre Israel y el grupo armado Hamás se han conocido imágenes de mujeres con signos de violencia sexual.

En los conflictos armados, la violencia sexual no solo sirve para enviar un mensaje a los enemigos, sino también para romper el tejido social y perpetuar practicas patriarcales abusivas en contra de la mujer. Según el estatuto de Roma, la violencia sexual es un crimen de guerra y de lesa humanidad que no es susceptible de amnistías o indultos. Por lo anterior, la mayoría de

los perpetradores, por no decir todos, prefieren guardar silencio respecto a la materialización de este crimen. Así lo ratificó Colombia en el proceso de negociación que se efectuó en la Habana con las **FARC**. De esta manera, si los perpetradores no confiesan este tipo de crímenes por no ser amniable o indultables difícilmente se pueda llegar a la satisfacción integral de los derechos de las víctimas de violencia sexual.

Sin embargo, gracias a la lucha constante de los movimientos de mujeres, Colombia se convirtió en el primer país del mundo que contempla la investigación y juzgamiento de los crímenes sexuales. Si bien cientos de víctimas han tenido que lidiar solas con las secuelas físicas y psicológicas que dejaron los perpetradores al sufrir horrores como el acceso carnal violento, embarazos no deseados, abortos forzados, entre otros, finalmente con el macrocaso se abrió una puerta que no sigue dándoles la espalda ni estigmatizándolas o revictimizándolas. Las víctimas, podrán ser escuchadas en entornos seguros, saber la verdad, encontrar respuestas y obtener medidas efectivamente reparatoras que les ayuden a superar el daño que les causaron y tener las herramientas para que este tipo de violencia no vuelva a ocurrir. Además, el macrocaso 11 es la oportunidad perfecta para que la **JEP** cree metodologías que permitan establecer las causas y las formas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano, los responsables, las particularidades que tuvo la comisión de estos y finalmente las afectaciones que se les causaron las mujeres y de qué manera propender su reparación.

El Auto 005-23 expone claramente que la violencia basada en género fue cometido por grupos armados legales e ilegales. El Grupo de Análisis de la Información de la **JEP** reportó 35.178 víctimas de violencia sexual con dos picos de ocurrencia. En el 2002 y en el 2014. También, se identificaron dos patrones diferenciados para las personas adultas y los menores de edad. Para las primeras, el aumento crítico de las víctimas ocurrió entre 1994 y 2002 hasta el 2010. Posteriormente, empezó una nueva tendencia al alza, que concluyó con el pico nacional en el 2014. Por su parte, en los menores de edad se detectó un aumento en 1998 hasta el 2005 y, en 2016 se dio otra fuerte caída de comisión de casos.

Ahora, en cuanto a los responsables, se encuentran en primer lugar los paramilitares con un 33%, seguidamente los grupos sin determinar con un 30%, posteriormente las extintas FARC con 2.051 víctimas (5,82%), la fuera pública con un total de 3.14% y finalmente un 1.42% atribuible a diferentes grupos armados. En relación con el sexo de las víctimas, se reporta en

su gran mayoría violencia sexual contra las mujeres en comparación que la ejercida contra los hombres.

Contrario a lo sucedido con la Ley de Justicia y Paz, se espera que las víctimas de violencia sexual puedan finalmente sentirse resarcidas integralmente por los daños y perjuicios causados por los perpetradores del conflicto armado colombiano. Así las cosas, la **JEP** deberá enfrentar los desafíos que se presenten para satisfacer los derechos de las víctimas que han sido marginadas y estigmatizadas contantemente.

Para ello, es necesario crear una metodología de trabajo que permita superar el subregistro de casos y la falta de información. Así las cosas, es importante la participación efectiva y el acompañamiento constante a las víctimas durante todo el proceso judicial, la cual debe estar basada en un enfoque diferencial para evitar que la acción genere un daño mayor. Además, el trabajo con las víctimas debe estar permeado de lenguaje y acciones reparadoras que no terminen ahondando las heridas que prefieren olvidar. Aunado a lo anterior, y en aras de vencer el subregistro de casos, se podría impulsar la acreditación de víctimas mediante la presencia territorial de la **JEP**, porque muchas de las víctimas, no conocen cuáles son sus derechos a pesar de que el tribunal de justicia está vigente hace 5 años. También, resulta importante trabajar de la mano con las víctimas en el sentido de fortalecer su parte emocional y/o psicológica que les permita contar sus historias sin miedos, es decir, que sientan el apoyo del estado.

Ahora, si bien, la apertura del macrocaso fue un avance grande para empezar a reparar los daños cometidos a las víctimas de violencia sexual todavía queda trabajo por hacer con los perpetradores, en el entendido que verdaderamente reconozcan su responsabilidad en los casos de violencia sexual. Es decir, la **JEP** debe avanzar paralelamente con la búsqueda de la verdad para que los perpetradores tengan la oportunidad de reconocer su responsabilidad, pero también estar lista y llevar a juicio a quienes no tengan la voluntad de reconocer la verdad. Que exista aceptación de responsabilidad de los crímenes de violencia sexual por parte de los actores armados es fundamental para lograr un proceso de justicia integral que conduzca verdaderamente a la reconciliación.

Es importante también, que la **JEP** tenga en cuenta la discriminación de género como un aspecto preponderante en la materialización de la violencia sexual contra la mujer. En muchos

escenarios, no solo el estado, sino también la sociedad, han normalizado la discriminación por las costumbres patriarcales que se tienen y el tejido social. Es por esto que, la **JEP** también debe hacer un llamado mediante la socialización de este tipo de vejámenes relacionado a los casos, consecuencias, responsables, contextos, entre otras, de ta manera que no se normalicen las situaciones de discriminación en ningún escenario.

Finalmente, en lo que respecta a la reparación, las víctimas deben tener una participación activa en el proceso y definir las medidas que les permitan aliviar un daño irreparable. El macrocaso es el escenario en el que las víctimas pueden expresar bajo qué medidas podrían sentirse reparadas, para pensar cuáles son sus derechos y qué pueden hacer, quiénes fueron los responsables y cuáles podrían ser las garantías de no repetición considerando que Colombia sigue funcionando en medio del conflicto armado. El trabajo paralelo con la víctima y el victimario es esencial para llegar a una verdadera reconciliación como el fin último de la justicia transicional. La primera debe estar fortalecida emocional y psicológicamente para que esté dispuesta a participar en los procesos y generar confianza en el aparato estatal. El segundo, debe tener la disposición en el reconocimiento de la verdad, los hechos y las motivaciones detrás de los crímenes puesto que, si no hay reconocimiento eso hace a la justicia revictimizante sin que se logre satisfacer los derechos de las víctimas y el fin último de la justicia transicional.

La **JEP** dio vida a las víctimas de violencia sexual y abrió una puerta que puede conducir verdaderamente a la satisfacción de sus derechos. Sin embargo, los retos que afronta el Tribunal de Justicia Transicional son inmensas, tal como lo son las expectativas y el tiempo que llevan esperando quienes han padecido uno de los crímenes más crueles del conflicto armado. Ojala, el país de aquí a unos años no solo tenga sentencias que sancionen estos hechos y determinen medidas que lleven a cabo la no repetición de esta clase de actos, sino que también pueda ser utilizado como un hito en otras partes del mundo como un sistema de justicia transicional efectivo para las víctimas de violencia sexual y no como otro intento fallido en la satisfacción de sus derechos como lo fue la Ley de Justicia y Paz.

Si bien la violencia sexual ha sido abordada por la Ley de Justicia y Paz, así como, por la **JEP**, existen diferencias sustanciales en lo que se refiere a sus enfoques y resultados. La violencia sexual es un tema álgido para configurar una justicia transicional. A continuación, expondré las características que han tenido cada uno de los sistemas en el tratamiento de la violencia sexual:

La Ley de Justicia y Paz fue insuficiente respecto a los derechos de las víctimas de violencia sexual. La consolidación de la justicia transicional quedó corta en este sistema considerando que no existió un enfoque de género, un acompañamiento permanente a las víctimas, una satisfacción de sus derechos, ni un aporte consciente y voluntario por parte de los victimarios en la confesión de estos crímenes atroces. Por su parte la **JEP** implementó un enfoque integral en la satisfacción de los derechos de las víctimas de violencia sexual que no se reduce únicamente a compensaciones económicas, sino también simbólicas y garantías de no repetición.

Como se pudo observar a lo largo de este documento, si bien se han logrado avances en la satisfacción del derecho a la verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición, la implementación de una paz estable y duradera, así como, ambientes de reconciliación en los procesos de justicia transicional implementados todavía quedan obstáculos por superar. Por una parte, si bien la Ley de Justicia y Paz reconoció la violencia sexual como un crimen grave, se quedó corta en el tratamiento que debía dársele, especialmente, al reconocimiento de los derechos de las víctimas de este crimen atroz. Por su parte, la **JEP** ha abordado la violencia sexual de manera más específica generando respuestas judiciales y reparatoras a las víctimas. A través de sus salas y el enfoque que se les dio a las víctimas como protagonistas de los procesos, la **JEP** consolidó la violencia sexual como un crimen prioritario en el proceso de justicia transicional.

El macrocaso de violencia sexual, ha sido uno de los procesos más desafiantes y complejos. A pesar de los avances significativos que se lograron con su apertura, todavía quedan, en mi consideración, inconvenientes relacionados con el manejo del macrocaso que no han permitido brindar una respuesta integral y satisfactorias a las víctimas como son:

- Dificultades probatorias: la violencia sexual en el conflicto armado se realiza de forma clandestina por lo que se dificulta la recolección de evidencia de estos crímenes. La falta de registro, pruebas físicas o testimonios por miedo o resignación a la inactividad del Estado no han permitido hacer frente integralmente a este crimen. Además, en varias ocasiones, las víctimas de violencia sexual enfrentan dificultades emocionales y psicológicas para declarar sobre los hechos ocurridos, estigmas y presiones sociales. Esta situación puede generar que no se denuncien los actos y por ende que no existan testimonios para procesar judicialmente a los culpables.

- Impunidad y falta de justicia plena: en el desarrollo del macrocaso ha sido difícil vincular a los responsables de alto rango que ordenaron o facilitaron la violencia sexual sean debidamente procesados. Además, si bien la **JEP** implementó sanciones alternativas, teniendo en cuenta los componentes de la justicia transicional, algunas víctimas consideran que no son suficientes para garantizar sus derechos.
  
- Falta de reparación integral: en muchos casos, la reparación económica y psicosocial ha sido insuficiente. Las víctimas de violencia sexual necesitan un apoyo médico y tratamiento psicológico especializado para superar los hechos, la marginación social y las dificultades económicas.
  
- Estigmatización de las víctimas: generalmente, las víctimas de violencia sexual enfrentan estigmas sociales que no permiten una participación plena en el proceso judicial. El miedo al rechazo social son factores que dificultan que las víctimas hablen de los hechos ocurridos. Además, existen revictimizaciones por la exposición al sufrimiento y los obstáculos para obtener justicia.
  
- Procesos largos y burocráticos: los procesos judiciales son demorados, por lo que las víctimas enfrentan largos periodos de espera para que los crímenes sean juzgados generándose con ello, frustración y ansiedad.
  
- Resistencia de actores armados: los involucrados en el conflicto, han sido renuentes en reconocer la violencia sexual como una táctica de guerra utilizada sistemáticamente durante el conflicto. Esta situación, afecta la verdad y la justicia de las víctimas, puesto que los perpetradores no ofrecen información detallada sobre los crímenes.
  
- Falta de recursos: existen limitaciones logísticas y presupuestarias que no permiten la implementación de los programas de reparación para las víctimas de violencia sexual

Si bien, han existido avances en cada uno de los procesos de justicia transicional implementados en Colombia respecto a la violencia sexual, todavía quedan desafíos por

superar. Por medio de este documento sugiero lo siguiente: (i) fortalecer las capacidades investigativas mediante la creación de equipos especializados y/o fortalecimiento de aquellos que ya se encuentran implementados, mediante la incorporación de peritos especializados en áreas de medicina legal, psicología y análisis de género. Estos equipos podrían trabajar en recopilación de evidencia e identificación de patrones de violencia sexual; (ii) protección y apoyo a las víctimas con el fin de evitar represalias o estigmas sociales mediante el uso de testimonios anónimos o audiencias cerradas. Además, brindar a las víctimas una atención psicosocial integral, como terapias, programas de rehabilitación y tratamientos médicos especializados; (iii) promover la justicia restaurativa y participativa de tal manera que exista un enfoque en el saneamiento del daño causado y no solo en la sanción del perpetrador. Adicionalmente, se debe fortalecer la participación de las víctimas de tal manera que, tengan un papel central en el proceso judicial. Así, se podrían generar espacios en el que las víctimas narren los hechos con tranquilidad sin que se genere una revictimización o daños adicionales; (iv) mejoras en el proceso judicial y la celeridad con el fin de que no se generen dilaciones indefinidas. Para ello, es importante establecer plazos específicos para resolver estos casos e implementar protocolos claros y accesibles para las víctimas de tal manera que, se eliminen barreras burocráticas; (v) formación de operadores de justicia en género, violencia sexual y derechos humanos; (vi) reparaciones integrales (económica, psicosocial, comunitaria, médica, simbólica) y personalizadas teniendo en cuenta las necesidades específicas de las víctimas de violencia sexual; (vii) fortalecimiento de la cooperación interinstitucional y; (viii) revisar las políticas de sanción y justicia alternativa.

## BIBLIOGRAFÍA

- *15 años del ICTJ: Qué hacemos y por qué.* (2016). ICTJ <https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/15aniversario/https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/15-aniversario/>
- Acto Legislativo n°1 de 4 de abril de 2017 “Por medio del cual se crea un título de Disposiciones Transitorias de la Constitución para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y se dictan otras Disposiciones” Artículo 1, Capítulo I, Artículo Transitorio 1°. ‘Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).
- Barbosa, F. (2017). *¿Justicia transicional o impunidad? La encrucijada de la paz en Colombia.* Bogotá: Ediciones B.
- Benavides Vanegas, Farid Samir. *El largo camino hacia la paz.* Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2013.
- Gobierno Nacional y FARC-EP, «Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera», 12 de noviembre de 2016, [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11\\_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf) En lo sucesivo el Acuerdo Final o el Acuerdo.
- Bloomfield, David, Terri Barnes y Lucien Huyse (eds). 2005. *Reconciliation after Violent Conflict: A Handbook.* Stockholm: International Institute for Democracy and Electoral Assistance.
- Bushnell, D. (2008). *Colombia una nación a pesar de sí misma.* Editorial Planeta.
- Campos, Germán Guzmán. *La Violencia en Colombia,* Cali: Ed. Progreso, 1968, pp. 341-350

- Centro Nacional de Memoria Histórica (2011). Ley de víctimas, nueve años de retos y Aprendizajes. Disponible en: <https://centrodehistoriahistorica.gov.co/ley-de-victimasnueve-anos-de-retos-y-aprendizajes/>
- Centro Nacional de Memoria Histórica, Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia, Bogotá, Imprenta Nacional, 2016, pp. 16-17 y 74
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). Justicia Balance de la Contribución del CNMH al esclarecimiento histórico. Disponible en: [http://centrodehistoriahistorica.gov.co/wpcontent/uploads/2020/01/BALANCE\\_JUSTICIA.pdf](http://centrodehistoriahistorica.gov.co/wpcontent/uploads/2020/01/BALANCE_JUSTICIA.pdf)
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2019). Más de 13 mil desmovilizados de grupos paramilitares han contribuido a la verdad histórica. Disponible en: <https://centrodehistoriahistorica.gov.co/mas-de-13-mil-desmovilizados-de-grupos-paramilitares-han-contribuido-a-la-verdad-historica/>
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2020). Acuerdos de Paz. Disponible en: <https://centrodehistoriahistorica.gov.co/tag/acuerdos-de-paz/>
- Consejo de Derechos Humanos, en el 21.º período de sesiones del 24 de septiembre de 2012, presentó informe a la Asamblea General de Naciones Unidas, referente a la “promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

- Correa Flórez M. C. y Martín Para A. F. (2020). La Jurisdicción Especial para la Paz: un modelo de justicia transicional en Colombia. *Revista Electrónica de derecho Internacional Contemporáneo*. Año 3, Número 3, diciembre 2020, P: 31 50.
- Corte Constitucional, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. Sentencia C – 007 de 2018. Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera
- C. S. Nino, *Ética y derechos humanos*, Barcelona, 1989
- Cuervo, B & otros, P. M. (2014). Origen y Fundamentos de la Justicia Transicional. *Revista Vínculos*, 38.
- Dahl Robert Alan; Fernando Vallespín Oña (trad.). *La democracia*. Ariel, 2012. ISBN 9788434404847
- "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos" (S/2004/616), párr.8
- Elster, J. (2006). *Rendición de cuentas: La justicia transicional en perspectiva histórica* (E. Zaidenweg, Trad.). Katz Editores. Fundación Universidad Jorge Tadeo Lozano. (2013). *Justicia Transicional y Construcción de Paz*. Observatorio de construcción de paz. Bogotá D..C, Paz Cuadernos a la Carta N° 4, 1-104.
- Hernández, B. G. (2007). Análisis Jurídico y Constitucional de la ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005). *Revista Diálogos de Saberes*, 28.

- Hernández, E. (2015). Mediaciones en el conflicto armado colombiano. Revista Confines de Relaciones Internacionales y Ciencia Política, 18 (2).
- Hernández, E . (2015). Empoderamiento Pacifista del actual proceso de paz en Colombia: 2012-2015. Revista de Paz y Conflictos Issn 1988-7221 | Vol. 8 | N° 2 | 2015 pp. 179-202. Disponible en: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/3118Texto%20del%20art%C3%ADculo-8674-1-10-20151220.pdf>
- Ley 975 de 2005: Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.
- Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.
- Ley 1957 de 2019 (Estatuaria de la administración de justicia en la JEP) Manual de procedimientos para la Ley de Justicia y Paz. GTZ. Pro Fis. Embajada de la República Federal de Alemania. Coordinadores Claudia López y Álvaro Vargas. 2009. Colombia.
- Melo, O. (2017). Historia mínima de Colombia. Editorial Turner Madrid España. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_nlinks&pid=S21457719202100020016200024&lng=en](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_nlinks&pid=S21457719202100020016200024&lng=en)
- Naciones unidas: ‘Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales. 2014 [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-1305\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-1305_sp.pdf)
- PLATÓN, “La República” Espasa- Calpe Argentina, Buenos Aires 1964.

- Teitel, R. G. (s/f). *Genealogía de la Justicia Transicional*. Cejamericas.org. Recuperado el 12 de julio de 2022, de [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel\\_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowy](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowy)
- De Gamboa Tapias Camila “Justicia transicional: dilemas y remedios para lidiar con el pasado; Introducción”. En: Revista estudios socio-jurídicos, (Bogotá) Colombia, en línea. Disponible en: [http://www.cijus.uniandes.edu.co/proyectos/cd\\_justicia/ficha1/notas/3a](http://www.cijus.uniandes.edu.co/proyectos/cd_justicia/ficha1/notas/3a)
- De Gamboa, C., et al. (2010). *El Tránsito hacia la paz: de las herramientas nacionales a las locales. Estrategias de transición en cinco países y tres ciudades colombianas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- T R. G. Teitel, *Transitional Justice*, New York, Oxford University Press, 2000; N. RohtArriaza y J. Mariezcurrena, *Transitional Justice in the Twenty-First Century. Beyond Truth versus Justice*, New York, Cambridge University Press, 2006; y también la página web del International Center for Transitional Justice: <http://www.ictj.org>. Recuperado el 22 de julio de 2022, de [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel\\_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Uprimny, Rodrigo *et al.* *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia), Bogotá, 2006. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20sin%20transición.pdf>
- ONU Mujeres. (2016). *INFORME ANUAL 2015-2016 DE ONU MUJERES*. <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Annual%20Report/Attachments/Sections/Library/UN-Women-Annual-Report-2015-2016-es.pdf>. Recuperado el 13 de marzo de 2023.

- R., Valladares De, L. R., Cruz, L. A., & Krotz, E. (2002). *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. Redalyc.org. <https://www.redalyc.org/pdf/747/74702315.pdf>. Recuperado el 2 de enero de 2024.
- Administrador. (2021, 26 marzo). *¿CÓMO SE VIVIÓ LA VIOLENCIA SEXUAL DURANTE EL CONFLICTO ARMADO?* Rutas del Conflicto. <https://rutasdelconflicto.com/notas/vivio-la-violencia-sexual-el-conflicto-armado>. Recuperado el 2 de enero de 2024.
- Romero, Inés, Morales, Andrés, Rangel, Andrade, O. D., Daissy, B., Salcedo, L., Puentes, J., María, O., Camacho, F., Nataly, K., & Mancilla. *Rectora: Cecilia María Vélez White Vicerrector académico: Diógenes*. Edu.co. Disponible en: [https://www.utadeo.edu.co/files/collections/documents/field\\_attached\\_file/cuaderno4.pdf](https://www.utadeo.edu.co/files/collections/documents/field_attached_file/cuaderno4.pdf). Recuperado el 2 de enero de 2024.
- Teitel, R. G. (1997). *Genealogía de la Justicia Transicional*. Cejamerica.org. [https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel\\_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2059/Teitel_Genealogia.pdf?sequence=1&isAllowed=y). Recuperado el 2 de enero de 2024
- De Gamboa Tapias Camila “Justicia transicional: dilemas y remedios para lidiar con el pasado; Introducción”. En: Revista estudios socio-jurídicos, (Bogotá) Colombia, en línea. Disponible en: [http://www.cijus.uniandes.edu.co/proyectos/cd\\_justicia/ficha1/notas/3a](http://www.cijus.uniandes.edu.co/proyectos/cd_justicia/ficha1/notas/3a). Recuperado el 2 de enero de 2024.
- Hamber, B. (2003). Healing. En: Bloomfield, D., Barnes, T. & Huyse, L. (Eds.) *Reconciliation After Violent Conflict, A Handbook*. Stockholm: International IDEA
- Cáceres, Hernando (2009) Director del proyecto de Misión de Observación Internacional Phnom Penh, Camboya. Juriste internationaliste de Terrain Université d' Aix Marseille III Fundación Dignidad y Desarrollo. S.I. Disponible en:

[http://www.semana.com/wf\\_InfoArticulo.aspx?IdArt=74983](http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?IdArt=74983). Recuperado el 2 de marzo de 2024

- Congreso de la República de Colombia (2005). “*Consideraciones sobre justicia transicional y sobre la ley de Justicia y Paz aprobada por el Congreso colombiano*”, Bogotá: Congreso de la República de Colombia, 22 de junio de 2005. Disponible en: [www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/jtcat.html](http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/jtcat.html). Recuperado el 2 de marzo de 2024
- Amaya Panche, J. P. (2016). *Dilemas de la justicia transicional y los estándares internacionales de derechos humanos en el marco jurídico para la paz en Colombia - Documentos de Análisis Coyuntural (DAC)*. Universidad Santo Tomás.
- Uprimny Yepes, Rodrigo; Saffon; Maria Paul: “¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia”. En: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DJS). [En línea]. Bogotá: De Justicia-Antropos (2006). Disponible en: [http://www.revistafuturos.info/download/down\\_15/justiciatransicional.pdf](http://www.revistafuturos.info/download/down_15/justiciatransicional.pdf). En el mismo sentido, “*La justicia transicional es la justicia que se provee en el tránsito de una sociedad autoritaria a una sociedad democrática o a la finalización de un conflicto armado*”. Cuervo, Jorge; Bechara Gómez, Eduardo E HINESTROZA ARENAS, VERÓNICA: “*Justicia Transicional: modelos y experiencias internacionales: estándares internacionales de verdad, justicia y reparación. La aplicación de la Ley 975 de 2005 o Ley de ‘justicia y paz’*”, 1ª Edición, Bogotá: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2007, Pág. 15. Recuperado el 2 de marzo de 2024.
- Romero, Mauricio y Van Zyl, Paúl: “*Serie Justicia Transicional: Verdad, memoria y reconstrucción: Promoviendo la justicia transicional en sociedades post-conflicto*”. Segundo tomo. 1ª edición, Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), 2008, pág. 14.

- Teitel, Ruti G: “*Transitional Justice*”, 1ª edición, New Yor, Oxford University Press, 2000, Págs. 3-11.
- Romero, Mauricio y Van Zul, Paul: *Serie Justicia Transicional: Verdad, memoria y reconstrucción: Promoviendo la justicia transicional en sociedades post-conflicto*”. En: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), [en línea]. Texto original en inglés, Cap. 10. Primera Edición: 3 de gosto. (2004). [consultado el 23 de diciembre de 2023]. Disponible en: [www.dcaf.ch/\\_docs/Yerbook2005/Chapter10.pdf](http://www.dcaf.ch/_docs/Yerbook2005/Chapter10.pdf).
- Gallardo Rodríguez, José Francisco: “*The Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*”, Macmillan Reference USA, 2004. México: Universidad Autónoma de México, 2004 Vol. 3, pág. 1045-1047. Reproduced with permission. Transitional justice refers to a field of activity and inquiry focused on how societies address legacies of past human rights abuses, mass atrocity, or other forms of severe social trauma, including genocide or civil war, in order to build a more democratic, just, or peaceful future.
- Bickford, Louis: “*Enciclopedia MacMillan del Genocidio y Crímenes de lesa humanidad*”. En: Centro Internacional para la Justicia Transicional. [En línea]. New York: 2004. [consultado el 15 de diciembre de 2023]. Disponible en: <http://www.icjt.org/es/tj/>. En material de justicia transicional conviene tener en cuenta el Centro Internacional para la Justicia Transicional (CIJT), no solo por la gran calidad de sus trabajos sino además porque ha hecho análisis específicos del caso colombiano.
- Cuervo R; Bechara Gómez e Hinestroza Arenas, Op. Cit., pág. 15.
- Naraghi; Pampell, Kays Lisa: “*Justicia de Transición y Reconciliación. Seguridad Inclusiva, Paz Perdurable. Caja de Herramientas para la Promoción y la Acción*”. Disponible en: [www.huntalternatives.org/download/147\\_spanish\\_transitionaljustice.pdf](http://www.huntalternatives.org/download/147_spanish_transitionaljustice.pdf)

- Teitel, Ruti G: “ Genealogía de la justicia Transicional”. Título original: “Transitional Justice Geneology”. Publicado en Harvard Human Rights Journal, [en línea]. Spring, (2003), Cambridge, MA, pág. 19. [Consultado el 18 de diciembre de 2023]. Disponible en: [www.cdh.uchile.cl/libros/18ensayos/teitel\\_genealogia.pdf](http://www.cdh.uchile.cl/libros/18ensayos/teitel_genealogia.pdf)
- Geiff, Pablo: “Elementos de un programa de reparaciones”. En: Cuadernos del conflicto; justicia, Verdad y Reparación en Medio del Conflicto. [en línea]. Bogotá: Legis, Semana, Fundación para la paz. Abril (2005). Pág. 9. [consultado el 20 de diciembre de 2023]. Disponible en: [http://www.ideaspaz.org/publicaciones/download/cuaderno\\_conflicto.pdf](http://www.ideaspaz.org/publicaciones/download/cuaderno_conflicto.pdf)
- Ardila, Dorys: “justicia transicional: principios básicos. Los derechos de las víctimas en procesos de paz o de transición a la democracia”. En: Instituto latinoamericanos de Servicios Legales Alternativos . (ILSA). [En línea]. (2006). [Consultado el 20 de diciembre de 2023]. Disponible en: [www.pangea.org/unescopau/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf](http://www.pangea.org/unescopau/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf)
- Christine Bell, Negotiating justice? Human rights and peace agreements, International Council on Human Rights Policy, Geneva, 2006
- Elster, J. (2006). *Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Katz. <sup>34</sup> Collins, C, Elin Skaar y Jemima Garcia Godos, eds. *Transitional Justice in Latin America: The Long Road from Impunity towards Accountability*. Routledge, 2016. Edición en español en prensa.
- De Gamboa, C. (2019). La memoria como política y las responsabilidades derivadas del pasado. *Filosofía y violencia: voces femeninas*, 67, P. 81-104.
- Rincón, Tatiana, *Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional*, Universidad del Rosario, Bogotá D. C., 2010, p. 57. Ver también las Sentencias C-715 de

2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-653 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

- Platón: “*Diálogos: IV República*”. Biblioteca clásica grados, 94. [consultado el 15 de diciembre de 2023]. Disponible en: [https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7051/mod\\_resource/content/1/platondialogos-iv-republica-gredos.pdf](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7051/mod_resource/content/1/platondialogos-iv-republica-gredos.pdf)
- Nino Carlos: “*Ética y derechos humanos, Barcelona*”. Editorial Ariel S.A. 1989. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17203.pdf>
- Uprimny Yepes, Rodrigo; Saffon; Maria Paula: “¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia”. En: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DJS). [En línea]. Bogotá: De Justicia-Antropos, (2006). [Consultado el 6 de diciembre de 2023]. Disponible en: [http://www.revistafuturos.info/download/down\\_15/justiciatransicional.pdf](http://www.revistafuturos.info/download/down_15/justiciatransicional.pdf)
- Oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos: instrumentos del estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto, Programas de reparaciones. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra. [En línea]. (2008). [Consultado 22 de diciembre de 2023]. Disponible en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/Reparations ProgrammesSP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Reparations ProgrammesSP.pdf)
- Secretaría General de las Naciones Unidas (SGNU). El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos: Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, [en línea]. New York, 3 de agosto de (2004), Pág. 6. [Consultado el 20 de diciembre de 2023]. Disponible en: [http://www.revistafuturos.info/documentos/docu\\_f7/est\\_justicia.htm](http://www.revistafuturos.info/documentos/docu_f7/est_justicia.htm).

- Reparaciones. En: Centro Internacional para la Justicia Transicional, [en línea]. New York. (2004). [consultado el 13 de diciembre de 2023]. Disponible en: <http://www.ictj.org/es/tj/782.html>.
- Aguilar, Paloma: “La justicia Transicional en los Casos Español, Argentino y Chileno”, Estudios talleres 10. En: Enfoque Alternativos para Superar el Pasado. Conferencia Internacional Paz y Justicia, [en línea]. Nuremberg, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid, Spain) págs.. 11 – 20, junio (2007). [Consultado el 20 de diciembre de 2023]. Disponible en: <http://www.peace-justice-conference.info/download/WS%2010%20P%20Aguilar%2020Spanish%20Version%20.pdf>.
- ONU (2004): “*Reporte del Secretario-General, El Estado de Derecho y la Justicia Transicional en las sociedades en conflicto y postconflicto (The Rule of Law and 18 Transitional Justice in Conflict and Post-Conflict Societes)*”, 3 de agosto de 2004, UN. Doc S/2004/616. [En línea]. [Consultado 22 de diciembre de 2023]. Disponible en: <http://www.fride.org/publicacion/484/esfuerzos-europeos-en-justicia-transicional>
- Uprimmy Yepes, Rodrigo y Saffon Maria Paula: Desplazamiento forzado y justicia transicional en Colombia. En: Estudio sectorial; Estudio que fue encomendado con el objetivo de que se realizará un análisis y una evaluación de la respuesta institucional de la política gubernamental en materia de justicia transicional frente al fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia. [En línea], págs. 3-4 (2008). [Consultado el 22 de diciembre de 2023]. Disponible en: [http://www.dejusticia.org/admin/file.php?table=documentos\\_publicacion&field=archivo&id=31](http://www.dejusticia.org/admin/file.php?table=documentos_publicacion&field=archivo&id=31)
- Drury, James: “La crítica: ley de justicia y paz”. En: BBC MUNDO AMÉRICA LATINA. [En línea], (2005) – 18-37 GMT. [Consultado el 22 de diciembre de 2023]. Disponible en: [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin\\_ameria/newsid\\_4487000/4487231.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_ameria/newsid_4487000/4487231.stm).

- Pardo, Rafael: “La ley de justicia y paz ¿Traerá una verdadera paz?”, Senador de la República de Colombia y ex ministro de defensa. En: fundación para las relaciones internacionales y el diálogo exterior. [En línea]. 13 de octubre (2005) [Consultado el 22 de diciembre de 2023]. Disponible en: [www.fride.org/publicacion/105/la-ley-de-justicia-y-paz-traera-una-verdadera-paz](http://www.fride.org/publicacion/105/la-ley-de-justicia-y-paz-traera-una-verdadera-paz)
- Zubiría N. (2019). Los modelos de justicia transicional en América Latina y el caso colombiano. Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia.
- Centro Nacional de Memoria Histórica, CNMH La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado Normativa Colombiana. 2017. Disponible en [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo\\_accesible.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo_accesible.pdf)
- Ministerio del Interior. Diagnóstico sobre los principales factores asociados a la violencia estructural de género y la discriminación que inciden en la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado en Colombia, en cumplimiento de la orden 17 del auto 009 de 2015 de la corte constitucional. 2016., pág. 35. Disponible en: [https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/diagnostico\\_violencia\\_sexual\\_corte\\_constitucional\\_24-05-2016.pdf](https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/diagnostico_violencia_sexual_corte_constitucional_24-05-2016.pdf)
- Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. Informe al congreso, 2014-2015. Seguimiento a la implementación de la ley 1719 de 2014. En cumplimiento del artículo 32 de la ley 1719, que retoma el artículo 35 de la ley 1257 de 2008. Disponible en: [http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Informe\\_Congreso\\_Ley\\_1719\\_de\\_2014.pdf](http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Informe_Congreso_Ley_1719_de_2014.pdf).

- Fiscalía General de la Nación, *Ley de Justicia y Paz (ley 975 de 2005)* (Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Bogotá, 2010). <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/index.htm>
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz y la Reintegración, *Ley de Justicia y Paz, Logros y alcances, Informe ejecutivo* (Presidencia de la República - Oficina Alto Comisionado para la Paz y la Reintegración, Bogotá, 2010). Disponible en: [http://www.reintegracion.gov.co/Es/proceso\\_ddr/Documents/pdf\\_datos/Fact\\_Sheet\\_Espanol.pdf](http://www.reintegracion.gov.co/Es/proceso_ddr/Documents/pdf_datos/Fact_Sheet_Espanol.pdf)
- Luz María Londoño, *La corporalidad de las guerreras: una mirada sobre las mujeres combatientes desde el cuerpo y el lenguaje*, 21 *Revista de Estudios Sociales*, 67-74 (2005). <http://res.uniandes.edu.co/view.php/459/1.php?ad=%23>
- Catharine A. MacKinnon, *Crímenes de guerra, Crímenes de paz*, en *De los derechos humanos: las conferencias de Oxford Amnesty de 1993*, 83-109, 94-95 (Stephen Hurley & Susan Shute, eds., Trotta, Madrid, 1998). <sup>81</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 31 de marzo de 2009, Radicado No. 31491. Magistrado ponente Alfredo Gómez-Quintero.
- Rodrigo Uprimny-Yepes & María Paula Saffon, *Derecho a la verdad: Alcances y límites de la verdad judicial*, en *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia*, 139-170, 141 (Rodrigo Uprimny, Catalina Botero, Esteban Restrepo & María Paula Saffon, DeJuSticia, Bogotá, 2006).
- Liliana Chaparro-Moreno, *Ley de Justicia y Paz. Se perpetúa la impunidad de los crímenes sexuales y de género cometidos contra las mujeres*, en *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia*, 85-115 (Marcela Giraldo, ed., Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Unifem, Bogotá, 2009). Disponible en: [http://dejusticia.org/interna.php?id\\_tipo\\_publicacion=5&id\\_publicacion=738](http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=5&id_publicacion=738).

- Sisma Mujer, *Más allá de las cifras*. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/2008-Mas-Alla-de-las-Cifras-1.pdf>
- Adelina Calvo-Salvador, Marta García-Lastra & Teresa Susinos-Rada, coords., *Mujeres en la periferia: Algunos debates sobre género y exclusión social* (Icaria, Barcelona, 2006).
- Diana Esther Guzmán, *Reparaciones con enfoque de género: el potencial para transformar la discriminación y la exclusión*, en *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia*, 165-193, 182 (Marcela Giraldo, ed., Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Unifem, Bogotá, 2009). Disponible en: [http://dejusticia.org/interna.php?id\\_tipo\\_publicacion=5&id\\_publicacion=738](http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=5&id_publicacion=738).
- Hernández, B. G. (2007). Análisis Jurídico y Constitucional de la ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005). *Revista Diálogos de Saberes*, 28.
- Cardona, A. A., Rivera Leal, H., Walker, C. A. M., Cote, G., Diana, B., Barguil, D., & Cardona, A. (s/f). *EL PROCESO PENAL ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ*. Toledopax.org. Recuperado el 10 de enero de 2024. [http://www.toledopax.org/sites/default/files/EL%20PROCESO%20PENAL%20ESPECIAL%20DE%20JUSTICIA%20Y%20PAZ\\_CITpax\\_Observatorio.pdf](http://www.toledopax.org/sites/default/files/EL%20PROCESO%20PENAL%20ESPECIAL%20DE%20JUSTICIA%20Y%20PAZ_CITpax_Observatorio.pdf)
- Yepes, R. U. (2005, julio 30). "La ley de Justicia y paz": ¿procedimiento de verdad? Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/la-ley-de-justicia-y-paz-procedimiento-de-verdad/>
- De libertades, R., & De personas postuladas, R. y R. (s/f). La Ley de Justicia y Paz y el Regreso a la Vida Civil. Gov.co. Recuperado el 10 de enero de 2024, de <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/Cartilla%20Justicia%20y%20Paz.pdf>

- De justicia transicional, F. J. P. E. y. A. la L. 1424 de 2010 C. un M. (s/f). Fundamentos Jurídicos Ley 1424 de 2010. Gov.co. Recuperado el 10 de enero de 2024, de [https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Fundamentos\\_Juridicos.pdf](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Fundamentos_Juridicos.pdf)
- Prada, N., & Murcia, A. M. S. (2018). *Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica*.
- OPS – OMS (2003) “Informe Mundial sobre la violencia y la salud “Publicación Científico Técnica No. 588. Washington, D.C., Organización Mundial de la Salud. [http://www.paho.org/Spanish/DD/PUB/Violencia\\_2003.htm](http://www.paho.org/Spanish/DD/PUB/Violencia_2003.htm)
- Tribunal Penal para Ruanda (TPIR), Fiscal c. Akayesu, Sentencia Caso No. ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, Párr. 688. Ver también: Tribunal Penal para la Exyugoslavia (TPIY), Fiscal c. Kvočka, Sentencia de primera instancia. <sup>112</sup> Castellón Pérez, M., & Romero Cristancho, C. (2016). “Enfoque de género en la implementación de la ley de víctimas y restitución de tierras: Una propuesta para la caracterización de las mujeres y niñas víctimas del conflicto armado en Colombia”, en revista CS, n°19, pp.69-113.
- Castellón Pérez, M., & Romero Cristancho, C. (2016). “Enfoque de género en la implementación de la ley de víctimas y restitución de tierras: Una propuesta para la caracterización de las mujeres y niñas víctimas del conflicto armado en Colombia”, en revista CS, no19, pp.69-113.
- Human Rights Watch. Te mataremos si lloras: violencia sexual en el conflicto de Sierra Leona. Disponible: <http://www.hrg.org/> (Consulta: 2023, febrero 27), pág. 12
- De la sexualidad o patologías del perpetrador para ubicarla como una estrategia de guerra., C. P. F. del Á. (s/f). *G U Í A P A R A L L E V A R C A S O S*. Edu.co. Recuperado el 15 de enero de 2024, de

<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/51287/9789589782187.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- ONU: Asamblea General. Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967. Artículo 1. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/mujeres/mujer1967.html>
- ONU: Asamblea General, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer : Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, 20 Diciembre 1993, A/RES/48/104, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>
- UN General Assembly, Rome Statute of the International Criminal Court (last amended 2010), 17 July 1998, ISBN No. 92-9227-227-6, available at: <https://www.refworld.org/docid/3ae6b3a84.html>
- Quevedo, A. B. B. G. (s/f). *LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL*. Comillas.edu. Recuperado el 15 de enero de 2024, de <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/411143/retrieve>
- Ortiz Rodríguez, A. Genocidios Y Etnocidios Contemporáneos: La Violación De Nanking. Universidad De Cantabria. Dirigido por Eloy Gómez Pellón. Trabajo de Fin de Grado. Universidad De Cantabria, Facultad De Filosofía Y Letras. Cantabria, 2019. p 42-44. Y GIMÉNEZ CHUECA, I. La violación de Nankín: el genocidio del Imperio del Sol Naciente. Jotdown. [en línea]. Disponible en <https://www.jotdown.es/2018/01/laviolacion-de-nankin-el-genocidio-delimperio-del-sol-naciente/> Y Zorrilla, M. La Corte Penal Internacional Ante El Crimen De Violencia Sexual. Bilbao: Universidad de Deusto, 2005. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, nº 34).

- The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu (Trial Judgement), ICTR-96-4-T, International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR), 2 September 1998, available at: <https://www.refworld.org/cases,ICTR,40278fbb4.html> Pár 733
- Copelon, R. Crímenes De Género Como Crímenes De Guerra: Integrando Los Crímenes Contra Las Mujeres En El Derecho Penal Internacional. McGill Law Journal. [en línea]. 2000. [Último acceso: 28 de abril de 2020]. Disponible en: [http://midia.pgr.mpf.gov.br/pfdc/corte\\_penal/crimenes\\_genero%20e%20guerra.pdf](http://midia.pgr.mpf.gov.br/pfdc/corte_penal/crimenes_genero%20e%20guerra.pdf)
- Resta, D. El Principio Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege En El Derecho Internacional Penal. En Particular En El Estatuto De La Corte Penal Internacional. Dirigido por: Ramos Tapia, María Inmaculada; Moccia, Sergio. Tesis Doctoral. Universidad de Granad, Programa de Doctorado en: Ciencias Jurídicas, 2019.
- Corporación Humanas. ‘Conflicto armado y violencia sexual: los daños a la vida de las mujeres del catatumbo’. Recuperado el 15 de enero de 2024, de <https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/12/57.pdf>
- Datos con corte a 1 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ruv/37385> <sup>141</sup> Corporación Humanas. ‘Conflicto armado y violencia sexual: los daños a la vida de las mujeres del catatumbo’. Recuperado el 15 de enero de 2024, de <https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/12/57.pdf>
- Linares, K. y Sierra, A., (2014), “Voces de mujeres en la región de los Montes de María: violencia sexual contra las mujeres como arma de guerra del paramilitarismo”, en: Folios de Humanidades y Pedagogía, Bogotá, páginas 67-84
- Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. (Coomaraswamy, 2001, pág. 13).

- Observatorio sobre la JEP. Comisión Colombiana de Juristas, «Boletín #9 del Observatorio sobre la JEP», 12 de marzo de 2020, [https://coljuristas.org/observatorio\\_jep/documentos/documento.php?id=143](https://coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=143)
- Jurisdicción Especial para la Paz, «Acuerdo ASP No. 001 de 2020. Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz» (2020), Arts. 109 y 110, <https://www.jep.gov.co/salaplenuajep/Acuerdo%20ASP%20001%20de%202020.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz y Unidad de Investigación y Acusación (UIA), «Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas de violencia sexual», s. f., 12, <https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/JEP/uia/Gruposmisionales/Preliminar%20Protocolo%20de%20comunicación%20con%20v%C3%ADctimas%20de%20violencia%20sexual%20.pdf>
- Fiscalía General de la Nación. Protocolo de Investigación de Violencia Sexual, 2017, pág. 96.
- SISMA Mujer, Tratamiento de la temática de violencia sexual en la Jurisdicción Especial para la Paz: llamado feminista para poner fin a la impunidad y construir una paz con enfoque de género, 2022, pág. 31. Impunidad de los 624 casos de VSX relacionados al auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional.
- CEV, Informe Final Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, “Mi cuerpo es la verdad: experiencias de mujeres y personas LGBTI en el conflicto armado”, 2022, pág. 207.
- Mark Juergensmeyer, *Terror in the mind of God. The global rise of religious violence*. Los Angeles-Londres–Berkeley, University of California Press, 2000, 316 p. (bibliogr., index). Et, en version française, *Au nom de Dieu, ils tuent! Chrétiens, juifs, musulmans, ils revendiquent la violence*, Paris, Autrement, 2003, 237 p. (coll. « Frontières »)

- Brown, V. F., & Felbab-Brown, V. (2017). *The Extinction Market: Wildlife Trafficking and How to Counter It*. <https://www.amazon.com/Extinction-Market-Wildlife-Trafficking-Counter/dp/0190855118>
- Tribunal Penal Internacional. (2014). *Sentencia en el caso de Germain Katanga*. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2011\\_18003.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2011_18003.PDF)
- Corte Penal Internacional. (2021). *Sentencia en el caso contra Dominic Ongwen* (Caso n.º ICC-02/04-01/15). Corte Penal Internacional. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021\\_01026.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_01026.PDF)
- Corte Penal Internacional. (2021). *Sentencia en el caso contra Jean-Pierre Bemba*. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2009\\_04528.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2009_04528.PDF)
- CIDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.100
- Relato tomado de: Sierra Leona: hay que poner fin a las violaciones y otras formas de abuso sexual. Disponible: <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/afr510482000es.pdf> (Consulta: 2023, febrero 27).
- INFORME “NUNCA MÁS” - Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) - Informe Sábato - Investigación de violaciones de derechos humanos cometidos en Argentina durante la dictadura militar - Fundación ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS ([www.fundacionpdh.org](http://www.fundacionpdh.org)). (s/f). Derechoshumanos.net. Recuperado el 19 de marzo de 2024, de <https://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/argentina/informe-de-la-CONADEP-Nunca-mas.htm>

- Jerónimo Ríos Sierra, 'Historia de la violencia en Colombia, 1946-2020. Una mirada territorial' (Madrid: Sílex, 2020) 486 págs.
- Kritz, N. J. (Ed.). (1999). *Transitional justice: How emerging democracies reckon with former regimes: General considerations vol 1*. United States Institute of Peace Press.
- Zamora, J. A. (s/f). *LA VIOLENCIA ESTRUCTURAL: DEFENSA DE UN CONCEPTO CUESTIONADO*. Csic.es. Recuperado el 19 de marzo de 2024, de [https://digital.csic.es/bitstream/10261/184720/4/Violencia\\_estructural.pdf](https://digital.csic.es/bitstream/10261/184720/4/Violencia_estructural.pdf)
- Alfonso, I. (1995). *Técnicas de investigación bibliográfica*. Caracas: Contexto Ediciones.